

DICTAMEN DE COMISIONES Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los suscritos Regidores integrantes de la Comisiones Colegiadas y Permanentes de DEPORTES, de ECOLOGÍA, de EDUCACIÓN, de HACIENDA, PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS, de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, de JUVENTUDES, de PROMOCIÓN CULTURAL, de REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, de SALUD, de SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL y de TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y MEJORAMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto resolver la iniciativa presentada por el C. Regidor Hugo Rodríguez Díaz, en razón de lo cual hacemos de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento iniciada el día 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el citado Regidor, presentó al Pleno del Ayuntamiento una Iniciativa la cual tiene por objeto las reformas y adición de diversos reglamentos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en materia de control sanitario y comercial de cannabis, Iniciativa que fue turnada para su estudio, integración y posterior dictaminación a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Juventud y Deportes, de Ecología, de Educación y Promoción Cultural, de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, de Inspección y Vigilancia, de Reglamentos, Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública, de Salud, de Seguridad Pública y Protección Civil y de Transparencia y Acceso a la Información Pública (hoy de Deportes, de Ecología, de Educación, de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, de Juventudes, de Inspección y Vigilancia, de Promoción Cultural, de Reglamentos y Puntos Constitucionales, de Salud, de Seguridad Pública y Protección

Civil y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Mejoramiento de la Función Pública), otorgándole la Secretaria del Ayuntamiento por cuestión de turno el número de expediente 71/19.

2. Mediante Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se aprobó la expedición del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, mismos que fueron publicados para su entrada en vigor en las siguientes Gacetas Municipales:

Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Gaceta Municipal número 106, Segunda Época, Volumen XXVIII, publicada el día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, Gaceta Municipal número 105, Segunda Época, Volumen XXVIII, publicada el día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Por tal razón, el cambio de denominación de las Comisiones Colegiadas y Permanentes que se citan conforme al reglamento anterior, así como la denominación de diversas dependencias de la administración pública municipal, se entiende que sus facultades son conforme a los ordenamientos vigentes anteriormente señalados.

3. La temática de la Iniciativa en cuestión señala textualmente lo siguiente:

“...

***H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO***

PRESENTE.

HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, en mi carácter de Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Salud, del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación al 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS REGLAMENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO Y COMERCIAL DEL CANNABIS

La cual, tiene por objeto, por una parte, que se envíe tanto al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal, como a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos de este Ayuntamiento a fin que realice y en su oportunidad envíe al Congreso de Jalisco el correspondiente Proyecto de Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversos artículos de fondo y sus fracciones o incisos, así como sus transitorios, todos relativos a la **Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019**, así como para que ambas instancias municipales tomen en consideración estas mismas propuestas de reformas en el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 y subsecuentes, de tal manera que al momento de enviar la correspondiente Iniciativa al Congreso de Jalisco, las propuestas de reformas que este documento propone se encuentren ya contempladas.

Además, se propone que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan autorice la reforma o adición diversos artículos, fracciones e incisos, tanto en artículos de fondo como Transitorios, del

I.- Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco;

II.- Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco;

III.- Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco; y

IV.- Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan.

INTRODUCCIÓN

Quiero iniciar la exposición recordando una leyenda urbana nacida en la época del Presidente Díaz Ordaz durante una visita de éste al rancho de Presidente norteamericano Johnson en Texas. Cuenta la leyenda que Johnson le comentó a Díaz Ordaz que México se había convertido en el trampolín de las drogas hacia Estados Unidos, a lo que Díaz Ordaz, cuya fama irónica fue muy conocida en sus tiempos, le contestó: “pues si ustedes quitan la alberquita,

nosotros quitamos el trampolín”. Hoy, 60 años después, podemos decir que ni la alberquita se quitó ni el trampolín dejó de funcionar, salvo que la alberquita se llenó de cadáveres y en vez de agua, ahora está colmada de sangre mexicana.

Según datos oficiales, el combate contra los cárteles de la droga en nuestro país ha ocasionado, en 13 años, más de 250 mil muertos y entre 30 a 50 mil desaparecidos y gastos por más de un billón y medio de pesos (que significan 200 años del total del gasto actual en Zapopan), de tal manera que lo que pareciera una acción del Estado Mexicano para controlar al crimen organizado, ha significado una dramática tragedia nacional.

*En contrapartida, la sociedad mexicana que pone los muertos y el dinero que se gasta en las corporaciones policiales y militares, no ha recibido un solo beneficio económico o tributación de parte del jugoso negocio de las drogas. Como ejemplo, les comento que solo en el Estado de Colorado del vecino país del norte, los impuestos, tarifas y licencias que se han generado por la regularización del Cannabis dejaron al fisco de ese estado más de \$4,500 millones de pesos o \$225 millones de dólares por cada año desde 2014 al 2018. En cuatro años, tan solo por el tema del Cannabis, Colorado recaudó lo que Zapopan gasta en **todos** sus rubros en 3 años. En su caso, se calcula que el mercado legal de la marihuana, dejará al fisco mexicano entre 2 mil y 3 mil millones de dólares o entre 40 y 60 mil millones de pesos anuales.*

Actualmente, solo se cosechan muertos, sangre y tragedias.

La iniciativa que ahora se propone, de ninguna manera intenta apología del Cannabis, ni mi pretensión es promover su comercio. Al contrario. Mi posición es clara y firme: no estoy de acuerdo con la legalización del Cannabis ni mucho menos con su consumo, como tampoco estoy de acuerdo con el consumo del alcohol, pero, al igual que en mis funciones de vocal en el Comité de Giros Restringidos, debo ver tanto por los que, a pesar de todas las advertencias, deciden consumir alcohol, como por los que no lo hacen o se ven perjudicados por el consumo sin medida, tratando de llegar a un punto medio.

Sin embargo, considero que el no atender el tema de Cannabis y su inminente legalización desde una óptica del mayor beneficio y los menores daños a la comunidad zapopana, es pretender tapar el sol con un dedo o querer voltear para otro lado del problema. Y no es mi estilo.

La fase de regularización en el Congreso de la Unión está por concluir y, con la conformación de ambas cámaras del Congreso de la Unión, es completamente predecible el resultado de la Iniciativa para el Cannabis presentada por la entonces Senadora y ex – Ministra de la Corte y hoy Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero.

Así pues, mi propuesta es clara y sin duda alguna: la regularización está a la vuelta de la esquina y debemos iniciar la revisión y, en su momento, las modificaciones, reformas o adiciones necesarias tanto en nuestra Ley de Ingresos como en todos los reglamentos que se verán afectados por la regularización del Cannabis (sic).

Actualmente, la recaudación en Zapopan ronda los \$100'000.00 de pesos anuales por licencias, permisos eventuales y sanciones derivadas del consumo de alcohol. No se tiene una base cierta de lo que sucederá con el mercado del Cannabis en nuestro municipio, pero si partimos de la misma base del mercado del alcohol, aumentando su valor por el uso médico del Cannabis, Zapopan debe preparar su legislación y reglamentación para poder recaudar cuando menos esa misma cantidad y prevenir en lo posible, que esos beneficios económicos nos ayuden a evitar las inminentes consecuencias negativas de su consumo.

Así las cosas, es innegable el deber del actual Gobierno de Zapopan de iniciar la revisión de normas para reglamentar este tema dentro de su competencia municipal, tomando en consideración la Iniciativa Sánchez Cordero, los criterios sobre el tema tanto de la Corte como de organismos internacionales así como los argumentos que en su momento indique el Congreso de Jalisco y, por supuesto, las características propias de nuestro municipio.

Con esta acción, Zapopan se convierte en punta de lanza nacional para la regularización municipal del Cannabis.

Parafraseando a Ángeles Mastretta, politóloga y escritora mexicana afirmamos que hacemos más por la seguridad pública y la paz social, aquellos que buscamos verdaderas alternativas de solución, que quienes rechazan la regularización de las drogas permitiendo, con su inacción, el tráfico ilegal con todas sus nefastas consecuencias.

GLOSARIO

Para efectos de la presente Iniciativa, se entenderá por:

Cannabis: *Denominación común de la planta vegetal en sus diversas especies, sativa, índica y americana o marihuana, incluyendo su resina, preparados o semillas; en la inteligencia que su identificación masculina o femenina es una variable del sustantivo que limita su campo de aplicación, es decir, el identificarlo como el o del cannabis es más común en el vocabulario de la ciencia jurídica, específicamente en las normas o leyes para referirse al estupefaciente tetrahidrocannabinol; por otro lado, el identificarlo como la o de la cannabis también se considera correcto y se emplea para identificar la misma sustancia del vegetal pero en ciencias como la medicina, la química y la biología, así como en otras disciplinas de carácter técnico o cultural.*

Cannabinoide: *Compuesto orgánico perteneciente al grupo de los terpenofenoles que activa los receptores cannabinoides en el organismo humano. La forma plural "cannabinoides" alude al particular grupo de metabolitos secundarios o fitocannabinoides que se encuentran en la planta "Cannabis Sativa" o "Cannabis Sativa L" y que se concentran en la flor de la planta denominada "Cannabis", misma que contiene, al menos 113 "cannabinoides", responsables de*

*activar los “receptores cannabinoides” nativos del organismo humano o producir los efectos físicos y psíquicos al consumirse mediante ingesta o inhalación; los tres principales metabolitos (cannabinoides) de la planta son **THC** (tetrahidrocannabinol), **CBD** (cannabidiol) y **CBN** (cannabinol).*

CBD: *Se refiere al Cannabidiol, metabolito derivado de procesos farmacéuticos que no produce efecto psicoactivo y tiene múltiples beneficios medicinales.¹*

CBN: *Se refiere al Cannabinol, metabolito natural psicotrópico que sí produce efecto psicoactivo y no es aceptado por la totalidad de autoridades médicas o investigadores que tenga efectos benéficos medicinales.²*

COFEPRIS: *Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;*

Droga: *Se refiere a cualquier sustancia que previene o cura alguna enfermedad o aumenta el bienestar físico o mental y en farmacología se refiere a cualquier agente químico que altera la bioquímica o algún proceso fisiológico de algún tejido u organismo.*

Iniciativa Sánchez Cordero: *La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control del Cannabis, norma con la que se procura establecer un modelo de regulación legal estricta, es decir, el punto intermedio entre el libre mercado y la prohibición, tal y como lo indica la iniciativa de cuenta;*

INASE: *Instituto Nacional de Semillas de la República Oriental del Uruguay.*

Instituto: *Instituto Mexicano para la Regulación y Control de la Cannabis (también se le identificará como IMRCC), prevista en la Iniciativa Sánchez Cordero;*

IRCCA: *Instituto de Regulación y Control del Cannabis de la República Oriental del Uruguay.*

Licencia: *Los permisos para siembra, cultivo, cosecha, transporte, procesamiento y comercialización del cannabis que se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta cinco años, con excepción de las que tengan fines farmacéuticos, las cuales podrán otorgarse hasta por diez años. Todas las licencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, siempre que no se hayan incumplido sus términos y el Instituto lo juzgue oportuno conforme a los fines de la ley. No podrán ser licenciarios las personas que tengan antecedentes penales relacionados con delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero, o delitos de alto impacto social;*

***MSP:** Ministerio de Salud Pública del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.*

***Secretaría:** Secretaría de Salud Federal;*

***Tetrahidrocannabinol o TCH:** El factor activo de la cannabis, se refiere a tetrahidrocannabinol en cualquier grado de concentración, de los siguientes isómeros, $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) (dónde Δ es igual a "Delta") y sus variantes estereoquímicas, el principal factor activo del cannabis en sus diferentes tipos, sativa, índica y americana o marihuana, una planta o vegetal cuya sustancia se encuentra catalogada como estupefaciente en el artículo 245, fracciones I, II, IV y V, de la Ley General de Salud.*

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES SOCIO JURÍDICOS, DERECHOS HUMANOS Y MARCO JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO Y COMERCIAL DEL CANNABIS

I. Antecedentes Socio Jurídicos

Con fecha 19 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto mediante el cual se establecieron diversas reformas y adiciones a la Ley General de Salud y el Código Penal Federal precedente que dio origen al marco jurídico que hoy regula el control del cannabis y sus derivados farmacológicos para consumo médico, con fundamento en el derecho humano a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Del mismo modo, el principio pro persona operó en la concesión del Amparo a las demandas que reclamaron como acto de autoridad "la omisión de las autoridades sanitarias en regular y garantizar con eficacia el respeto al consumo adulto del cannabis, también definido como consumo no médico, personal, recreativo o lúdico, con sustento en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad".

La reiteración de criterios jurisprudenciales impulsó el trámite inicial de la Declaración General de Inconstitucionalidad, promovido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 19 de junio del 2018, relativa a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, lo anterior, porque en dos ocasiones consecutivas, es decir, al resolver los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, fallados ambos por mayoría de cuatro votos en sesiones del día 04 de noviembre del 2015 y 11 de abril del 2018, respectivamente, se considera que la prohibición legal del consumo adulto del cannabis es violatoria de los derechos fundamentales de la persona.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Amparo, se informó al Senado de la República de los precedentes antes referidos para intervenir y legislar en la materia. Es así como el día 08 de noviembre del 2018, se propone por conducto de la entonces Senadora,

hoy Secretaria de Gobernación Federal, la doctora Olga María Del Carmen Sánchez Cordero Dávila, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis o Iniciativa Sánchez Cordero, norma con la que se procura establecer un modelo de regulación legal estricta, es decir, el punto medio entre el libre mercado y la prohibición absoluta.

Antes de estos antecedentes jurídicos, el control de las drogas fue en lo general prohibicionista, debido a la falta de un enfoque científico y de progresividad en los derechos humanos, provocando un aumento en las problemáticas relacionadas con el narcotráfico, es por eso que la legalización del libre consumo de sustancias orgánicas como la cannabis y su factor activo, es decir, el THC, es una alternativa viable para favorecer la paz pública sin que el Estado deje de tutelar también los derechos fundamentales de libertad y acceso a la salud, así como de seguridad, educación, cultura y democracia en este tema de alto interés social.

Otra causa para establecer el control y la regulación del cannabis según el tipo de consumo, estriba en el evidente fracaso de la política prohibicionista antidrogas no solo en el ámbito nacional, sino mundial, cuya estrategia ha sido la criminalización y la represión policiaca, generando altos costos al presupuesto público sin resultados cualitativa o cuantitativamente positivos; entre tanto, los índices delictivos de narcotráfico y consumo de drogas tampoco disminuyeron con la prohibición legal, por lo que ahora, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, se sugiere aplicar un enfoque de salud pública y el uso de la más avanzada ciencia médica para que la tenencia de cualquier producto derivado de THC no constituya por esa simple situación, una conducta antijurídica (delito) o antisocial (falta administrativa).

Los graves daños colaterales sufridos en las últimas administraciones federales, pueden seguir repercutiendo en caso de no regular ni optar por el control de las drogas; basta con observar las estadísticas que en materia de Seguridad y Justicia proporciona el Institute for Economics and Peace (IEP), un organismo independiente, apartidista y sin fines de lucro dedicado a cambiar el enfoque mundial acerca de la paz para hacer de ella una medida positiva, factible y tangible del bienestar y del progreso humano.

Es importante advertir que las conductas delictivas inmersas en este fenómeno social seguirán tipificadas en las leyes penales, principalmente, por lo que ve a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos como el financiamiento ilegal, la conversión o transferencia de fondos a sabiendas de que provienen de esas conductas ilícitas, así como el ocultamiento o encubrimiento de los bienes obtenidos o las análogas que se mencionan en el Título Séptimo, Capítulo I, del Código Penal Federal y las leyes especiales.

En muchos sentidos es un cambio esperado y necesario. Sin embargo, es vital pensar en las estrategias políticas y políticas públicas subsiguientes, pues aun suponiendo que los consumidores actuales pudieran llegar a ser autosuficientes a través del cultivo doméstico, o que puedan acceder al producto vegetal en farmacias o expendios exclusivos por la vía legal, ello no significaría la desaparición de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico en México, ya que la principal demanda de marihuana proviene de la población y el atractivo mercado norteamericano.

En el análisis de derecho comparado descriptivo que se desarrolla en esta iniciativa (dentro de una perspectiva funcionalista), la presentación comparativa se realiza de forma comentada, es decir, sin la transcripción exacta del marco legal o de cada uno de los preceptos normativos del sistema legal uruguayo, sino con la técnica narrativa en base a la paráfrasis con la finalidad de facilitar y agilizar el estudio de sus alcances regulatorios. Igualmente, es menester aclarar que los énfasis tanto en los textos como en las citas, son del autor.

Así pues, se aborda el caso de la República Oriental del Uruguay, donde el Poder Legislativo aprobó el día 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, la ley número 19.172, la cual, permite al Estado la regulación y control de la marihuana, lo que hace que su consumo sea legal en ese país por otro lado, aunque no es parte del estudio en la presente iniciativa, también sobresale la situación jurídica de Estados Unidos de Norteamérica, donde su gobierno federal a pesar de posicionarse como el principal promotor de la política restrictiva en materia de drogas a nivel global, dentro de su jurisdicción nacional y acorde a la soberanía estatal que se contempla en su Constitución, tiene legalizado el consumo adulto de la cannabis en los estados de Alaska, California, Colorado, Maine, Massachusetts, Michigan, Nevada, Oregon, Vermont y Washington, eso aunado a los estados en que se permite su consumo con fines medicinales, produciendo importantes ganancias económicas.

Para el desarrollo económico se prevé un amplio potencial de mercado, puesto que la cannabis es un producto agrícola que al dejar la clandestinidad facilita su comercialización; por ejemplo, en todo el territorio mexicano se mantienen en promedio 12 mil hectáreas de plantíos ilícitos de cannabis para satisfacer la demanda de los consumidores, lo que nos coloca a su vez como el principal proveedor de Estados Unidos de Norteamérica, calculándose que la ganancia anual por la venta de esta droga es aproximadamente de 30 mil millones de dólares. Por esta razón, se plantea que la regulación sanitaria, comercial, y en una segunda fase regulatoria hasta fiscal tributaria, recaudara los recursos que requieren las instituciones públicas para funcionar dentro de sus competencias.

La propuesta que se impulsa en este proyecto es congruente con el Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018 – 2024 del Ejecutivo Federal, el cual, implementa una transformación sistemática a la política antidrogas, incluyendo innovaciones regulatorias de carácter penal, agrario, administrativo, mercantil, ambiental, entre otras, para que en un futuro cercano, se pueda, como

afirman investigadores y textos especializados, ampliar la categoría de giros comerciales y gravar fiscalmente los productos derivados de la cannabis, todo precisamente con el objeto de procurar un país con sistemas públicos más justos, progresivos y funcionalistas.

La regulación y el control del cannabis según el tipo de consumo, demanda de las entidades y sus municipios, que es lo que aquí nos interesa por ser de nuestra competencia, la estructuración de un abanico reglamentario que considere cada uno de sus aspectos socio jurídicos con sustento en la literatura especializada que postula significativas premisas como la siguiente:

“En la regulación del cannabis, es importante considerar dos temas fundamentales y con finalidades distintas, uno, su uso médico, y el otro, su uso no médico o general. Esto, a su vez, implica cuando menos tres obligaciones por parte del Estado: la primera, de no interferir injustificadamente en las actividades de los particulares, la segunda, la de proteger a las personas de las actividades de terceros, y la tercera, de proteger a la sociedad de los riesgos en salud”.

Se recalca que las comisiones edilicias de este Ayuntamiento, tienen el compromiso constitucional de colocarse a la vanguardia y regular por lo que ve al control gubernamental en actividades como la producción, comercialización y consumo del cannabis. Para adecuar los reglamentos municipales se sugiere asumir la encomienda con el mismo criterio ejecutivo que se utiliza en el control para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, conocido comúnmente como de “giros restringidos”.

En esta iniciativa se proyecta fundamentalmente la competencia y la operatividad que le corresponde al municipio con sustento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando para su estudio y posterior dictaminación, un capítulo especial de derecho comparado descriptivo, referente al marco jurídico que regula la comercialización y consumo de la cannabis en la República Oriental del Uruguay, lo anterior, para establecer un parámetro socio jurídico de reglamentación, siempre con el interés legítimo de procurar el bien social, el desarrollo económico y la mejora institucional del municipio de Zapopan, Jalisco.

2. El Consumo Médico del Cannabis y sus Derivados Farmacológicos con fundamento en el Derecho Humano a la Salud

Desde hace tiempo se conoce que el consumo médico del factor activo denominado THC en un grado de concentración menor al 1% de los siguientes isómeros, Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, es prescrito por especialistas en el ramo, para disminuir o tratar padecimientos en la salud humana. Es por ello que en los últimos años se

ha mostrado un gran interés por parte de la comunidad médica en descubrir y comprobar los beneficios que sus propiedades pueden lograr; tan es así que, recientemente, la Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión refiere mediante investigación que:

“Diversos estudios han mostrado que la cannabis tiene efectos sobre una serie de padecimientos, actuando como analgésico, ansiolítico, para aliviar la rigidez muscular o incrementar la sensación de bienestar”.

De tal suerte que hoy en día las investigaciones realizadas permiten catalogar a esta planta como medicinal, recomendándose su consumo como tratamiento terapéutico complementario en ciertos casos.

El término “marihuana medicinal” se refiere al uso de toda la planta de cannabis sin procesar, o de sus extractos básicos, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos. En ese orden, se entiende por cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, incluidos sus aceites, extractos, preparaciones con potencial para uso farmacéutico, como jarabes y similares, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol natural, sea igual o menor al 1% (uno por ciento) de su volumen.

Un estudio realizado a pacientes que usaron cannabis informaron de un 34% a un 40% de disminución en el dolor, en comparación con la reducción de 17% a 20% observado en los pacientes que utilizaron un fármaco placebo. La marihuana coadyuva a los pacientes que sufren de dolor neuropático o enfermedades degenerativas como la esclerosis múltiple o la fibromialgia, o el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH); también sirve para tratar la artritis, el asma y otros padecimientos de índole respiratorio o gastrointestinal, la Enfermedad de Crohn, el glaucoma, la hepatitis C, la migraña y diversos trastornos mentales, además de la epilepsia (convulsiones), la Enfermedad de Alzheimer, el Síndrome de Tourette, la neuropatía diabética y finalmente, en ciertos casos como paliativo en casos clínicos de fase terminal. Los cannabinoides que se emplean en este rubro también son eficaces para ciertos pacientes con algún tipo de cáncer bajo tratamiento de quimioterapia o radiación

La Secretaría a través de la COFEPRIS, es la autoridad competente para atender las solicitudes de personas u organizaciones interesadas en tener acceso a los productos del cannabis y sus derivados, ya sea para consumo médico o adulto. Lo anterior, a pesar de tener inconcluso el proceso legislativo de dictaminación y expedición del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Cannabis y Derivados de la Misma, norma que requiere ser puntualmente diseñada y publicada para controlar la liberación de productos farmacéuticos que ya circulan en el mercado mexicano.

Algunos de los productos que ya se comercializan son suplementos alimenticios que coadyuvan en el tratamiento de pacientes diagnosticados con epilepsia, artritis, estrés y ansiedad, algunos sirven como relajantes, analgésicos o para el tratamiento de falta de sueño; otros son bálsamos y cremas que podrán ser utilizados para uso tópico en padecimientos específicos. Cabe aclarar que estos productos sí cuentan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia que establecen la Normas Oficiales Mexicanas en materia farmacéutica, mismos que podrán ser adquiridos precisamente en farmacias o expendios exclusivos sin necesidad de receta médica; destaca que para evitar réplicas contarán con un código de barras y en su etiquetado se informará al consumidor detalles de uso y restricciones.

A la par de la liberación en el consumo de esta sustancia, la COFEPRIS y distintas instancias de gobierno están lanzando actualmente una campaña de concientización en las redes sociales sobre el uso adecuado de productos con cannabis y los afectos a la salud, brindando especial protección al interés superior de la población infantil. Atendiendo a estas consideraciones, y desde luego a la obligación que tiene el Estado de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la salud que consagra nuestra Carta Magna, es que surge también la encomienda de regular en los tres niveles de gobierno, por lo que ve a la producción y el consumo del cannabis.

En tal sentido, cabe decir que aunque no ha sido un camino fácil, actualmente ya se cuenta con las normas jurídicas que regulan y controlan el consumo médico del estupefaciente orgánico; en ese orden, es importante conocer el criterio empleado en la sentencia de Amparo en Revisión con número de expediente 547/2014, la cual, textualmente señala:

“... este Tribunal Pleno determina que los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, son constitucionales, pues se refiere al uso medicinal y científico en el que –una vez declarado inconstitucionales las porciones normativas respectivas de los artículos 237 y 247, fracción I, así como el artículo 248– deberá incluirse necesariamente la cannabis y la sustancia THC, por lo que el último párrafo de los artículos 235 y 247, respectivamente, deben entenderse como permisivos para sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, todo acto relacionado con la cannabis y el THC, con fines médicos y científicos”.

La importancia de este criterio radica en que fue el primero en registrarse para que posteriormente se alcanzara la jurisprudencia por reiteración, con la cual, se exhortó al Congreso de la Unión para que interviniera con sus facultades legislativas; por esa razón, el 19 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el multicitado Decreto por el

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

En dicho Decreto sobresale la disposición contenida en el artículo 235 Bis de la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

“La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos”;

Del mismo modo, es relevante la adición realizada al numeral 198 del Código Penal Federal, la cual señala:

“La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal”.

En consecuencia, estos dispositivos son el fundamento jurídico para que cada autoridad en su ámbito competencial, diseñe y aplique las medidas de control administrativo y regulatorio para facilitar el acceso de las personas al consumo médico del cannabis, siempre en función del derecho humano de acceso a la salud, de manera universal, con servicios públicos de calidad y respeto a la dignidad personal.

3. El consumo adulto del Cannabis (no médico, personal, recreativo y/o lúdico) con fundamento en el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad

La legalización del consumo adulto o no médico del cannabis propició un debate a fondo entre los diferentes actores públicos y privados, es decir, de ejercer criterios esencialmente prohibicionistas, ahora en el presente, la transición institucional se dirige hacia la tolerancia y la despenalización del comercio y el consumo del estupefaciente orgánico con fines personales, lúdicos y/o recreativos.

La reiteración de ejecutorias en este asunto dieron lugar a la jurisprudencia y a la Declaración General de Inconstitucionalidad, promovida con fecha 19 de junio del 2018, por la Primera Sala adscrita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, lo anterior, porque en dos ocasiones consecutivas, es decir, al resolver los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, fallados ambos por mayoría de cuatro votos en sesiones del día 04 de

noviembre del 2015 y 11 de abril del 2018, respectivamente, se considera que la prohibición legal del consumo adulto de la cannabis es violatoria de derechos fundamentales.

En ese tenor, el máximo órgano judicial dio el primer paso, y lo que comenzó como un criterio aislado con la concesión del primer amparo a favor del consumo adulto, ahora por ministerio de ley y de manera obligatoria, se debe permitir que las personas mayores de edad, decidan sin interferencia alguna, qué tipo de actividades lúdicas desean realizar, incluyendo el consumo del cannabis, esto con fundamento en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual, ahora el estado mexicano debe respetar y conceder todas las acciones necesarias para materializar esa libertad humana.

Es importante advertir que la declaración de inconstitucionalidad que se pronunció a través de la Primera Sala, relativa a los artículos de la Ley General de Salud ya referidos, no supone por sí sola la autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que implique la enajenación y/o distribución del estupefaciente, sino sólo realizar los actos relacionados con el consumo adulto por fines recreativos, tales como sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer o transportar.

En el proyecto del ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se consideró lo siguiente:

“... una prohibición absoluta del consumo de la marihuana no sólo es innecesaria al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público, frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar; además, limita indebidamente, entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana”.

Finalmente, la Iniciativa Sánchez Cordero plantea, en su Exposición de Motivos, lo siguiente:

“Dado que la Constitución no debería de imponer un ideal de excelencia humana, sino permitir que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de vida personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás, el Estado tiene dos obligaciones: por un lado, la de respetar la autonomía de las personas y por el otro, la de evitar que dicha autonomía afecte a los demás”.

4. El marco jurídico en materia de regulación y control del Cannabis

El marco jurídico que sustenta el presente proyecto para el municipio de Zapopan, Jalisco, encuentra su fundamento a partir del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo cuarto fija que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, recalcando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Ley Suprema, el cual señala que el Congreso de la Unión es el único órgano del Estado que tiene facultad para dictar leyes sobre salubridad general para toda la república; de aquí se deduce que siendo la salud pública una materia concurrente, corresponde únicamente al Congreso de la Unión legislar sobre la misma, además de sentar las bases reglamentarias.

En esa línea, el fundamento de donde emana el control del cannabis para consumo médico, es el multicitado Decreto a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, el cual reformó varios artículos de la normatividad aplicable tal como a continuación se cita:

Artículo Primero.- *Se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:*

...

Artículo 235 Bis.- *La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.*

...

Artículo 237.- *Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.*

...

Artículo 245.-...

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
---	--	-----------------------------

CANABINOIDES SINTÉTICOS

K2

...

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

...

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: 6a (10a), 6a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas, y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.-...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

...

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: 6a (10a), 6a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas y derivados químicos...

V.-...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

...

Artículo 290.- *La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, india y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:*

I. y II. ...

...

Artículo Segundo.- *Se adiciona un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 198.-...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal... ”.

5. Marco jurídico federal de referencia en materia de regulación y control del cannabis

A continuación y solo como referencia con ánimos de consulta en caso de ser necesario, a continuación se agrega un listado de las normas que regulan, directa o indirectamente el control sanitario y comercial del cannabis en el ámbito federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Cannabis y derivados de la misma (en proceso legislativo).

Ley General para la Regulación y Control de la Cannabis (en proceso legislativo).

Ley de Ingresos de la Federación.

Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones.

Norma Oficial Mexicana NOM 001-SSA1-2010, que instituye el procedimiento por el cual se revisará, actualizará y editará la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Requisitos para el estudio y manejo de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en las fracciones I, II y III del artículo 226 de la Ley General de Salud.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2015, Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios.

Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-2005, Estabilidad de Fármacos y Medicamentos.

Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2012, Instalación y Operación de la farmacovigilancia.

6. Marco jurídico internacional derivado de las convenciones internacionales que ha firmado el Estado Mexicano en materia de regulación y control del cannabis

Sin que se haga un análisis específico de cada uno de los tratados, y debido, principalmente a que el principio de convencionalidad opera para la interpretación, aplicación e innovación del marco jurídico mexicano en materia de regulación y control del cannabis, a continuación se comparten las convenciones internacionales que México ha suscrito, mismas que, tanto desde el aspecto histórico como referencial, deben observarse para la propuesta que se ofrece en este proyecto:

Convención Internacional del Opio.

Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas Estupefacientes y Protocolo de Firma.

Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos y Protocolo de Firma 1.

Protocolo que Enmienda los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y el 19 de febrero de 1925, y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936.

Protocolo que somete a la Imposición Internacional a ciertas Drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931, para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, Modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, el 11 de diciembre de 1946.

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas.

Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes tal como fue enmendada por el Protocolo del 25 de marzo 1972, Concerniente a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Al hacer un análisis sistemático de los tratados antes citados, se puede observar cómo el derecho internacional y, por consecuencia, los criterios de los estados parte, ha ido cambiando lentamente durante el transcurso del siglo pasado de criterios y políticas públicas netamente prohibicionistas, hasta el punto en que ahora nos encontramos en México, esto es, un criterio en el que se procura establecer un modelo de regulación estricta procurando un establecerse como el punto intermedio entre el libre mercado y la prohibición.

“El problema del narcotráfico ha crecido tanto en los últimos años que el tema se ha vuelto uno de los más relevantes no sólo de nuestra seguridad interior y nacional sino de nuestra política exterior y nuestras relaciones exteriores, al lado de los temas económicos, políticos y culturales. El asunto es mundial y está globalizado de tal manera que México no es sólo lugar de producción y consumo de estupefacientes sino que por su vecindad fronteriza se ha vuelto paso obligado entre países productores de Suramérica y de otras latitudes y el gran mercado mundial

que representa Estados Unidos. Por ello, se ha visto en la necesidad y conveniencia de firmar y consolidar numerosos tratados, convenios y acuerdos, tanto multilaterales para la cooperación en la prevención, investigación y el combate al narcotráfico”.

Es importante observar, que si bien los estados parte se obligan a tipificar como delito la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas aún para el consumo personal, se señala que en los casos de infracciones de carácter leve, las mismas podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y pos tratamiento.

Así las cosas, se puede concluir que la despenalización por consumo médico o no médico de las drogas es consecuencia de la aplicación del Estado Mexicano de las obligaciones adquiridas al suscribir dichos tratados, tal como se prevé en la modificación hecha a los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud los cuales indican:

“Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública, pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
<i>Narcótico</i>	<i>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</i>
<i>Opio</i>	<i>2 gr.</i>

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

<i>Diacetilmorfina o Heroína</i>	50 mg.	
<i>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana</i>	5 gr.	
<i>Cocaína</i>	500 mg.	
<i>Lisergida (LSD)</i>	0.015 mg.	
<i>MDA, Metilendioxi-anfetamina</i>	<i>Polvo, granulado o cristal</i>	<i>Tabletas o cápsulas</i>
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
<i>MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina</i>	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
<i>Metanfetamina</i>	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Como se puede observar, el citado artículo 478, habla del no ejercicio de la acción penal en contra del farmacodependiente o consumidor que posea algún narcótico en las cantidades permitidas para su estricto consumo personal en los términos propuestos por el también citado artículo 479; por eso, cuando se habla de “consumidor” de forma lisa y llana, el marco jurídico mexicano puede referirse a una persona que sea o no sea adicto, lo que abre un breve espacio de tolerancia para el consumo personal, es decir, consumidor funcional sin que de ese consumo genera una dependencia a la sustancia.

Todo esto es resultado del proceso que incluyó el respeto a los tratados internacionales de cuenta y el cumplimiento del texto inserto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del resultado de las reformas a la Ley de Amparo de 2011, específicamente en los numerales 232 y 234 de la Ley de Amparo, que indican, en lo que al tema se refiere, que cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de la norma general de donde emana el acto reclamado, se notificará al órgano emisor de dicha situación; posteriormente, transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue por parte del órgano emisor la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad que corresponda siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

En conclusión, la figura de apremio prevista en la Ley de Amparo para los casos de inconstitucionalidad de normas generales, es la que impulsó la Iniciativa Sánchez Cordero, es decir, la norma base que sirve y servirá para establecer la competencia auxiliar y la operatividad que le corresponde diseñar al Municipio de Zapopan, Jalisco, respecto a la reglamentación y control de la cannabis, ya sea para la producción o comercialización del producto orgánico, o bien, para su consumo médico, adulto o producción industrial.

7. Análisis general del contenido de la Iniciativa Sánchez Cordero, así como de la competencia auxiliar y la operatividad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco

En este apartado se analiza, a manera de complemento la Iniciativa Sánchez Cordero y, especialmente, la competencia auxiliar y la operatividad que le corresponde constitucionalmente al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con base en dicha Iniciativa, la cual, se compone de 79 artículos, y, como ya se comentó, se encuentra en proceso de aprobación para su posterior publicación lo cual no es impedimento para que el Municipio de Zapopan se prepare para adelantar los trabajos de lo que, siendo una tendencia mundial y, específicamente, criterios de aplicación obligatoria emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el corto plazo será aprobado por el Congreso de la Unión y afectará, inevitablemente, la óptica con la que actualmente se trata el tema del Cannabis.

Ahora bien, ya que el interés central de esta iniciativa radica tanto en realizar una propuesta para preparar la legislación tributaria en materia del Cannabis en el Municipio de Zapopan, Jalisco, ante la inminente aprobación de la Iniciativa Sánchez Cordero, y que, como la consecuencia lógica, nos debe llevar a la reforma y adición de reglamentos municipales que en su oportunidad regularán esta materia, resulta oportuno, analizar de manera general los puntos que el ponente considera más relevantes contenidos en la Iniciativa Sánchez Cordero, a fin de comprender los motivos para realizar las modificaciones que se proponen tanto en materia tributaria como reglamentaria para el Municipio de Zapopan, sin que esto sea óbice para que, de así considerarlo, cualquier persona realice un análisis más profundo de la repetida Iniciativa Sánchez Cordero

Los rubros competenciales y la operatividad local que se proponen en el proyecto de reformas, están condicionados al modelo de regulación estricta, abarcando cada actividad, es decir, la siembra, el cultivo, la producción, el transporte, la venta y el consumo de la cannabis, por lo tanto, el control sanitario y comercial que se materializa en la jurisdicción municipal a través de la autorización de permisos (licencias) y la vigilancia auxiliar de establecimientos como viveros autorizados (herboristerías), laboratorios farmacéuticos, expendios exclusivos y cooperativas de producción, o los demás giros que se vayan implementando, incluyendo lo relativo a los auto cultivos, procurando siempre la tutela efectiva de los derechos humanos y la prevención de riesgos civiles o de conflictos entre particulares.

Cabe mencionar que el análisis se realiza en el orden de los artículos que contiene la norma general, abordando únicamente los que resultan más relevantes para nuestro objeto de estudio, culminando con las propuestas de reformas y adiciones propuestas en el presente proyecto.

Esto se hará, como ya se dijo antes, con la técnica de la paráfrasis y, en caso de ser indispensable para procurar una mejor interpretación, un comentario específico del ponente a fin de explicar o aclarar la competencia u operatividad que se debe diseñar para el municipio, ya sea en materia de salud, comercio, seguridad pública, policía y buen gobierno, ecología, educación y/o cultura, tal como se ilustra en la Tabla anexa que se adjunta a este documento.

7.1. Exposición de motivos de la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis

El apartado inicial del proyecto de la ley determina el objeto de su aplicación, el cual, consiste en procurar el control del cannabis tomando en cuenta siempre el respeto de los Derechos Humanos; bajo ese mismo enfoque debe conducirse la regulación y operatividad del municipio en materia de salud, seguridad pública, comercio, educación, cultura y ecología, tal y como lo vemos en los siguientes párrafos tomados de la exposición de motivos de la Iniciativa Sánchez Cordero:

“El mayor reto al que se enfrenta cualquier modelo de regulación es equilibrar el enfoque de salud pública con el interés del comercio. Esto, porque el primero busca minimizar los riesgos y daños relacionados con el consumo de cannabis, mientras que el segundo busca promover su uso para obtener mayores ganancias. Ahora bien, el modelo que se propone impulsar es el modelo de regulación legal estricta, es decir, el punto medio entre prohibición absoluta y el libre mercado.

(...) el Estado tiene dos obligaciones. Por un lado, la de respetar la autonomía de las personas y por el otro, la de evitar que dicha autonomía afecte a los demás. Para que el Estado tenga la capacidad de cumplir con ambas obligaciones, es necesario que intervenga en el mercado del cannabis. A través de la regulación, el Estado tendrá la capacidad de acompañar el mercado con información, estándares mínimos, monitoreo, verificación y evaluación.

En ese sentido, la presente regulación se enmarcará en los siguientes ejes rectores:

Respetar la autonomía de las personas.

Proteger la salud de las personas frente a un producto psicoactivo.

Minimizar la alteración de potencias de componentes del cannabis con efectos inciertos;

Promover la información basada en evidencia, sobre etiquetado y condiciones de consumo;

Proteger de riesgos a la población más vulnerables: niños, niñas y jóvenes

Establecer la venta de cannabis como un servicio socialmente responsable;

Facilitar programas de rehabilitación y tratamiento para todo aquél que lo solicite.”

7.2. Aplicación de la Ley, competencia y jurisdicción

Del artículo 1° al 4°, se fijan las reglas relativas a la jurisdicción, competencia y supletoriedad de la ley, que deben observarse en todo el territorio nacional; mismas que sirven de base para determinar los alcances de su aplicación a nivel municipal.

“Artículo 2. *La presente ley se aplicará en las siguientes materias:*

I.- La siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo del cannabis y sus derivados; para fines personales, científicos y comerciales.

II.- El control sanitario del cannabis para usos personales, científicos y comerciales”.

7.2. Finalidades de la Ley

Como se ha subrayado a lo largo de esta iniciativa, los fines que se pretenden con la regulación y control del cannabis, son básicamente, garantizar el efectivo respeto de los Derechos Humanos, disminuir las actividades ilícitas con motivo del tráfico ilegal de esta droga, y mejorar las políticas públicas en materia de salud, seguridad y comercio.

“Artículo 5. *(...)*

I.- Establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización;

II.- Brindar la posibilidad a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a medicamentos con características que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar;

III.- Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo de cannabis;

IV.- Desalentar las actividades ilegales en relación con el cannabis mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación;

V.- Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en un diagnóstico;

VI.- Prevenir y disminuir la incidencia de casos de automedicación y envenenamiento por consumo no controlado de productos personales y medicinales de cannabis y sus derivados”.

7.3. Glosario, principios y derechos

Del artículo 6° al 9°, se establecen los conceptos generales en el tema del cannabis, así como los principios jurídicos que operan en la regulación del tema; sin dejar de lado, la trascendencia de los dos derechos fundamentales que son el sustento de la norma, es decir, el derecho a la salud y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

7.4. Prohibiciones

El artículo 10 establece como prohibición absoluta la intervención de personas menores de edad ya sea en el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis, como en actividades laborales:

“Artículo 10. (...)

I.- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis a menores de edad;

II.- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis.

Por su parte, el artículo 11, en su primer párrafo, nos indica la estricta prohibición de conducir cualquier vehículo o manejar equipo o maquinaria peligrosa bajo los efectos del THC, mientras que el párrafo segundo, tercero y cuarto del mismo artículo 11, se establece que el IMRCC será la institución encargada de establecer los procedimientos para los estudios técnicos o científicos (peritajes) que deban realizarse a las personas que conduzcan bajo el efecto de THC ya sea en su variante CBN o CBD, a fin de detectar los niveles de dicha sustancia en el cuerpo. Asimismo, se da la pauta para que a través de reglamentos locales, los municipios coadyuven en la vigilancia y sanción de esa situación jurídica.

Artículo 11. *Queda estrictamente prohibido, conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria peligrosa bajo el efecto del THC.*

A la persona que se le compruebe que conducía un vehículo bajo los niveles de THC superiores a los establecidos por el Instituto, será sancionado conforme a esta Ley, así como a las leyes y reglamentos locales.

...

El método de detección de altos niveles de THC debe ser sustentado en evidencia científica y descartar cualquier tipo de discrecionalidad por parte de las autoridades competentes”

A la lectura del párrafo segundo, la Iniciativa Sánchez Cordero otorga competencia auxiliar (como se verá más adelante) a las autoridades locales (léase estados y municipios) para sancionar a quienes conduzcan un vehículos bajo niveles superior de THC a los establecidos por el Instituto (IMRCC).

7.5. Producción para Uso Personal. Auto cultivo.

Al respecto, la Iniciativa Sánchez Cordero nos indica:

“Artículo 12. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de Cannabis en floración destinadas para consumo personal en propiedad privada, siempre y cuando:

I.- La producción de Cannabis no sobrepase los 480 gramos por año,

II.- Las personas hayan registrado sus plantas ante el Instituto en el padrón anónimo.

Artículo 13. Las personas que debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de Cannabis, podrán solicitar un permiso al Instituto con base en lo establecido en el Reglamento”.

En consecuencia de los artículos antes citados, en materia de salud pública, así como en materia de policía y buen gobierno, el municipio de Zapopan, Jalisco, debe adecuar su reglamentación para implementar disposiciones de tolerancia y vigilancia con relación al auto cultivo del cannabis, propiciando las condiciones de seguridad para evitar daños o riesgos a la sociedad.

7.6. Cooperativas de producción.

En este tema y con relación a los efectos inmediatos en el Municipio de Zapopan, la iniciativa en análisis considera que:

“Artículo 14. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de cannabis para uso personal por cooperativas de Cannabis, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumpla con los requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 15. *Las cooperativas deberán:*

I.- Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis, derivados del Cannabis y accesorios del Cannabis;

II.- Contar un mínimo de dos y un máximo de 150 socios;

III.- Contar con un Código de Ética;

IV.- Acreditar haber tomado al menos un curso de generación de capacidades para el autoconsumo, y

V.- Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado en reducción de riesgos y daños dirigido a los socios. Así como de detección temprana y seguimiento de consumo problemático, el cual deberá tomar en cuenta el principio de autodeterminación de las personas establecido en esta Ley.

Artículo 16. *Las cooperativas tienen prohibido:*

I.- Proveer de Cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas ajenas a la cooperativa o a otras cooperativas;

II.- Producir más de 480 gramos de Cannabis al año por socio. El excedente deberá donarse a las instituciones correspondientes para fines de investigación científica.

III.- El consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones, con excepción del Cannabis.

IV.- Realizar cualquier acto de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa o de sus establecimientos, los productos de Cannabis, o sus derivados.

Artículo 18. *Los socios de las cooperativas deberán:*

I.- Ser mayores de edad,

II.- No ser socios de ninguna otra cooperativa productora de Cannabis, y

III.- Participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

En todo lo no previsto por la Ley respecto a este capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades Cooperativas”.

De igual modo, para auxiliar al Instituto en la labor de supervisión sobre los establecimientos de las sociedades cooperativas, se propone adecuar los reglamentos municipales de comercio, policía y buen gobierno, a efecto de evitar daños a la salud de las personas o riesgos para la sociedad.

7.7. Uso científico y de investigación:

En lo relativo a las licencias expedidas para establecimientos como laboratorios o industrias, y a fin de que el municipio pueda auxiliar al Instituto en sus funciones de supervisión y sanción, el municipio debe reglamentar lo conducente en las materias de comercio, salud pública,

policía y buen gobierno; procurando siempre propiciar las condiciones de seguridad pública y jurídica.

Los requisitos que la Iniciativa Sánchez Cordero señala son los siguientes:

“Artículo 20. Las autorizaciones para los actos que se refiere este título para fines médicos, científicos y cosméticos deberán apegarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto,

II.- Para persona física, ser mexicano,

III.- Para persona moral, tener 80% de capital nacional,

IV.- Cumplir con las disposiciones ordenadas en los reglamentos del Instituto, y

V.- Los que establezca la legislación vigente que no contravenga esta Ley.

Artículo 22. Los medicamentos derivados del Cannabis sólo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos al cuerpo médico o veterinario”.

7.8. Uso comercial.

*En materia de comercio, por la propia naturaleza del producto, por las circunstancias por las que pasa nuestra sociedad, y por tratarse de una modificación histórica que, indudablemente, afectará toda la estructura de nuestra sociedad, es donde se requiere de una mayor intervención por parte del municipio, puesto que se regula todo lo relativo a la concesión, suspensión y cancelación de las licencias municipales que corresponden al establecimiento de expendios exclusivos; y de ser necesario, en una segunda fase regulatoria, para la implementación de otros giros comerciales, como lo son las cafeterías herbales (coffe shop), mercados y/o tianguis exclusivos, etcétera, tal y como se hace en la República Oriental del Uruguay y/o Estados Unidos de Norteamérica. Por lo anterior, el **Reglamento Para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco**, es el dispositivo legal que merece un análisis prioritario en este tema.*

Artículo 23. Queda permitida la siembra, cultivo, cosecha, producción, procesamiento y venta de Cannabis con fines comerciales, siempre que se realicen en el marco de la presente Ley, sus principios, la legislación vigente y con la autorización previa de las autoridades correspondientes, las cuales tendrán facultades de supervisión directa.

Los requisitos para obtener licencia para producir Cannabis o sus derivados para fines comerciales estarán determinados por su uso:

I.- Farmacéutico;

II.- Terapéutico, paliativo, o herbolario,

III.- Adulto, o

IV.- Industrial.

Artículo 25. *Todos los paquetes y envases de productos de Cannabis para uso comercial que se vendan en el territorio mexicano deberán de llevar la declaración: “Venta autorizada únicamente en México.”*

Artículo 27. *Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta, cuyo propósito sea la promoción del uso de Cannabis o sus productos en:*

I.- Eventos de cualquier tipo que fomenten el uso adulto, y

II.- Medios de comunicación impresa, radio, televisión, cine, revistas, carteles, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo.

Artículo 28. *Queda estrictamente prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, comerciar productos comestibles derivados del Cannabis”.*

7.9 Uso terapéutico y paliativo

En lo que respecta al uso del Cannabis para uso terapéutico o paliativo, es menester señalar que la Iniciativa Sánchez Cordero pretende cristalizar una petición que con el paso del tiempo se convirtió en exigencia de un sector importante de la sociedad, por las ventajas que proporcionaba a quienes sufrían enfermedades que podían ser combatidas o mitigadas por el Cannabis, incluyendo las etapas terminales. Es evidente que la cristalización mencionada sería “letra muerta” o imposible de realizar en la práctica si no existe la autorización del estado para comercializarla (específicamente en los tres niveles de gobierno que atañen a nuestra geografía, Federación, Estado de Jalisco y Municipio de Zapopan) y, en su caso, consumirla en establecimientos especializados, de tal manera que el cumplimiento de cualquier requisito o trámite administrativo quede a disposición de quienes estén en la necesidad de utilizar el Cannabis para uso terapéutico o paliativo.

Así, pues, las licencias para los puntos de venta de productos de cannabis para uso terapéutico o paliativo en el municipio de Zapopan, Jalisco, debe ser reglamentada tanto en materia de comercio, salud pública, policía y buen gobierno, teniendo como premisa fundamental el respeto de los derechos humanos de quienes lo necesitan, pero también procurando evitar daños o riesgos a la salud de las personas y de la sociedad en general.

Artículo 29. *Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis con fines terapéuticos o paliativos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.*

Artículo 30. *La producción, venta y todo control sanitario de los productos de Cannabis para usos terapéuticos o paliativos se regirá con base en lo establecido en la Ley General de Salud.*

Artículo 32. *La venta de Cannabis y sus derivados para fines terapéuticos o paliativos se delimitará a los puntos de venta determinados por el Instituto. Estos establecimientos están obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado”.*

7.10 Uso farmacéutico.

El concepto de “uso farmacéutico” comprende, a diferencia del concepto “marihuana medicinal”, específicamente los productos derivados del procesamiento industrial del Cannabis con fines médicos para lo cual deberá mediar diagnóstico y receta médica “controlada” a fin que el establecimiento o farmacia pueda entregar el producto al consumidor, a diferencia de los productos del Cannabis natural o CBN. El agente activo del Cannabis derivado del procedimiento industrial, es el CBD el cual no produce efectos psicoactivos y, para ello, será necesario, en un principio, cumplir con las disposiciones que al respecto señala la Iniciativa Sánchez Cordero:

“Artículo 33. *Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis con fines farmacéuticos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.*

Artículo 35. *La venta de Cannabis y sus derivados se realizará únicamente con receta médica. Mientras que los cannabinoides sintéticos requerirán receta médica controlada.*

Artículo 36. *La venta de fármacos derivados del Cannabis se delimitará a farmacias únicamente. Estos establecimientos estarán obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado”.*

7.11. Uso adulto.

La Iniciativa Sánchez Cordero incluye, dentro de sus propuestas, el uso adulto del Cannabis, con las siguientes regulaciones: 1.- Los ciudadanos podrán sembrar, cultivar, cosechar y transformar hasta 20 plantas de Cannabis en propiedad privada, y la producción no debe sobrepasar ni las 20 plantas debidamente registradas por persona y su producción por persona anual no debe sobrepasar los 480 gramos; 2.- El uso recreativo y consumo personal aplica para el Cannabis sativa, indica y americana o marihuana, resina, preparados, semillas así como del

producto tetrahidrocannabinol; 3.- Queda prohibido el uso frente a menores de edad en lugares públicos, excluyéndose de los actos de comercio, suministro u otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transferencia del Cannabis, limitándose ya por el Código Penal Federal a una portación permisiva actual por persona de 5 gramos; 4.- El comercio, donación, regalo, venta, distribución y suministro del Cannabis para uso adulto a menores, será penado con prisión.

“Artículo 37. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis con fines lúdicos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 38. Queda permitido fumar Cannabis en espacios públicos, a excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco”.

7.12. Condiciones para la Comercialización

La Iniciativa Sánchez Cordero establece varios requisitos para el empaquetado y etiquetado externo a fin de estar dentro del marco legal para la comercialización del Cannabis, así como algunas obligaciones y prohibiciones para quienes decidan ejecutar esa actividad:

“Artículo 39. Los paquetes de Cannabis o sus productos, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos se sujetarán a lo siguiente:

I.- Ser aprobados por el Instituto;

II.- Ser resellables a prueba de niños;

III.- Símbolo de THC universal;

IV.- Niveles de THC y CBD;

V.- Tipo de Cannabis y sus posibles efectos;

VI.- Leyendas de reducción de daños en las que se describan los posibles efectos del consumo de Cannabis, las cuales deberán: ser grandes, claras, visibles y legibles; y ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas.

Artículo 40. La venta de Cannabis y productos derivados del mismo para uso adulto se delimitará a establecimientos específicos, los cuales solo podrán vender exclusivamente Cannabis, sus derivados y sus accesorios. El Instituto determinará los puntos de venta autorizados.

Artículo 41. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de Cannabis para uso adulto tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado;

II.- Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad;

III.- Exigir a la persona que quiera entrar al local que acredite su mayoría de edad, con identificación oficial con fotografía sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

IV.- Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia autorizadas por el Instituto; y

V.- Exhibir en los establecimientos las licencias de venta emitidas por el Instituto.

(...)

Artículo 42. *Queda estrictamente prohibido bajo los términos de esta Ley comerciar:*

I.- Producto de Cannabis para uso adulto que exceda el porcentaje de niveles de THC, así como la relación THC: CBD establecido por el Instituto;

II.- Productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, o cualquiera que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción;

III.- Productos de Cannabis fuera del empaquetado determinado por el Instituto.”

En general, para el control comercial del Cannabis, el municipio puede y debe operar como instancia auxiliar con carácter supervisora y sancionadora dentro de su jurisdicción; lo cual, requiere indudablemente de la modificación y complementación de diversos reglamentos.

7.13.- Uso industrial

La Iniciativa en análisis, permite la siembra, cultivo, cosecha, preparación fabricación producción, distribución y venta de Cannabis para fines industriales, con la condicionante de que estas actividades deberán estar dentro del marco de la legislación que, una vez aprobada la Iniciativa Sánchez Cordero, se encuentre vigente y con la autorización previa del IMRCC con el objetivo de utilizar en forma masiva todo el potencial comercial que puede detonar el uso industrial y que comprende en un principio la fibra del Cannabis de la cual puede confeccionarse papel, ropa, cuerdas, muebles, plásticos, aislantes, geotextiles contra erosión, materiales biodegradables para la construcción como productos finales, además de comida y forraje para animales, pinturas, barnices, jabón, champú y hasta bioplásticos y biocombustibles a partir de sus semillas y aceite. Incluso, quienes defienden su cultivo señalan que resulta beneficioso como purificador de agua, enriquecedor del suelo y leguminosas y, en algunos casos, se ha planteado como materia prima del concreto de cáñamo, sin dejar de considerar su uso industrial como acetona, acetato etílico, alquitrán de hulla, brea y creosota.

“Artículo 43. *Queda permitida la siembra, cultivo, cosecha, preparación, fabricación, producción, distribución y venta de Cannabis para fines industriales, siempre*

y cuando se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del Instituto.”

7.14. Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis

A fin de regular las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de Cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la legislación vigente la Iniciativa Sánchez Cordero propone la creación del Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.

“Artículo 44. *Se crea el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud.*

Del artículo 47 al 49, se fijan los objetivos y atribuciones del Instituto, sentando con esto las bases para regular y sancionar todas las actividades relacionadas con el consumo del cannabis, en cualquiera de sus formas; por lo anterior, en materia de comercio, salud pública, policía y buen gobierno, el Municipio de Zapopan, Jalisco, se debe adecuar la reglamentación vigente

Artículo 45. *El Instituto tendrá como objetivos:*

I.- Crear la regulación que garantice que el enfoque de salud pública, de reducción de riesgos y daños relacionados con el consumo de Cannabis, el cual debe predominar sobre el interés del comercio y otros intereses creados de la industria del Cannabis;

II.- Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de Cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la legislación vigente;

III.- Aplicar medidas de seguridad, el aseguramiento de productos que se presume que sean nocivos o que carezcan de los requisitos básicos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan con las disposiciones vigentes;

IV.- Vigilar, revisar, monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

V.- Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso de Cannabis, de acuerdo con las políticas públicas definidas por la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tomando en cuenta los principios de esta Ley;

VI.- Evaluar la regulación en los usos del Cannabis; y

VII.- Revisar, recabar y difundir la información específica y orientación a los diferentes grupos involucrados en el mercado regulado de Cannabis.

Artículo 46. *Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Establecer los lineamientos bajo los cuales se otorgarán las licencias de siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, transporte, distribución, venta y comercialización;

II.- Otorgar licencias y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender Cannabis para fines personales, medicinales y comerciales conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva;

III.- Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias;

IV.- Retirar, suspender o cancelar licencias o prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender cannabis para fines personales, medicinales y comerciales conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva;

V.- Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;

VI.- Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y sociocultural relacionada al Cannabis y sus productos;

VII.- Implementar el registro anónimo de auto productores para uso personal de cannabis;

VIII.- Establecer los lineamientos para la creación del padrón de cooperativas de cannabis;

IX.- Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que se presume son nocivos o carecen de los requisitos básicos;

X.- Autorizar la importación y exportación del Cannabis o sus derivados, y determinar las variedades susceptibles de ello con base en sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación aplicable;

XI.- Capturar, sistematizar y difundir toda la información estadística y personal generada de sus actividades;

XII.- Expedir su estatuto orgánico, así como disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley; y

XIII.- Las demás que esta Ley y las demás aplicables establezcan, así como las necesarias para ejercer sus atribuciones”.

Artículo 47. *El Instituto deberá hacer las pruebas necesarias para determinar los contenidos del Cannabis y sus productos en los siguientes aspectos:*

I.- Niveles máximos y mínimos de THC y CBD;

II.- El número de variedades de Cannabis con diferentes relaciones de THC Y CBD que se puede cultivar para fines comerciales;

III.- Los tipos de contaminantes químicos y biológicos, metales pesados y terpenoides permitidos; y

IV.- En su caso, las relaciones de otros cannabinoides de interés sanitario.

7.15.- De la Competencia Auxiliar del Municipio en lo general como en el tema específico de verificación sanitaria.

El concepto de “Competencia Auxiliar” lo encontramos (y seguramente ello inspiró a la ex – Ministra Olga Sánchez Cordero tantos años de tener como base de su trabajo a la Ley de Amparo), primeramente en el ya abrogado artículo 39 de la anterior Ley de Amparo y actualmente, en el artículo 33 en su fracción V y 35 segundo párrafo de la vigente Ley de Amparo que otorga competencia a autoridades diferentes del Poder Judicial Federal (órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México) que de forma común no conocen del Juicio de Amparo pero, en circunstancias específicas se le otorga la “Competencia Auxiliar”.

De lo anterior, encontramos que la “competencia auxiliar del municipio”, dentro de la Iniciativa Sánchez Cordero, surge como propuesta a fin que el Instituto o IMRCC emita las reglas generales a fin que los municipios determinen la cantidad de puntos de venta, su ubicación y sus horarios de tal manera que dichas reglas generales otorgan al municipio la opción de aprobar o no aprobar el establecimiento de uno o varios puntos de venta, en la inteligencia que de no aceptar ningún municipio en algún estado de la Federación, el punto de venta se ubicará en la capital del Estado el gobierno del estado asumirá la competencia auxiliar:

Además, los artículos 51 y 52 son la base para actuar y operar de parte del municipio bajo el esquema de competencia auxiliar, advirtiéndose que, al ser este tipo de gobierno la base administrativa de la República, tiene competencia auxiliar para suplir o coadyuvar en la regulación y control del cannabis por vía de convenio con el Gobierno del Estado.

“Artículo 50. *El Instituto emitirá las reglas generales con las cuales los municipios deberán determinar:*

I.- La ubicación de puntos de venta exclusiva en la localidad y las limitaciones de su ubicación, definiendo una distancia mínima entre los diferentes puntos de venta, entre ellos y los centros educativos;

II.- La cantidad de puntos de venta exclusiva en la localidad; y

III.- Los horarios de los puntos de venta.

El instituto deberá otorgar licencia con base en las necesidades de cada entidad federativa, siguiendo los principios de esta Ley. En caso de que ningún ayuntamiento apruebe el establecimiento de un punto de venta en su territorio, éste se ubicará en la capital del estado y el gobierno estatal ejercerá las funciones que le corresponderían al ayuntamiento correspondiente”.

Artículo 51. *El Instituto es la autoridad encargada de la verificación sanitaria de los cultivos, transformación y transporte de la producción de Cannabis.*

Artículo 52. *Las autoridades estatales serán las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local. Las entidades federativas a su vez podrán delegar a los municipios la verificación sanitaria de los puntos de venta mediante convenio. Lo anterior, en apego a esta Ley y sus principios”.*

En este punto es importante advertir tres líneas regulatorias sobre las cuales la administración municipal deberá guiarse para cumplir con los mandatos de la Iniciativa Sánchez Cordero por ser ésta una Ley General: la primera, será deliberar sobre la creación de un reglamento municipal especial para regular el control sanitario y comercial del cannabis a nivel municipal y, por consecuencia, hacer las modificaciones necesarias en el vigente Reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio; la segunda, el crear, de acuerdo a la forma en que el Congreso de Jalisco actualice la legislación aplicable, un nuevo reglamento que tendría conceptos muy similares a la norma de giros restringidos, y la tercera, hacer las reformas que procedan en el resto de los reglamentos ya existentes, según el tema de que se trate.

Evidentemente dependerá de la interpretación y aplicación que adopte el Congreso del Estado de Jalisco con relación a la próxima Ley General para la Regulación y Control de Cannabis. En tal sentido, propongo agotar las tres líneas regulatorias, es decir, adecuar los reglamentos vigentes e ir visualizando la creación de uno nuevo que contenga el tema del Cannabis unido al tema del Alcohol, o crear un reglamento nuevo que trate solo el tema del Cannabis y con ello ya sea de forma conjunta o separada, abarcar todas las actividades que correspondan a la función pública municipal con el nuevo tema y dentro de la Competencia Auxiliar Municipal que propone la Iniciativa Sánchez Cordero.

*Por lo anterior, el **Reglamento Para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco**, resulta ser el dispositivo legal que merece mayor estudio en el tema. Sin embargo, esto no debe ser óbice para modificar, derogar, crear nuevos o reformar, además, los siguientes ordenamientos del Municipio: **Reglamento de Policía y Buen Gobierno; Reglamento Para los Fumadores; Reglamento del Consejo Municipal de Giros***

Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; Reglamento de Anuncios y Publicidad; y, desde luego y sin perder de vista, la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Cabe mencionar, que en el caso particular del Reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, considero viable incluir el tema del cannabis dentro de sus facultades decisorias, en razón de que dicha sustancia contiene propiedades químicas y características socio jurídicas que merecen un control restringido, tal como sucede con las bebidas alcohólicas, situación que obliga a generar nuevas políticas, ponderando siempre el interés superior de la sociedad y el respeto a los Derechos Humanos; para esto, será indispensable que el Congreso del Estado realice puntualmente su función legislativa, aplicando ex officio los criterios utilizado en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

En estas condiciones, se mantiene abierto este punto específico (Giros Restringidos, ya sea conjunta o separadamente los temas de Alcohol y Cannabis) para su correspondiente dictamen, sin pasar por alto que el Congreso del Estado de Jalisco, tendrá igualmente que adecuar el marco legal estatal conforme al proyecto del resultado definitivo que emita el Congreso de la Unión respecto de la Iniciativa Sánchez Cordero lo cual, por supuesto, no debe ser freno para que la administración municipal inicie el análisis de su normatividad e, incluso, participe en los debates que, seguramente, se darán en el Congreso de Jalisco.

No menos importante resulta el artículo QUINTO TRANSITORIO, el cual impone al gobierno de la Ciudad de México, de las entidades federativas y a los municipios, la obligación de adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponde.

QUINTO (TRANSITORIO).- El gobierno de la Ciudad de México, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

7.16.- Licencias.

No es por demás señalar que, por obvio de razones, las licencias a que se refiere la Iniciativa Sánchez Cordero son diferentes a las licencias que expide el Municipio de Zapopan. No es por demás señalar que para el mejor análisis de esta iniciativa y para diferencias entre las licencias que en su momento expedirá el Instituto (IMRCC) el ponente basa su propuesta de modificaciones en la utilización de los reglamentos municipales que a su vez se fundamentan para su aplicación en el principio de competencia municipal previsto por la fracción II del artículo 115

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que el principio de jerarquía de leyes federales o estatales sobre las municipales **no aplica** en el caso que hoy se trata, ya que es la Suprema Ley la que atribuye la potestad al municipio de emitir la regulación sobre distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, **horizontalmente** dispuestos bajo su protección, conforme lo indican las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO). *La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionados exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia –en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un “orden jurídico municipal” independiente y separado del orden estatal y del federal, no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los municipios son, en el contexto constitucional actual, “órganos de gobierno”, o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla “reglamentos” que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo –dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.*

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época.

Libro I, octubre de 2011, Tomo I, página 294.

Tesis P./J. 44/2011 (9a.).

Registro de Tesis: 160810.

Controversia Constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso aprobó con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA. *El principio que rige las relaciones entre los reglamentos municipales y las leyes en materia municipal, en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de competencia y no el de jerarquía. Ello implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos –al igual que, como se subrayó al resolver la controversia 146/2006, sucede también con los reglamentos sobre organización municipal-, no derivan su validez de las normas estatales (ni de las federales) sino que la validez de ambos tipos de normas procede directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 Constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal, porque se trata de un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada uno tiene las atribuciones que le han sido constitucionalmente conferidas. Esto es, la Constitución, en el ámbito referido, atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo su protección.*

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época.

Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 301.

Tesis P./J. 43/2011 (9a.).

Registro de Tesis: 160766.

Controversia Constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso aprobó con el número 43/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

NOTA: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 146/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 815.

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. *Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo –adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anula la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), Constitucional, esto es, las encargadas de sentar “las bases generales de la administración pública municipal”, comprenden esencialmente aquéllas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.*

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época.

Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302.

Tesis P./J. 45/2011 (9a.).

Registro de Tesis: 160764.

Controversia Constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso aprobó con el número 43/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA. *La relación entre normas estatales y municipales prevista en la fracción señalada se articula sobre la base del principio de competencia y no del de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales), sino que la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la noción constitucional de “bases generales de administración pública municipal” cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. Así, mientras que la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal, se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia, por lo que cualquier conflicto suscitado debe solucionarse a la luz del parámetro constitucional que otorga la atribución.*

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época.

Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 602.

Tesis P.XXX/2011 (9a.).

Registro de Tesis: 160765.

Controversia Constitucional 146/2006. Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. 1 de abril de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoita. Ponente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, del ocho de septiembre en curso aprobó con el número XXX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

En ese contexto, las licencias mencionadas por la Iniciativa Sánchez Cordero son autorizaciones que, en su momento, el Instituto deberá otorgar como el aval dado por la dependencia que la Federación otorga a entes jurídicos públicos o privados debido a que han cumplido con la normatividad federal aplicable para sembrar, cultivar, cosechar, transportar, procesar y comercializar Cannabis en la República, quedando dichos entes obligados, además, a cumplir con la normatividad que los gobiernos estatales, en cada uno de sus territorios, impongan, así como con la normatividad que cada uno de los municipios en los que señale y acepte algún o varios puntos de venta aprueben.

7.17. Sanciones

La Iniciativa Sánchez Cordero, por obvio de razones, cuenta con un capítulo de “sanciones”, que castigan a la persona que conduzca cualquier vehículo, maneje equipo o maquinaria peligrosa bajo el efecto del THC; las cooperativas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones; o bien, a las personas que fumen cannabis en espacios 100% libres de humo de tabaco; las cooperativas que provean del Cannabis o cualquiera de sus derivados a personas ajenas, o a otras cooperativas, a las personas que realicen cualquier forma de publicidad, directa o indirecta, cuyo propósito sea la promoción del uso adulto de cannabis o sus productos, o comercie productos comestibles derivados del cannabis; y a quien comercie producto de cannabis para uso adulto que exceda el porcentaje de niveles de THC, así como la relación THC:CBD establecidos por el Instituto, o productos mezclados con otras sustancias que aumenten el nivel de adicción, o productos de cannabis fuera del empaquetado determinado por el Instituto, serán sancionados conforme la Ley que emane de la Iniciativa Sánchez Cordero, existiendo la posibilidad de duplicar el monto de la sanción en caso de reincidencia.

Además, en el supuesto del artículo 10 de dicha Ley, se sancionará también en los términos del artículo 417 al 427 de la Ley General de Salud, es decir, a la persona que realice comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis a menores de edad, o emplee a menores de edad para dichas actividades.

“Artículo 65. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Instituto, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 66. *Las sanciones administrativas podrán ser:*

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Suspensión temporal o definitiva de la licencia, que podrá ser parcial o total;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 67. *Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:*

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- La calidad de reincidente del infractor, y

V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.”

Artículo 68. *Se sancionará:*

I.- Con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 16 fracción III y 38 de esta ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de hasta 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto del artículo 11, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación.

II.- Con multa de mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 16 fracción I, 27, 28 y 42 de esta ley;

III.- Con pena conforme a la legislación aplicable, el incumplimiento del artículo 10 de esta Ley.”

Artículo 69. *En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.*

Artículo 70. *Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:*

I.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 20 y 23;

II.- En cualquiera de los supuestos del artículo 425 de la Ley General de Salud;

III.- Vender cannabis o sus productos sin la licencia correspondiente

Artículo 71. *A la persona que entre en cualquiera de los supuestos de los incisos I y II del artículo 427 de la Ley General de Salud se sancionará con arresto hasta por 36 horas”.*

Artículo 72. *A la persona que conduzca un vehículo o maneje equipo o maquinaria peligrosa según el artículo 23 de esta ley, se sancionará con arresto de 12 hasta por 36 horas.*

Artículo 73. *Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda”.*

Así las cosas, en materia de policía y buen gobierno, el Municipio de Zapopan, Jalisco, debe adecuar su reglamento para controlar dentro de su competencia, cualquier actividad relacionada con la producción, distribución, comercio y consumo del cannabis; siempre en condiciones de seguridad, para prevenir daños o riesgos a la salud de las personas, así como estragos al medio ambiente.

El concepto de “reincidencia” hace alusión a la figura que se actualiza cuando el infractor incumple la misma disposición de la ley o sus reglamentos dos o más veces dentro de un tiempo determinado. Es importante considerar dicha figura para posibles procedimientos de carácter administrativo que correspondan a la jurisdicción del municipio.

También será sancionado el dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos y obligaciones que la Iniciativa Sánchez Cordero una vez que sea Ley impone para la conformación de las cooperativas, así como no contar con la correspondiente licencia de autorización o incurrir en alguna de las prohibiciones que dicha ley señala; de igual manera, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos para las autorizaciones expedidas ya sea con fines científicos o comerciales

Luego entonces, la Iniciativa Sánchez Cordero sienta las bases generales y, especialmente, de competencia auxiliar y operatividad que corresponde al municipio; y de conformidad con las cuales, se sustenta la iniciativa planteada por el suscrito

CAPÍTULO II.
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO CON LAS NORMAS QUE REGULAN Y
CONTROLAN EL CANNABIS
EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Para impulsar esta iniciativa de reforma y adición de la Ley de Ingresos y diversos reglamentos para el municipio de Zapopan, se implementa en este capítulo un estudio de derecho comparado con el marco normativo de la República Oriental del Uruguay, donde la Asamblea General aprobó el día 10 de diciembre del 2013, la ley general número 19.172, con la cual se faculta al Estado para ejercer el control y regulación del cannabis, propiciando las condiciones para que su tenencia y consumo sea legal.

Por no ser el fin de esta iniciativa reproducir el marco normativo uruguayo, sino solo tomarlo como referencia y, esencialmente, como estudio de derecho comparado, este análisis comparativo se realiza de forma comentada, es decir, sin la transcripción exacta del marco legal o de cada uno de sus preceptos; en cambio, se usa la técnica narrativa de paráfrasis para facilitar el estudio de las normas, su aplicación y la funcionalidad de las instancias gubernativas en aquél país, lo anterior, con el objeto de visualizar al mismo tiempo el diseño competencial y la operatividad para el presente proyecto municipal.

Se justifica la importancia de recurrir al derecho comparado porque constituye una fuente del sistema jurídico mexicano, principalmente, porque brinda información trascendente para realizar diagnósticos y facilitar la resolución de problemáticas, en este caso, para diseñar el modelo de reglamentación municipal, basándose en los avances jurídicos y científicos de otros países que han optado por el control y la regulación de las drogas; la República Oriental del Uruguay, es el referente idóneo para nuestro objeto de estudio porque sus condiciones sociales y culturales son muy similares a nuestra sociedad, considerando además que ha sido pionera en el control de otros temas sociales polémicos en América Latina como la despenalización del aborto y la autorización del matrimonio entre personas del mismo género, demostrando hasta la fecha un alto grado de evolución institucional y legislativa a nivel internacional.

En Uruguay, los operadores y las autoridades competentes en el control del Cannabis manifiestan que en lo general, los resultados deseados no se obtienen de inmediato, es decir, conforme se va adecuando estratégicamente el marco legal a la realidad social, se logran los objetivos planteados, incluso, como se había pronosticado, obstaculizar el “mercado negro” de la cannabis, uno de los principales fines de la legalización. Con base en el monitoreo del mercado legal e ilegal, oficialmente se cuantificó que entre 2015 y 2016 el volumen de cannabis consumido se mantuvo constante, asumiendo para efectos estadísticos que no hay “mercado gris”, o sea, personas que consumen cannabis legal pero que lo han obtenido regalado o comprado a personas que si están registradas ante la autoridad sanitaria competente, por lo tanto, se asume que todo lo que no es legal es producto ilegal; haciendo estas salvedades, los datos demuestran que en ese periodo el volumen del mercado legal pasó del 5 % al 9% del total de cannabis consumido.

En este sentido, el proceso de implementación de la mencionada ley número 19.172, titulada como “Marihuana y sus Derivados. Control y Regulación del Estado de la Importación,

Producción, Adquisición, Almacenamiento, Comercialización y Distribución en la República Oriental del Uruguay”, cuenta con evaluaciones estadísticas sobre la predisposición de los consumidores en la utilización de los mecanismos legales que están disponibles; en este sentido, un dato relevante es que antes del primer año de implementación el mercado regulado alcanzó al 55% de los usuarios de marihuana. Dicho de otra forma, 1 de cada 2 consumidores accedió al mercado regulado del cannabis.

*Cabe mencionar que el presente estudio se aborda en el orden jerárquico de las normas en cuanto a su ámbito de aplicación, analizando **únicamente** los temas que resultan más relevantes para este estudio de derecho comparado, con la utilización de la técnica del parafraseo a fin de evitar, en lo posible, la repetición de los conceptos y/o argumentos y para facilitar su mejor comprensión y ágil lectura.*

El derecho comparado es entonces necesario para establecer un parámetro y alinear el enfoque con que se propone reformar y modificar los diversos reglamentos para el municipio de Zapopan, Jalisco, esto a partir de un análisis de semejanzas y diferencias de las normas, así como de la estructura y las atribuciones institucionales existentes entre ambos países. La mejor conclusión que se puede obtener de esta investigación comparativa, es que el sistema institucional y el marco jurídico vigentes en la República Oriental del Uruguay, han funcionado eficazmente para todos los actores públicos y privados.

Dicha estructura normativa tiene el siguiente orden jerárquico de aplicación:

1. Leyes

1.1. Ley N° 19.172. Marihuana y sus Derivados. Control y Regulación del Estado de la Importación, Producción, Adquisición, Almacenamiento, Comercialización y Distribución en La República Oriental del Uruguay

Esta es la norma general en la que principalmente se declara como de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud y la seguridad pública de la población mediante una política orientada en minimizar los riesgos sociales por el consumo del cannabis. Es en esencia la base regulatoria de donde emanan los dispositivos secundarios que tienen como principal finalidad promover la información y la prevención de problemáticas sanitarias y jurídicas vinculadas a dicha conducta, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de aquellos usuarios problemáticos.

Fines:

Los fines de esta ley general en la República Oriental del Uruguay están diseñados para que todas las acciones sean tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población, esto mediante una política orientada a minimizar los riesgos y reducir los daños del

uso del cannabis, promoviendo de manera integral la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas.

Desde el día 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, el Estado en Uruguay asumió el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, a través de las autoridades que por mandato legal tienen depositada esa facultad.

Principios Generales y Derechos Humanos

Los principios generales de la regulación y control de la cannabis en la ley 19.172., se definen a partir de que todas las personas tienen derecho de disfrutar el más alto nivel posible de salud, de convivir en espacios públicos bajo condiciones seguras y sana convivencia, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, todo de conformidad a lo dispuesto en las normas secundarias y los tratados internacionales, garantizando siempre el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en la Constitución Uruguaya.

Del mismo modo, esta ley tiene por objeto proteger a los habitantes de aquél país, sobre todo de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico, buscando mediante la intervención del Estado, atacar las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas, así como reducir la incidencia del narcotráfico y el crimen organizado.

Para lograr este objetivo social, se reglamentaron las medidas generales tendientes a controlar y regular el tema de la cannabis, apostando más en las acciones de educación, concientización y prevención social de los riesgos latentes para la salud por el consumo de la cannabis, particularmente en lo que tiene que ver con las adicciones, priorizando en la promoción de actitudes vitales, los hábitos saludables y el bienestar de la comunidad, teniendo en cuenta las pautas que establece también la Organización Mundial de la Salud respecto al consumo de los distintos tipos de sustancias psicoactivas.

Prohibiciones:

En esta norma principal quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el MSP y quedarán bajo su control directo.

Específicamente, las plantaciones o cultivos deberán ser autorizados previamente por el IRCCA, y quedarán bajo su control directo, sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente otorga a los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) La plantación, el cultivo y la cosecha, así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IRCCA.

c) La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación, así como la industrialización para uso farmacéutico, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación, debiendo contar con autorización previa del IRCCA y quedar bajo su control directo

d) La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar. Sin perjuicio de ello se entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales

e) La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía, los que serán controlados por el IRCCA. Dichos clubes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que se dicte al respecto

Clubes de Membresía

Los clubes de membresía en Uruguay deben tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. Podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo y obtener como producto de la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios.

Expendios Exclusivos

El IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (de acuerdo con el Decreto-Ley N° 15.703, que más adelante se expone) conforme las condiciones establecidas en la legislación vigente y el procedimiento y requisitos que estableciere la reglamentación.

Por otro lado, se establece que el expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá que se acredite en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la ley general que analizamos en este capítulo, conforme a las estipulaciones legales, en tanto el expendio para uso medicinal requerirá receta médica. El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario.

Denuncia de Delitos

Al igual que en el marco jurídico mexicano, los sujetos que sin autorización legal, produzcan de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia psíquica o física, previstas en las normas penales y sanitarias, o que además, importe, exporte, introduzca, transite, distribuya, transporte, posea, fuere depositario, almacene, ofrezca en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos del cannabis será castigado conforme a dichas normas y mediante un proceso debido ante autoridad competente.

Sistema Nacional Integrado de Salud en Uruguay

Este sistema es la instancia gubernamental que dispone las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud, la prevención del uso problemático de la cannabis, así como los dispositivos de atención adecuados para el asesoramiento, orientación y tratamiento de los usuarios problemáticos que así lo requieran.

Las acciones educativas para la promoción de la salud, consisten sustancialmente en la prevención del uso problemático de la cannabis desde el desarrollo de habilidades para la vida y el marco de las políticas de gestión de riesgos y reducción de daños del uso problemático de sustancias psicoactivas. Dentro de dicha implementación del sistema nacional se incluyen espacios destinados especialmente para la educación vial y las incidencias del consumo de sustancias psicoactivas en los siniestros de tránsito.

Prohibición de Publicidad, de Consumo en Espacios Protegidos o en Menores de Edad

En ese orden, la ley 19.172, prohíbe toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos de cannabis psicoactivo y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación, ya sea prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, filmaciones en general, carteles, vallas en vía pública, folletos, estandartes, correo electrónico, tecnologías de internet, así como por cualquier otro medio. En esta parte, la norma establece que serán de aplicación supletoria las medidas existentes para fumadores de tabaco en espacios públicos y privados concurridos. Así mismo, como es lógico esperar, los menores de 18 años de edad e incapaces no podrán acceder al cannabis psicoactivo para uso recreativo. La violación de lo dispuesto a esto aparejará las responsabilidades penales que corresponden.

Efectos Legales del Consumo del Cannabis en la Conducción de Vehículos

Por lo que ve a movilidad y tránsito en vehículos, todo conductor estará inhabilitado para conducir en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional uruguayo bajo los efectos del cannabis. Por otro lado, la concentración de THC en el organismo será relevante según el caso concreto para fincar los grados de responsabilidad objetiva y/o subjetiva en materia civil, administrativa o penal conforme al principio de legalidad y estricto derecho.

La Junta Nacional de Drogas en Uruguay brinda la capacitación, asesoramiento y los insumos necesarios a los funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las Intendencias, de los Municipios y de la Prefectura Nacional Naval, con la finalidad de implementar los procedimientos y métodos estandarizados para examinar y comprobar el consumo de la cannabis para asuntos o conflictos legales.

En lo general, dichos exámenes y pruebas se ratifican a través de exámenes de sangre, u otros de carácter clínico o paraclínico, precisamente por los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud. El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo los límites de THC previstos en la ley será, susceptibles de las sanciones previstas con antelación al hecho.

En este punto cabe aclarar que las leyes mexicanas y uruguayas tienen en común un parámetro de criterios jurídicos para imponer las sanciones según el menor o mayor grado de responsabilidad objetiva o subjetiva en cada caso concreto.

En una segunda fase regulatoria es difícil visualizar la tolerancia para conducir vehículos bajo los efectos del cannabis, en todo caso, resulta más viable ampliar la gama de giros comerciales con los que se pueda ofertar, demandar o consumir el producto, tales como cafeterías herbales (coffe shop), tianguis o mercados exclusivos, entre otros, indispensablemente con el monitoreo puntual de las instancias competentes, siempre que la liberación del estupefaciente alcance los beneficios esperados.

Educación y Previsión Social

El Estado, las instituciones de enseñanza referidas, las instituciones prestadoras del Sistema Nacional Integrado de Salud, así como las organizaciones paraestatales y de la sociedad civil con personería jurídica, podrán solicitar a la Junta Nacional de Drogas capacitación, asesoramiento y eventualmente recursos humanos y materiales a los efectos de realizar procedimientos y contralores similares a los definidos en la ley, con finalidades preventivas y educativas de disminución de riesgos.

Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA)

Es la persona jurídica de derecho público que tiene como finalidades las siguientes:

a) Regular las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución y expendio de cannabis, en el marco de las disposiciones de la ley y las normas secundarias.

b) Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo a las políticas definidas por la Junta Nacional de Drogas y en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley a su cargo

El IRCCA se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del MSP.

Son obligaciones del IRCCA:

a) El control y fiscalización de la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, distribución y expedición de cannabis, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos.

b) Asesorar al Poder Ejecutivo:

1. En la formulación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a regular y controlar la distribución, comercialización, expendio, ofrecimiento y consumo de cannabis.

2. En el desarrollo de estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, al aumento de la percepción del riesgo del consumo abusivo y a la disminución de los consumos problemáticos.

3. En la coordinación de los ofrecimientos de cooperación técnica realizados al país en esta materia.

4. En el aporte de evidencia científica, mediante la investigación y evaluación de la estrategia para la orientación de las políticas públicas de cannabis.

Son atribuciones del IRCCA:

a) Otorgar las licencias para producir, elaborar, acopiar, distribuir y expender cannabis psicoactivo, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.

b) Crear un registro de usuarios, protegiendo su identidad, manteniendo el anonimato y privacidad conforme con las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva. La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible (información privada) de conformidad con el marco legal.

c) Registrar las declaraciones de auto cultivo de cannabis psicoactivo, conforme con las disposiciones legales vigentes, la presente ley y la reglamentación respectiva.

d) Autorizar los clubes de membresía cannábicos conforme con las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva.

e) Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.

f) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.

g) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo.

h) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

i) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación.

j) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en la presente ley

Esta instancia uruguaya de orden federal sería el equivalente del Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis (IMRCC), previsto en el Artículo 44 de la Iniciativa Sánchez Cordero.

Costos de Licencias

La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del IRCCA, tendrá entre otras funciones la atribución de fijar el costo de las licencias, al amparo de lo dispuesto ley.

Financiamiento del IRCCA

Constituirán los recursos del IRCCA:

a) La recaudación por concepto de licencias y permisos, al amparo de lo dispuesto en la presente ley.

b) Un aporte anual del Estado en el monto que determine el presupuesto quinquenal. El Poder Ejecutivo podrá modificar esta magnitud considerando la evolución de los ingresos del IRCCA

c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el IRCCA

d) Los valores o bienes que se le asignen al IRCCA a cualquier título

e) El producto de las multas y sanciones que aplique

f) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente

Sanciones por Infracciones

La Junta Directiva del IRCCA es el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia de licencias, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder. El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Las infracciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento.

b) Multa desde 20 UR (veinte unidades reajustables) hasta 2.000 UR (dos mil unidades reajustables).

c) Decomiso de la mercadería o de los elementos utilizados para cometer la infracción.

d) Destrucción de la mercadería cuando corresponda.

e) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

f) Inhabilitación temporal o permanente.

g) Clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciarios, sean propios o de terceros.

Las sanciones establecidas podrán aplicarse en forma acumulativa y atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable. Sin perjuicio del ejercicio de las potestades sancionatorias precedentes, habiendo tomado conocimiento la Junta Directiva o su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades de control y fiscalización destinadas al IRCCA, de la existencia de actividades de carácter delictivo, efectuarán la denuncia respectiva ante la autoridad judicial competente.

Junta Directiva del IRCCA

La Junta Directiva será el jerarca del IRCCA y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

I. Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.

II. Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

III. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

IV. Un representante del MSP.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes.

Unidad Especializada en Evaluación y Monitoreo

Por último, de manera relevante, se creó y reguló en la ley que analizamos una Unidad Especializada en Evaluación y Monitoreo que tendrá carácter técnico y estará conformada por personal especializado en la evaluación y monitoreo de políticas públicas. Tendrá carácter independiente y emitirá informes anuales los que, sin tener carácter vinculante, deberán ser tenidos en consideración por los organismos y entidades encargados de la ejecución de la ley de control de cannabis en Uruguay.

1.2. Ley N° 15.703. Regulación de la Distribución, Comercialización y Dispensación de los Medicamentos, Cosméticos y Dispositivos Terapéuticos de Cannabis y sus Derivados para Uso Humano

Esta norma regula sobre todo el control de calidad en aquellos productos derivados del cannabis para consumo médico y/o adulto.

Principios de Comercialización

Le corresponde al Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay, por intermedio del MSP, asumir la institución competente para regular la distribución, comercialización y distribución, de los medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos de cannabis y sus derivados para uso humano, a través de los poderes jurídicos y las normas aplicables en la materia. El ejercicio de las libertades de empresa industrial y de comercio queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones de ley (los medicamentos a que refiere la presente ley son los definidos por el artículo 2 de la ley 15.443 uruguaya).

Cosméticos

Dentro de los fines de esta ley N° 15.703, se entiende por cosmético toda sustancia y mezcla de sustancias preparada para ser utilizada en la limpieza, mejoramiento o alteración del cutis, piel, cabello, uñas o dentadura, incluyendo desodorantes y perfumes; Por "dispositivo terapéutico" cualquier artículo, instrumento, aparato o artefacto, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, para su uso en:

a) El diagnóstico, tratamiento, atenuación o prevención de una enfermedad, desorden o estado físico anormal y sus síntomas.

b) La restauración, corrección o modificación de una función fisiológica o de su estructura corporal.

c) Evitar el embarazo.

d) El cuidado de los seres humanos durante el embarazo o el nacimiento, o después de éste.

e) Por vía de la reglamentación el Poder Ejecutivo puede determinar los dispositivos terapéuticos que no estén alcanzados por lo dispuesto por esta ley en estudio.

f) La distribución, comercialización y distribución de medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos sólo podrá efectuarse por medio de los establecimientos previstos en esta ley, incluidas las definiciones que establece el MSP por vía reglamentaria de acuerdo a los poderes conferidos.

g) El establecimiento comercial de Farmacia que integra la primera categoría, es el dedicado principalmente a:

h) La distribución pública de medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos.

i) La distribución de productos oficiales preparados de acuerdo a las farmacopeas vigentes y fórmulas medicamentosas prescriptas por profesionales habilitados.

j) La venta al menudeo de productos químicos autorizados.

Tipos de farmacias

En esta norma legal se prevé lo relacionado a los tipos de farmacias y expendios que suministran cannabis y sus derivados farmacéuticos, por ejemplo: Farmacia Hospitalaria, Farmacia Rural, Farmacia Homeopática y Droguería o Distribuidor Farmacéutico; estas se clasifican entre la primera y cuarta categoría, las primeras tres pueden comercializar cannabis bajo distintos requerimientos, destacando que en la farmacia rural los empaques del producto no satisface todas las exigencias sanitarias de calidad en cuanto presentación de empaques y especificaciones del contenido.

Herboristería

Otros establecimientos, son la Herboristería, que es el establecimiento comercial que integra la sexta categoría, dedicado exclusivamente a la preparación, fraccionamiento y venta al por mayor y menor de las hierbas y sus mezclas, debidamente autorizadas.

Así mismo, quedan comprendidos en las disposiciones de la ley uruguaya los establecimientos destinados a la comercialización de dispositivos terapéuticos y cosméticos que no puedan considerarse estrictamente farmacéuticos, tales como ópticas, ortopedias y perfumerías, respecto de los cuales la reglamentación determina las categorías correspondientes, así como si requieren o no de una Dirección Técnica y, en caso afirmativo, los títulos que pueden habilitarse para su ejercicio.

La propiedad de los establecimientos de Farmacia, Farmacia Rural, Farmacia Homeopática, Droguería o Distribuidor Farmacéuticos y Herboristería, podrá ser de cualquier persona física o jurídica que tenga la calidad de comerciante. No obstante, no podrán ser titulares de tales establecimientos, los médicos, odontólogos y veterinarios, los que tampoco podrán ser integrantes o poseedores de acciones de las personas físicas propietarias, cualquiera que sea la forma societaria. En caso que la propiedad de los establecimientos indicados sea de una sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de la sociedad deberán ser nominativas. La propiedad de los establecimientos de Farmacia Hospitalaria deberá pertenecer al titular del servicio, sea público o privado.

Dirección Técnica de Cannabis para Consumo Médico

Por otro lado, los establecimientos farmacéuticos previstos por la ley sólo podrán funcionar bajo la responsabilidad de la Dirección Técnica correspondiente, la que será ejercida por un profesional químico farmacéutico. La responsabilidad de la distribución de los productos comprendidos en la presente ley, corresponde directamente a la Dirección Técnica, sin perjuicio de las acciones que por repetición correspondan contra los productores, fabricantes o importadores de tales productos o artículos.

La Dirección Técnica es también responsable del cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por el MSP. La gestión comercial de los establecimientos que tienen tal naturaleza es de exclusiva responsabilidad del propietario. No obstante, respecto de la autoridad sanitaria, queda establecida la solidaridad activa y pasiva del propietario y Dirección Técnica.

Un mismo Químico Farmacéutico podrá ejercer como titular hasta de dos Direcciones Técnicas en establecimientos de primera y segunda categorías y una tercera en establecimientos de la cuarta categoría, no pudiendo exceder de tres el número de Direcciones Técnicas a su cargo. El control técnico de la Farmacia Rural será ejercido de acuerdo a las normas especiales que dicte el MSP sobre el particular.

La Dirección Técnica de los establecimientos que la requieran de acuerdo a las normas, deberá integrarse con un suplente para los casos de impedimento temporario o licencia del titular. Ningún titular de Dirección Técnica podrá asumir simultáneamente más de dos suplencias en establecimientos de cualquier categoría.

Competencia del Ministerio de Salud Pública

El artículo 24 de la Ley 19.172 en estudio establece que compete al MSP:

a) Ejercer la policía y determinar el régimen de instalación y funcionamiento de cualquiera de los establecimientos regulados por esta ley, disponiendo especialmente de las facultades de registro, coordinación, control y reglamentación.

b) Autorizar el funcionamiento o disponer la suspensión de los establecimientos comprendidos en la presente ley y proceder a su registro. Fijar las exigencias técnicas, sanitarias, de ubicación y locativas y ambientales o de cualquier otro orden necesarias a los fines de esta ley. Todo traslado de establecimiento cualquiera sea su categoría, supone nueva solicitud de autorización

c) Determinar los medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos que cada establecimiento pueda elaborar, comercializar o distribuir de acuerdo a su categoría, así como disponer las prohibiciones e incompatibilidades pertinentes, por razones de interés general.

d) Supervisar en forma permanente los establecimientos comprendidos en la presente ley con los más amplios poderes de inspección, a cuyo efecto podrá contar con el auxilio de la fuerza pública. Dichos poderes se ejercerán sobre cualquier actividad o establecimiento comercial o no, requiriéndose, para el caso de domicilio particular orden de allanamiento expedida por juez competente.

e) Incautar los artículos hallados en infracción labrando el acta respectiva.

f) Determinar los registros técnico-administrativos que deban llevar los establecimientos según su categoría, así como recabar datos, declaraciones juradas e informaciones que sean necesarias a los fines de esta ley.

g) Determinar, respecto de los establecimientos de Farmacia (primera categoría) el horario y el régimen de los turnos correspondientes que deben cumplir, así como el régimen de servicio permanente fuera de los turnos.

h) Determinar los artículos cuya venta pública queda prohibida por razones sanitarias o sometidas a particulares exigencias que determinan su distribución.

i) Reglamentar y controlar la propaganda que pueda realizar cada categoría de establecimiento respecto de su actividad y por cualquier medio, incluidas vidrieras y escaparates dentro o fuera de los locales, permitiéndose sólo la relativa a los artículos cuya distribución está exenta de receta profesional y siempre que el contenido publicitario se atenga a una apropiada base científica.

j) Solicitar que se decrete judicialmente la intervención de los establecimientos regulados por la presente ley, como medida cautelar.

k) Fijar los aranceles administrativos correspondientes a las habilitaciones previstas en la ley.

1.3. Ley N° 14.294 (Ley de Estupefacientes)

Contiene la regulación de estupefacientes conforme a las listas I y II de la Convención Única de Nueva York, y la Lista I sobre sustancias sicotrópicas de Viena, estableciendo principalmente las medidas contra el comercio ilícito de drogas; es conveniente aclarar que en México se aplica el mismo principio de convencionalidad.

1.4. Ley N° 17.016 (Regulación de la Ley de Estupefacientes)

Este dispositivo legal establece el cuadro de estupefacientes y sustancias que determinan dependencia física o psíquica, que además son catalogadas como ilícitas.

1.5. Ley N° 18.494 (Lavado de Activos)

Regula el control y la prevención de lavado de dinero así como el financiamiento del terrorismo a través de actividades ilícitas como el narcotráfico.

2.- Decretos:

2.1. Decreto 346/1999 (Política de drogas y represión del narcotráfico)

Establece la política pública de prevención, tratamiento y rehabilitación del uso abusivo de drogas, así como la represión del narcotráfico y delitos conexos. Asimismo, fija la estructura y atribuciones de la Junta Nacional de Drogas.

2.2. Decreto 398/1999 (Sustancias que determinan dependencia o física o psíquica)

Dispositivo que regula los estupefacientes y sustancias que implican control por la dependencia física o psíquica que ocasionan.

2.3. Decreto 84/2010 (Política Nacional sobre Drogas)

Fija las directivas relacionadas con el diseño de la política nacional en materia de drogas.

2.4. Decreto 387/2012 (Juntas Departamentales de Drogas)

En esta norma se contemplan modificaciones a diversas disposiciones que regulan las atribuciones de las diferentes Juntas Departamentales de Drogas a nivel nacional.

2.5. Decreto 120/2014 (Reglamento de la Ley 19.172 relativo a la regulación y control del Cannabis, “Ley de Marihuana [Consumo no médico]”)

De este decreto, se desprende secundariamente de la ley 19.172 y trata sobre el control del cannabis de uso no médico, del registro de consumidores, de la organización y las facultades del IRCCA, así como de las infracciones, sanciones y disposiciones tributarias.

Al promulgarse la Ley General en Uruguay, se estableció el marco jurídico aplicable dirigido al control y regulación, por parte del Estado, de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución y uso de la Marihuana y sus derivados, declarando como de interés general las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población; considerado prioritario reglamentar aquellos aspectos de la Ley directamente vinculados al uso personal de cannabis psicoactivo, especialmente en lo dispuesto por los incisos B, E, F y G del artículo 3° del decreto ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5° de la ley número 19.172.

En el decreto 120/2014 que se estudia en el presente punto, se regula lo referente al cannabis psicoactivo que se destina para el consumo adulto o no médico, definiendo esta sustancia en su artículo 1°, como una especialidad vegetal controlada con acción psicoactiva, entendiéndose por cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, cuyo contenido de THC natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) en su peso.

Laboratorios Habilitados por el IRCCA para Control de Calidad

La determinación del porcentaje de THC se realizará a través de los laboratorios habilitados por el IRCCA, mediante las técnicas analíticas aprobadas por este organismo. Sujeto a las disposiciones establecidas en la ley número 19.172, el presente decreto y demás normas vigentes, se encuentra permitida la realización de las actividades que se indican seguidamente, siempre que se hubiere obtenido la correspondiente licencia, procedido a la inscripción en el

registro respectivo a cargo del IRCCA y al pago del costo de la licencia en aquellos casos en que así se exija en los siguientes casos:

a) La plantación, cultivo, cosecha, acopio, distribución y distribución de Cannabis psicoactivo.

b) La plantación, cultivo y cosecha domésticos de plantas de Cannabis de efecto psicoactivo destinados para uso personal o compartido en el hogar

c) La plantación, cultivo y cosecha de plantas de Cannabis de efecto psicoactivo realizados por Clubes de Membresía para el uso de sus miembros.

d) La distribución de Cannabis psicoactivo destinado al uso personal de personas registradas, realizado por farmacias.

e) La adquisición en Farmacias de hasta 10 gramos semanales con un máximo de 40 gramos mensuales de Cannabis psicoactivo para el uso personal.

f) La producción y distribución de semillas o esquejes de Cannabis psicoactivo.

Prohibiciones

La marihuana resultante de los cultivos de Cannabis a que se refiere este decreto no podrá estar prensada. Se encuentra prohibida toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos de cannabis psicoactivo y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación: prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, filmaciones en general, carteles, vallas en vía pública, folletos, estandartes, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo.

Licencias para Giros Comerciales de Producción de Cannabis

La plantación, cultivo, cosecha, industrialización y distribución de cannabis psicoactivo para su distribución en farmacias, podrá ser realizado por aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren obtenido la licencia correspondiente que será otorgada por el IRCCA. A tal efecto el IRCCA realizará un llamado a interesados en el que se indicarán las condiciones y exigencias para cubrir la necesidad de abastecimiento de cannabis psicoactivo, en observancia al interés general y a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto que se viene estudiando.

En el caso de México, serán Expendios Exclusivos los que dispensen los productos de cannabis para consumo medico y/o adulto.

Volviendo al tema uruguayo, en la licencia a otorgarse se establecerán los términos y condiciones a que quedará sujeta la plantación, cultivo, cosecha y distribución de cannabis psicoactivo. En la licencia deberán indicarse, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Individualización de la persona física o jurídica licenciataria.*
- b) Plazo y/o condiciones a que queda sujeta la licencia.*
 - c) Sitio donde se realizará la plantación, cultivo, cosecha e industrialización.*
- d) Origen de las semillas o plantas a utilizar en la plantación.*
- e) Características varietales de los cultivos a emplear.*
- f) Volúmenes de producción autorizados.*
- g) Procedimientos de seguridad a aplicar.*
- h) Garantías de cumplimiento de obligaciones.*
 - i) Condiciones de distribución y distribución a Farmacias autorizadas.*
 - j) Prohibición de comercializar productos a terceros no autorizados.*
 - k) Designación de un Responsable Técnico del proceso de producción.*
- l) Destino de los excedentes de producción y subproductos.*
- m) Condiciones de envasado y rotulado del producto.*
 - n) Condiciones exigidas a propietarios, socios, directores y personal dependiente*

Vigilancia

Tratándose de personas jurídicas, cualquier modificación en la estructura societaria, así como cesión de cuotas, acciones, cambio de titulares, deberá contar previamente con el control establecido. Para ello el licenciatario deberá informar de la modificación de que se trate al IRCCA, quien requerirá el informe de la Secretaría Nacional Anti Lavado de Activos, previamente a otorgar la autorización en forma expresa. La omisión de informar dará lugar a la

suspensión, de forma inmediata, de la licencia otorgada sin responsabilidad alguna para el IRCCA.

El IRCCA podrá requerir en cualquier momento la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales en caso de tratarse de sociedades, así como de otros aspectos contenidos en la licencia. Todo llamado a interesados deberá incluir el requerimiento de información que el IRCCA le solicite relativa a la estructura societaria del postulante a efectos de una adecuada identificación y conocimiento del beneficiario final, así como al origen de los fondos que se propone destinar a la ejecución del proyecto, en el marco de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, pudiendo el IRCCA solicitar las aclaraciones y ampliaciones que estime pertinentes.

Al respecto, el IRCCA solicitará informe a la Secretaría Nacional Anti Lavado de Activos en forma previa al otorgamiento de la licencia respectiva.

Conforme lo dispuesto en el inciso D) del artículo 29 de la ley 19.172, la Junta Directiva del IRCCA fijará el costo de la licencia a expedirse, la que se inscribirá en el Registro del Cannabis en la Sección Producción Distribución de Cannabis Psicoactivo para distribución en Farmacias. El control de calidad de la cosecha de Cannabis psicoactivo deberá ser realizado por laboratorios autorizados por el IRCCA a tales efectos. El IRCCA determinará el destino de la producción para el caso que la misma no se ajuste a los parámetros establecidos, conforme a lo autorizado en la respectiva licencia. Los eventuales excedentes que resulten de la producción deberán quedar a disposición del IRCCA, quién dispondrá su destino final.

Condiciones del Producto para su Comercialización

El cannabis psicoactivo destinado a su distribución en farmacias deberá ser envasado en recipientes que aseguren su inviolabilidad y que preserven la calidad del producto por un período no inferior a seis meses. El contenido máximo de los mismos será de 10 gramos. El IRCCA determinará las restantes condiciones aplicables al envasado y etiquetado del producto. El empaquetado y la distribución de cannabis psicoactivo será realizado por el productor desde el sitio de producción directamente hacia las farmacias.

Producción Doméstica de Cannabis Psicoactivo Destinada al Uso Personal

Por otro lado, en cuanto a la producción doméstica de cannabis psicoactivo destinada al uso personal, se entiende por cultivo doméstico de cannabis psicoactivo aquel realizado por personas físicas que, estando destinado al uso personal o compartido en el hogar, no supere las seis plantas de Cannabis de efecto psicoactivo, por cada casa-habitación y el producto de la

recolección de la plantación no supere los 480 gramos anuales. A estos efectos se considera planta de Cannabis de efecto psicoactivo, la planta hembra del Cannabis que presente sumidades floridas.

Solo podrán ser titulares de un cultivo doméstico aquellas personas físicas capaces, mayores de edad, ciudadanos uruguayos naturales o legales, o quienes acrediten su residencia permanente en el país, conforme a los requerimientos que establezca el IRCCA, siempre que se encuentren inscritas en el Registro del Cannabis en la Sección Cultivo Doméstico de Cannabis Psicoactivo. Se entiende por casa habitación particular y sus dependencias, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria. No se podrá realizar más de un cultivo doméstico en una misma casa habitación, sin importar la composición del grupo familiar ni la cantidad de personas que habiten en la misma.

Ninguna persona podrá ser titular de más de un cultivo doméstico. El cultivo doméstico deberá realizarse dentro de la casa habitación o sus dependencias, incluyendo jardines exteriores. El IRCCA determinará las condiciones de seguridad aplicables a los cultivos domésticos. Las mismas deberán propender a evitar su fácil acceso a menores, incapaces y personas no autorizadas.

Clubes de Membresía Cannábicos

En cuanto a los Clubes de Membresía Cannábicos cuyo objeto sea la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de Cannabis psicoactivo destinado al uso de sus miembros, deberán constituirse bajo la forma de Asociaciones Civiles, debiendo tramitar la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica por el Poder Ejecutivo – Ministerio de Educación y Cultura. El nombre de los Clubes de Membresía deberá incluir en su denominación la expresión "Club Cannábico".

Los referidos Clubes de Membresía deberán tener por objeto exclusivo la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis psicoactivo destinado al uso de sus miembros. Dentro de dicho objeto quedarán comprendidas las actividades de divulgación, información y educación en el consumo responsable, dirigidas exclusivamente a sus integrantes.

Los Clubes de Membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. En caso que el número de socios quede reducido a menos de quince, la Asociación podrá optar por disolverse o continuar mediante la incorporación de nuevos asociados dentro del plazo de un año. Solo podrán ser miembros de aquellas personas físicas capaces, mayores de edad, ciudadanos legales o naturales uruguayos o quienes acrediten su residencia permanente en el país, conforme a los requerimientos que establezca el IRCCA.

Los Clubes de Membresía y sus miembros deberán estar registrados en el Registro del Cannabis en la Sección Clubes de Membresía. Todo ingreso de nuevos socios deberá inscribirse en dicho Registro. La información relativa a la identidad de los miembros tendrá el carácter de dato sensible. La omisión de registrar la Asociación Civil o cualquiera de sus miembros dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas. El club deberá otorgar a sus socios constancia de su calidad de miembro del mismo.

Los clubes podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo. A estos efectos se considera planta de cannabis de efecto psicoactivo, la planta hembra del cannabis que presenten sumidades floridas. La producción y acopio anual de cannabis no podrá superar la cantidad de 480 gramos anuales por socio. Toda la producción deberá ser distribuida entre sus miembros para su uso personal, dejando constancia de las entregas realizadas. Dicha información deberá ser brindada mensualmente al IRCCA. Los clubes no podrán entregar a cada miembro más de 480 gramos anuales de marihuana. El IRCCA dispondrá el destino final de la producción que exceda el límite máximo anual antes señalado por socio.

Los clubes deberán contar con una única sede donde se deberá desarrollar toda la actividad del club, incluyendo la plantación, cultivo, cosecha, procesamiento y distribución del cannabis psicoactivo a sus socios. Queda prohibido el desarrollo de estas actividades fuera de su sede. El IRCCA determinará las condiciones mínimas de infraestructura, seguridad y funcionamiento que deberán tener los Clubes de Membresía a efectos de desarrollar su actividad.

El club deberá designar un responsable técnico quien deberá controlar el cumplimiento de la normativa relativa al origen de variedades, cultivo, producción y distribución de cannabis psicoactivo a sus socios, así como presentar ante el IRCCA todas las informaciones técnicas que este le requiera.

Dispensación por Farmacias de Cannabis Psicoactivo para Uso Personal

Por lo que ve a la distribución por farmacias de cannabis psicoactivo para uso personal, podrá ser realizada únicamente en las farmacias de primera categoría y comunitarias a que refieren los decretos reglamentarios de la Ley 15.703, autorizadas por el MSP, que hayan obtenido la correspondiente licencia por parte del IRCCA, inscribiéndose en el Registro del Cannabis en la Sección Farmacias.

En la licencia a otorgarse por el IRCCA para el establecimiento de las farmacias, se fijarán los términos y condiciones a que quedará sujeta la comercialización y distribución de Cannabis psicoactivo a los adquirentes. Podrán adquirir cannabis de uso psicoactivo todas aquellas personas capaces y mayores de 18 años, con ciudadanía uruguaya legal o natural o con

residencia permanente debidamente acreditada, que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.

Solo podrá distribuirse cannabis psicoactivo a las personas indicadas precedentemente, quienes deberán concurrir personalmente al local de farmacia. Se encuentra prohibida la distribución de cannabis fuera de los locales indicados, así como toda otra modalidad de venta tal como internet, teléfono, envío a domicilio u otras. El cannabis psicoactivo de uso no médico para su distribución no podrá guardarse o conservarse en lugares expuestos al público, deberá permanecer en condiciones de almacenamiento y seguridad adecuadas y con acceso restringido.

El Director Técnico o Químico Farmacéutico de la Farmacia deberá realizar un control mensual del stock del cannabis existente en la misma, que deberá coincidir con la información que surja del sistema informático proporcionado por el IRCCA. Los controles de stock deberán ser consignados por escrito, estableciendo la fecha y la hora de realización. Dichos documentos deberán mantener un orden cronológico y conservarse en condiciones de seguridad adecuadas, con acceso restringido, por el plazo de dos años a contar desde la fecha en que se efectuó el control. Los mismos deberán ser exhibidos a los fiscalizadores del IRCCA cuando éstos así lo soliciten.

Si al efectuar los controles el Director Técnico o Químico Farmacéutico constata irregularidades deberá realizar la denuncia correspondiente en la División de Sustancias Controladas del MSP y en el IRCCA, dentro de las 24 horas siguientes. En caso de irregularidades verificadas por los organismos de control, las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del decreto- ley número 15.703 y en el artículo 40 de la ley número 19.172.

Autorización del uso de Cannabis para Consumo Adulto

El Uso de Cannabis psicoactivo se encuentra autorizado, únicamente cuando este provenga de alguno de los siguientes orígenes:

- a) El producido por el cultivo doméstico;*
- b) El producido por los clubes de membresía; y*
- c) Aquél que distribuyan las farmacias autorizadas.*

El usuario de cannabis psicoactivo deberá optar por obtener él mismo un único origen, debiendo inscribirse en el Registro del Cannabis, en la Sección correspondiente. Es incompatible

y se encuentra prohibida la obtención de cannabis psicoactivo de más de uno de los orígenes indicados.

Se encuentra autorizada la posesión de cannabis de efecto psicoactivo para uso personal. Para tal efecto, se considerará como la cantidad destinada al uso personal hasta 40 gramos de marihuana, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del decreto ley número 14.294 en la redacción dada por el artículo 7 de la ley número 19.172.

Reglamentación para Fumadores. Espacios Libres de Humo

Se encuentra prohibido fumar o mantener encendidos productos de Cannabis psicoactivo en:

a) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

b) Espacios cerrados que sean un lugar o espacio de trabajo. Los vehículos de taxímetro, ambulancias, transporte escolar y otros de transporte público, tales como ómnibus, trenes, naves, aeronaves, etcétera, con o sin pasajeros, se encuentran comprendidos en el término “lugar o espacio de trabajo”.

c) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de: establecimientos sanitarios o instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza, centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas e instituciones deportivas. Se considera como espacio cerrado aquellas unidades físicas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes y techo, sin importar el material con el cual sean construidos dichos cerramientos o que estos sean temporales o permanentes y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.

d) Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada. Cuando posean techo, el cerramiento lateral no podrá exceder el 50% del perímetro techado y deberán estar separados de otro techo o muro por un área que deberá ser mayor al área techada. En aquellos casos en que sea necesario, a causa de un desnivel o alguna otra circunstancia, se podrá colocar una protección lateral, la cual deberá ser tipo baranda o reja con amplias aberturas.

Efectos Legales en la Conducción de Vehículos

Todo conductor que tenga afectada su capacidad debido al consumo de Cannabis psicoactivo se encuentra inhabilitado para conducir cualquier categoría de vehículos que se

desplacen en vía pública. Se considera que la capacidad se encuentra afectada cuando se detecte la presencia de THC en el organismo. El IRCCA determinará los dispositivos a través de los cuales se realizarán las mediciones y exámenes correspondientes para detectar la presencia de THC en el organismo.

Los funcionarios del Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Intendencias, Municipios y de la Prefectura Nacional Naval podrán realizar los procedimientos y métodos de control expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines previstos en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias.

En caso de que al conductor se le constate THC en su organismo; podrá solicitar a su costo, la realización de un examen ratificatorio, en las condiciones y modalidades que establezca el IRCCA, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 19.172.

El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo las disposiciones anteriores, se le retendrá el permiso de conducir y será objeto de las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 46 de la ley número 18.191. La Junta Nacional de Drogas, en coordinación con la Unidad Nacional de Seguridad Vial, brindará capacitación y asesoramiento a los funcionarios mencionados en el inciso 2° del artículo 15 de la ley número 19.172.

Restricciones Personales

La autoridad competente podrá prohibir el ingreso o la permanencia en centros educativos de cualquier naturaleza a aquellas personas que tengan afectadas sus capacidades debido al consumo de cannabis psicoactivo. En tal caso, la Dirección de la institución deberá indicarle a la persona afectada los centros habilitados para brindarle asesoramiento y capacitación en relación al consumo de cannabis psicoactivo. El Sistema Nacional de Educación Pública (SNEP) podrá definir los procedimientos y protocolos de actuación en estos casos.

La autoridad competente podrá prohibir el ingreso a eventos o espectáculos públicos a personas que presenten signos de evidente alteración por consumo de Cannabis psicoactivo. No se autorizará la realización de concursos, torneos o eventos públicos que promuevan el consumo de Cannabis psicoactivo.

Productores de Cannabis Psicoactivo para Distribución en Farmacias

En el artículo 46 del decreto 120/2014 que se estudia en el presente punto, indica que se tiene a bien regular todo lo relativo a los Productores de Cannabis Psicoactivo para distribución en farmacias. El IRCCA, en ejercicio de sus cometidos realizará en forma exclusiva la

importación de semillas o esquejes para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo para ser destinada a los Productores de Cannabis Psicoactivo para distribución en farmacias, a las personas físicas que cultiven en forma doméstica Cannabis psicoactivo y a los Clubes de Membresía.

La producción, y distribución de semillas o esquejes para el cultivo de plantas de Cannabis psicoactivo podrá ser realizada por los Productores de Cannabis Psicoactivo para distribución en farmacias (artículo 5º, inciso b de la ley número 19.172) que hubieren obtenido la licencia correspondiente que será otorgada por el IRCCA, siempre que hubieren abonado el costo de la misma.

Las personas que produzcan semillas y esquejes de Cannabis psicoactivo conforme a la licencia otorgada por el IRCCA, deberán inscribirse en el Registro General de Semilleristas ante el INASE. Asimismo, deberán inscribirse ante el INASE los cultivares (Leyes número 16.811 y 18.467). En estos casos, deberán encontrarse previamente autorizadas por el IRCCA.

Cultivo doméstico de Cannabis psicoactivo y Clubes de Membresía

En cuanto al Cultivo doméstico de Cannabis psicoactivo y Clubes de Membresía, las personas físicas que cultiven en forma doméstica Cannabis psicoactivo y los Clubes de Membresía podrán realizar la producción de semillas o esquejes de cannabis psicoactivo solo para los efectos de ser utilizadas en su propio cultivo. Para tal fin, deberán inscribirse previamente en el Registro de Semilleristas y de Cultivares a cargo del INASE, según corresponda, debiendo acreditar su calidad de titular de cultivo doméstico o Club de Membresía inscrito en el registro correspondiente a cargo del IRCCA.

Las personas físicas que cultiven en forma doméstica cannabis psicoactivo y los Clubes de Membresía podrán adquirir de los productores autorizados por el IRCCA, semillas o esquejes de cannabis psicoactivo solo para efecto de ser utilizadas en su cultivo, destinado al uso doméstico o de sus miembros.

Registro de Actores y de Productos de Cannabis

El Registro del Cannabis será obligatorio para quienes desarrollen algunas de las actividades indicadas anteriormente, quienes deberán inscribirse en la Sección correspondiente del Registro del Cannabis. Sin perjuicio de ello, en los casos que corresponda la inscripción en otros Registros a cargo de entidades estatales o no estatales deberá procederse a su inscripción, conforme lo exige la normativa vigente aplicable.

El IRCCA será el organismo encargado del Registro del Cannabis. Las actividades reguladas por el presente decreto deberán ser inscriptas en la correspondiente Sección de dicho Registro:

- a) Sección Plantación, Producción y Distribución de Cannabis Psicoactivo para dispensación en farmacias.*
- b) Sección Cultivo Doméstico de Cannabis psicoactivo.*
- c) Sección Clubes de Membresía.*
- d) Sección Adquirentes de Cannabis.*
- e) Sección Farmacias.*

Las inscripciones en las secciones indicadas en los numerales II, III, IV y V, del artículo 53 del Decreto 120/2014 se realizarán, sin costo, a solicitud del interesado. A tal efecto, el interesado deberá presentar la solicitud en los formularios confeccionados por el IRCCA acompañados de la documentación que en cada caso corresponda. El Registro, dentro de un plazo de 30 días, calificará si la solicitud reúne en su totalidad las condiciones exigidas y, en caso de cumplir con los requisitos, autorizará el desarrollo de la actividad.

Presentada la solicitud, la parte interesada o su representante, tendrá la obligación de concurrir al registro para conocer el estado del trámite. Si hubiese sido observado, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días para subsanar las deficiencias o recurrir por escrito a las observaciones. En este caso, la Junta Directiva del IRCCA resolverá dentro del plazo de 30 días. El transcurso de este plazo sin pronunciamiento, traerá como consecuencia la afirmativa ficta.

Contra la resolución expresa o ficta de la Junta Directiva corresponderán los recursos establecidos en la Ley 19.172. Transcurrido el plazo de 15 días, si no se hubieren subsanado las observaciones formuladas o deducido oposición, quedará sin efecto la solicitud formulada. Si la solicitud no mereciera observaciones que obsten a su inscripción, el Registro procederá a efectuarla. La inscripción registral para el desarrollo de las actividades indicadas en este artículo, importará el otorgamiento de la licencia a que refiere el inciso a) del artículo 28 de la ley número 19.172.

Las inscripciones a realizarse en la sección indicada anteriormente, se realizarán de oficio por el IRCCA, respecto de aquellas personas que hubieren obtenido la correspondiente licencia y hubieren abonado el costo de la misma. Las licencias para la plantación, producción y

distribución de cannabis psicoactivo para dispensación en farmacias, mantendrán su vigencia por el periodo y en las condiciones que se establezca al otorgarse la misma.

Las licencias para el cultivo doméstico de cannabis psicoactivo, para Clubes de Membresía y sus miembros, tendrán una vigencia de tres años, pudiendo reinscribirse a su vencimiento. La licencia a farmacias para la dispensación de Cannabis psicoactivo tendrá vigencia por el mismo período establecido por el Certificado de habilitación expedido por el MSP.

Las personas registradas en las Secciones de Cultivo Doméstico, Clubes de Membresía o Adquirentes de Cannabis, podrán solicitar ser dados de baja de la sección registral respectiva, en cualquier momento. Las personas registradas en la Sección de Cultivo Doméstico o Clubes de Membresía podrán solicitar su reinscripción o inscripción en otra Sección del Registro del Cannabis, luego de transcurridos tres meses contados desde la baja o vencimiento del plazo en la sección registral anterior.

El IRCCA, por motivos fundados, podrá autorizar o denegar dichas solicitudes, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de este decreto que aquí se estudia comparativamente. Esta limitación temporal no resulta aplicable para las personas físicas que se encuentren inscritas en la Sección Adquirentes de Cannabis, quienes podrán solicitar su inscripción en otra Sección del Registro del Cannabis, en cualquier momento. El IRCCA, por motivos fundados, podrá autorizar o denegar dicha solicitud.

Así mismo, en la Sección Producción y Distribución de Cannabis Psicoactivo para dispensación en farmacias, se ordena que deberán inscribirse las licencias otorgadas por el IRCCA a personas físicas o jurídicas para la plantación, cultivo, cosecha y distribución de cannabis psicoactivo para su distribución en farmacias, así como la producción y distribución de semillas o esquejes y demás obligaciones convenidas entre las partes. La inscripción de la respectiva licencia será realizada de oficio por el IRCCA, previa acreditación del pago de la licencia correspondiente por el interesado.

En la Sección Cultivo Doméstico de Cannabis Psicoactivo, deberán inscribirse aquellas personas físicas que proyecten plantar, cultivar y cosechar, en forma doméstica, plantas de Cannabis psicoactivo para su uso personal o compartido en el hogar. Los plantíos existentes al momento de la puesta en funcionamiento del registro, deberán inscribirse dentro del plazo de 180 días contados desde la puesta en funcionamiento de dicho registro. Posteriormente, sólo se admitirá el registro de plantíos a efectuarse.

A efectos de su inscripción, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en los formularios a ser proporcionados por el IRCCA, acompañada de la documentación que se

solicite. La información y/o documentación a proporcionar para el registro deberá incluir, como mínimo, la siguiente:

a) Cédula de identidad uruguaya.

b) Ciudadanía legal o natural uruguaya o residencia permanente debidamente acreditada

c) Ubicación del lugar dónde se realizará el cultivo doméstico

d) Constancia de domicilio o factura de servicio público a nombre del interesado

e) Documentación acreditante de la calidad de propietario, arrendatario, poseedor o de cualquier otro título en virtud del cual se encuentre autorizado a ocupar el inmueble con destino a casa habitación donde se realizará el cultivo

En ese orden, la Sección de Clubes de Membresía deberán inscribirse las Asociaciones Civiles, previamente autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura, cuyo objeto sea la plantación, cultivo y cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinada al uso de sus miembros. También deberán inscribirse las personas físicas integrantes de dichas Asociaciones Civiles.

La inscripción de la Asociación Civil en la Sección Clubes de Membresía del Registro del Cannabis se realizará simultáneamente con la inscripción de los miembros fundadores como usuarios. Los miembros no fundadores deberán inscribirse en la Sección Clubes de Membresía del Registro del Cannabis, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su aceptación como aspirantes a incorporarse a la Asociación Civil, procediendo a su incorporación definitiva en el plazo de cinco días hábiles luego de inscrito en el IRCCA. Las Asociaciones Civiles que no tengan a todos sus miembros debidamente inscritos, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 40 de la ley número 19.172.

Para la inscripción deberá presentarse la correspondiente solicitud en los formularios a ser proporcionados por el IRCCA, acompañada de la documentación acreditante de la personalidad que se solicite. La información a proporcionar al Registro deberá incluir, como mínimo, la siguiente:

I) Clubes de membresía y miembros fundadores:

a) Datos de identidad relativa a la Asociación Civil.

b) Estatutos debidamente aprobados y autorizados por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación y Cultura.

c) Ubicación de la sede.

d) Constancia de domicilio o factura de servicio público a nombre de la Asociación Civil.

e) Documentación acreditante de la calidad de propietario, arrendatario, poseedor o de cualquier otro título en virtud del cual la Asociación Civil se encuentre autorizada a ocupar como su sede el inmueble donde se realizará el cultivo.

f) Cédula de identidad de cada uno de sus miembros fundadores.

g) Ciudadanía legal o natural uruguaya o residencia permanente debidamente acreditada de cada uno de sus miembros fundadores.

II) Miembros no fundadores de la Asociación Civil:

a) Datos de identificación completos.

b) Cédula de identidad uruguaya.

c) Ciudadanía legal o natural uruguaya o residencia permanente debidamente acreditada de cada uno de sus miembros no fundadores.

d) Constancia de su aceptación como aspirante a miembro de la Asociación Civil, con indicación de la fecha. La información relativa a la identidad de quienes se inscriban en esta sección tendrá carácter de dato sensible.

A efectos del otorgamiento y/o mantenimiento de la licencia, el IRCCA deberá solicitar al Club de Membresía información sobre las variedades a ser cultivadas y/o muestras de las plantas de su cultivo, en las oportunidades que se determine.

En la Sección de Adquirientes deberán inscribirse aquellas personas físicas que deseen adquirir cannabis de efecto psicoactivo para su uso personal. Solo podrán inscribirse como adquirientes de cannabis psicoactivo aquellas personas capaces, mayores de edad, que acrediten la calidad ciudadanos naturales o legales uruguayos o posean residencia permanente

debidamente acreditada, conforme a los requerimientos que establezca el IRCCA. A efectos de su inscripción deberá presentarse ante el IRCCA la siguiente documentación:

a) Cédula de identidad uruguaya.

b) Ciudadanía legal o natural uruguaya o residencia permanente debidamente acreditada.

c) Constancia de domicilio o contrato de arrendamiento debidamente registrado a nombre del interesado.

Tutela de los Derechos de Identidad o Datos Personales

La información relativa a la identidad de quienes se inscriban en esta Sección tendrá carácter de dato sensible según la legislación de aquél país quedando prohibido su publicación, salvo con el consentimiento expreso y escrito del titular. Para fines del otorgamiento y/o mantenimiento de la licencia, el IRCCA podrá solicitar al titular del cultivo doméstico información sobre las variedades a ser cultivadas o muestras de las plantas de su cultivo, en las oportunidades que se determine legalmente necesario.

2.6. Decreto 372/2014 (Cáñamo Industrial)

Reglamentación de la Ley 19.172 que trata sobre el cáñamo industrial.

2.7. Decreto 46/2015 (Cannabis Medicinal)

Regulación del cannabis destinada en forma exclusiva, a la investigación científica o a la elaboración de especialidades vegetales o especialidades farmacéuticas para consumo médico.

De conformidad a las normas reglamentarias de la ley número 19.172, este Decreto y demás normas vigentes, se encuentra permitida la plantación, cultivo, cosecha, acopio y comercialización de cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) para ser destinado, en forma exclusiva, a la investigación científica, o a la elaboración de Especialidades Vegetales o Especialidades Farmacéuticas para uso medicinal, quedando sujeto todo esto a la autorización del IRCCA.

Quienes hayan obtenido la correspondiente autorización por el IRCCA, deberán inscribirse en la sección correspondiente del Registro del Cannabis a cargo de dicho Instituto. Para estos propósitos y efectos, se entiende por:

a) Cannabis psicoactivo: a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) en su peso. La determinación del % de THC se realizará por laboratorios habilitados por el IRCCA, mediante las técnicas analíticas aprobadas por este organismo.

b) Cannabis no psicoactivo: a las plantas o piezas de la planta de los géneros cannabis, las hojas y las puntas floridas, que no contengan más de 1% de THC en su peso, incluyendo los derivados de tales plantas y piezas de las plantas.

c) Investigación científica: a las actividades dirigidas al desarrollo de proyectos de investigación que contribuyan al conocimiento y producción de evidencia científica respecto al uso del cannabis (psicoactivo y no psicoactivo), dentro de la normativa vigente.

d) Especialidad farmacéutica: a todo medicamento simple o compuesto a base de cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) con nombre registrado en el MSP de fórmula cualitativa y cuantitativa declarada, fabricada industrialmente y con propiedades terapéuticas comprobables, que se comercializa en determinadas unidades de venta.

e) Especialidad vegetal: A la hierba de cannabis o mezcla de hierbas cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) utilizado con fines medicinales.

Desarrollo Científico e Investigación Farmacéutica

Esta norma señala que el Estado Uruguayo y el IRCCA promoverán y facilitarán aquellas actividades dirigidas al desarrollo de proyectos de investigación que contribuyan al conocimiento y producción de evidencia científica respecto al cannabis (psicoactivo y no psicoactivo), dentro del marco legal vigente. La actividad de investigación científica podrá ser realizada por aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren autorizadas a tal efecto por el MSP o el organismo competente a tal efecto.

El MSP o el organismo competente podrán autorizar a aquellos investigadores que así lo soliciten, siempre que acompañen a su solicitud un proyecto de investigación mínimos establecidos por los protocolos, y al finalizar el proyecto de investigación, se deberá presentar ante el MSP, un informe detallando los avances y resultados obtenidos.

Los investigadores deberán adquirir cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) de los productores autorizados por el IRCCA para producir cannabis destinado a la investigación científica. Asimismo, los investigadores podrán solicitar al IRCCA la correspondiente autorización, para producir ellos mismos el cannabis destinado a la investigación científica.

El IRCCA podrá autorizar a aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, para fines de investigación. También podrán obtener esta autorización aquellas personas que se encuentren autorizadas a plantar, cultivar, cosechar y comercializar cannabis psicoactivo y no psicoactivo destinado a la elaboración de especialidades vegetales y farmacéuticas.

La autorización será expedida por el IRCCA mediante el otorgamiento de la licencia respectiva en la que se establecerán los términos y condiciones a que quedará sujeta la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de Cannabis para estos fines, conforme al proyecto de investigación aprobado por el MSP o el organismo competente. Conforme lo dispuesto en el literal D) del artículo 29 de la ley número 19.172, la Junta Directiva del IRCCA fijará el costo de la licencia a expedirse.

Sección Productores de Cannabis para Investigación. Registro de la Cannabis

El IRCCA procederá a inscribir de oficio en la Sección Productores de Cannabis para Investigación del Registro del Cannabis a aquellas personas que hubieren obtenido la correspondiente licencia y hubieren cubierto el costo de la misma. La licencia y su inscripción registral tendrán la vigencia que, en cada caso determine el IRCCA, en consideración al proyecto o proyectos de investigación a los que será destinado el cannabis producido.

Los productores de cannabis para la investigación científica, deberán destinar el producido de su cosecha, exclusivamente, a la actividad científica. Al momento de la entrega del cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) a los investigadores, deberá dejarse constancia de la calidad y cantidad del producto entregado, informando de ello al IRCCA en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

La elaboración e industrialización de especialidades vegetales o especialidades farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, así como su industrialización para uso farmacéutico, será realizada por aquellas personas que se encuentren habilitadas a tal efecto por el MSP, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Departamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública

Así mismo, las especialidades vegetales y farmacéuticas deberán registrarse en el Departamento de Medicamentos del MSP y cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, siendo dicho Ministerio el organismo encargado de su control. La especialidad vegetal y farmacéutica deberá cumplir con las condiciones de empaquetado y etiquetado previstas en la normativa legal y reglamentaria vigente.

La distribución de estas especialidades, será realizada por el elaborador o importador de las mismas o a través de droguerías o farmacias que cuenten con la debida habilitación del MSP, directamente hacia las farmacias de primera y segunda categoría.

Fiscalización de los Medicamentos

El proceso de elaboración de las especialidades vegetales y farmacéuticas será fiscalizado por el MSP, que dispondrá de las facultades que, a tal efecto, le otorga la legislación y reglamentación vigente. En caso de detectarse cualquier infracción a la normativa vigente, el MSP aplicará las sanciones previstas en dicha normativa.

Licencias. Auto Cultivo para Consumo Médico

El IRCCA podrá autorizar también a aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten la plantación, cultivo, cosecha, distribución y comercialización de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, con la finalidad de elaborar especialidades vegetales o farmacéuticas para uso medicinal. La autorización expedida por el IRCCA, mediante el otorgamiento de la licencia respectiva, establecerá los términos y condiciones a que quedará sujeta la plantación, cultivo, cosecha, distribución y comercialización de cannabis para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto 46/2015.

El solicitante de la licencia deberá justificar ante el IRCCA la finalidad para la cual será destinado el cannabis producido. A tal efecto, deberá presentar ante el IRCCA la habilitación correspondiente expedida por el MSP en la que se autorice al destinatario del cannabis producido, la elaboración de especialidades vegetales y/o farmacéuticas de uso medicinal. Como ya se expuso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 29 de la ley 19.172. La Junta Directiva del IRCCA fijará el costo de la licencia a expedirse.

El IRCCA procederá a inscribir de oficio en la Sección Cannabis Medicinal del Registro del Cannabis, a aquellas personas que hubieren obtenido la correspondiente licencia y hubieren abonado el costo de la misma. Sin perjuicio de ello, en los casos que corresponda la inscripción en otros Registros a cargo de entidades estatales o no estatales deberá procederse a su inscripción, conforme lo exige la normativa vigente aplicable.

Licencias para Comercialización del Cannabis

Las licencias para la plantación, cultivo, cosecha, distribución y comercialización de cannabis, mantendrán su vigencia por el período y condiciones que se establezca al otorgarse la misma. El IRCCA informara de las autorizaciones concedidas al MSP. Por otro lado, la

distribución del cannabis psicoactivo cosechado será realizada por el productor desde el sitio de producción directamente hacia el lugar indicado para su utilización exclusiva para la elaboración de las especialidades vegetales y/o farmacéuticas.

Al momento de la entrega, quien reciba el producto de la cosecha de cannabis psicoactivo deberá documentar la cantidad de cannabis recibida, detallando el contenido de tetrahidrocannabinol (THC) y Cannabidol (CBD) del producto recibido, informando de ello al IRCCA en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

La dispensación de especialidades vegetales y especialidades farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo, podrá ser realizada únicamente por las farmacias de primera y segunda categorías habilitadas por el MSP, exclusivamente contra la presentación de la receta oficial de acuerdo a lo establecido en la ley número 14.294 y Decretos números 454/976 y 537/978.

Condiciones para Comercializar

Los lugares donde se almacenen las especialidades vegetales y/o farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo para su dispensación, no podrán encontrarse expuestos al público y deberán permanecer cerrados con condiciones de seguridad adecuadas y separados de otros productos terapéuticos y medicamentos, así como del cannabis psicoactivo de uso no médico (Decreto número 120/2014). Asimismo, las Farmacias deberán dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia de medicamentos controlados establecida en los decretos citados.

La especialidad vegetal o farmacéutica conteniendo cannabis psicoactivo deberá ser prescrita por profesionales universitarios (doctores en medicina), en receta oficial (de acuerdo a la ley 14.294 y los decretos de dicha ley 454/976, y 537/978). Podrán adquirir especialidades vegetales y/o farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo aquellas personas capaces y mayores de 18 años, que presenten la respectiva receta oficial expedida por el médico tratante. En la receta se deberá especificar el tipo de producto indicado, su cantidad, forma de administración y datos del paciente.

Al momento de adquirir en la farmacia especialidades vegetales y/o farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo, el destinatario de los mismos quedará automáticamente inscripto en la Sección Adquirentes de Cannabis Psicoactivo Medicinal del Registro del Cannabis, encontrándose impedido por un plazo de 30 días corridos de realizada la adquisición de obtener cannabis psicoactivo o productos elaborados a base de cannabis psicoactivo, mediante cualquier otra modalidad.

Transcurrido un plazo de 30 (treinta) días naturales sin que el destinatario hubiere retirado de las farmacias especialidades vegetales y/o farmacéuticas a base de cannabis

psicoactivo, será dada de alta automáticamente su inscripción en la Sección del Registro del Cannabis que se encontraba inscrito al momento de la adquisición de la especialidad vegetal y/o farmacéutica a base de cannabis psicoactivo.

El plazo de treinta días indicado, comenzará a computarse cada vez que la persona utilice especialidades vegetales y/o farmacéuticas a base de cannabis psicoactivo. La información relativa a la identidad de quienes se inscriban en esta Sección del Registro del Cannabis tendrá carácter de dato sensible quedando prohibido transmitir la información, salvo con el consentimiento expreso y escrito del titular. Las condiciones en que se dispensarán las especialidades vegetales o farmacéuticas a base de cannabis no psicoactivo, será determinada en el momento de su registro, por parte del Departamento de Medicamentos del MSP.

Requisitos para Expedir Licencia

El solicitante de la licencia para plantar, cultivar, cosechar y comercializar cannabis psicoactivo y no psicoactivo para investigación científica, elaboración de especialidades vegetales y especialidades farmacéuticas, deberá incluir el requerimiento de información que el IRCCA le solicite relativa a la estructura societaria del postulante a efectos de una adecuada identificación y conocimiento del beneficiario final, así como al origen de los fondos que se propone destinar a la ejecución del proyecto, en el marco de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, pudiendo el IRCCA solicitar las aclaraciones y ampliaciones que estime pertinentes.

Vigilancia

Al respecto, el IRCCA solicitará información a la Secretaría Nacional Anti Lavado de Activos en forma previa al otorgamiento de la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 120/014. El IRCCA podrá requerir en cualquier momento la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales en caso de tratarse de sociedades, así como de otros aspectos contenidos en la licencia.

Importación de Semillas o Esquejes

El IRCCA, en ejercicio de sus cometidos realizará en forma exclusiva la importación de semillas o esquejes para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para ser destinado, en forma exclusiva, a fines de investigación científica, para la elaboración de especialidades vegetales o especialidades farmacéuticas.

Las personas autorizadas por el IRCCA a plantar, cultivar, cosechar y comercializar cannabis para la investigación, elaboración de especialidades vegetales o especialidades farmacéuticas, podrán producir semillas y esquejes de cannabis psicoactivo y no psicoactivo conforme a la licencia otorgada por el IRCCA. En tal caso, deberán inscribirse en el Registro General de Semilleristas ante el Instituto Nacional de Semillas INASE.

El IRCCA controlará las etapas de plantación, cultivo, cosecha, distribución y comercialización del cannabis psicoactivo y no psicoactivo con fines de investigación científica, para la elaboración de especialidades vegetales o especialidades farmacéuticas. El IRCCA dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto número 120/014.

Sanciones

La Junta Directiva del IRCCA aplicará las sanciones que, en cada caso, correspondan a quienes infrinjan las normas vigentes en materia de licencias (Ley número 19.172 y Decreto número 120/014). Las decisiones dictadas por la Junta Directiva o el Director Ejecutivo del IRCCA podrán ser impugnadas mediante la interposición de recursos y acción de nulidad, conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley No. 19.172.

Control de Calidad

El control de calidad de la cosecha de cannabis deberá ser realizado por laboratorios autorizados por el IRCCA a tales efectos, del mismo modo éste determinará el destino de la producción para el caso que la misma no se ajuste a los parámetros establecidos en la respectiva licencia. Los eventuales excedentes que resulten de la producción deberán quedar a disposición del IRCCA, quién dispondrá su destino final. El IRCCA definirá las medidas de seguridad exigibles en las etapas de plantación, elaboración, distribución y comercialización en acuerdo con el Ministerio del Interior.

Prohibición de Publicidad

Se encuentra prohibida toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos obtenidos a base de cannabis psicoactivo por cualesquiera de los diversos medios de comunicación: prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, filmaciones en general, carteles, vallas en vía pública, folletos, estandartes, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo.

Autorización de Importación y Exportación

Los interesados en importar y exportar semillas/plantas/productos terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales o de investigación científica, deberán solicitar la correspondiente Autorización de Importación/Exportación a la División Sustancias Controladas del MSP de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente (Decreto-ley 14.294, modificada por la ley 17.016, y el Decreto reglamentario 454/976).

En la solicitud de autorización de importación o exportación se deberá presentar el certificado de Registro y Autorización de Venta de la Especialidad expedido por el Departamento de Medicamentos del MSP. Previo a la aprobación de un permiso de exportación, el MSP exigirá que el solicitante presente el certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del producto del cannabis que se mencionan en él.

Las autorizaciones de importación y exportación caducarán en un término de ciento veinte y noventa días de emitidas, respectivamente. Serán utilizadas por una sola vez y no podrán amparar la importación o exportación de variedades o productos de cannabis de naturaleza distinta o en cantidades distintas a las autorizadas.

En Uruguay los órganos y poderes del Estado fijaron en 0% la tasa del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios o servicios vinculados al cannabis psicoactivo y no psicoactivo al que refiere el artículo 1° del Decreto 46/2015, es decir, los destinados para el consumo médico.

2.8 Decreto 250/2015 (Modifica los Decretos reglamentarios de la Ley 19.172)

Este decreto hace la modificación de los decretos N° 120/014, 372/014 y 46/015, todos reglamentarios de la Ley N°19.172.

2.9 Decreto 79/2016 (Modifica artículo 36 del Decreto 120/2014)

Con este se modifica el artículo 36 del decreto 120/2014 de fecha 6 de mayo de 2014, que reglamenta la comercialización por farmacias del cannabis para consumo no médico o adulto, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 36. El Cannabis psicoactivo de uso no médico para su dispensación no podrá guardarse o conservarse en lugares expuestos al público, deberá permanecer en condiciones de almacenamiento y seguridad adecuadas y con acceso restringido.

El Director Técnico o Químico Farmacéutico de la Farmacia deberá realizar un control mensual del stock del cannabis existente en la misma, que deberá coincidir con la

información que surja del sistema informático proporcionado por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA). Los controles de stock deberán ser consignados por escrito, estableciendo la fecha y la hora de realización. Dichos documentos deberán mantener un orden cronológico y conservarse en condiciones de seguridad adecuadas, con acceso restringido, por el plazo de dos años a contar desde la fecha en que se efectuó el control. Los mismos deberán ser exhibidos a los fiscalizadores del IRCCA cuando éstos así lo soliciten.

Si al efectuar los controles el Director Técnico o Químico Farmacéutico constatare irregularidades deberá realizar la denuncia correspondiente en la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública y en el IRCCA, dentro de las 24 horas.

En caso de irregularidades verificadas por los organismos de contralor las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del decreto ley número 15.703 y artículo 40 de la ley número 19.172”.

2.10 Decreto 128/2016 (Procedimiento de actuación en el Ámbito Laboral)

Establece el procedimiento de actuación en materia de consumo de alcohol, cannabis y otras drogas en el ámbito laboral y/o en ocasión del trabajo. Se deroga el Art. 42 del decreto N°120/2014 de fecha 6 de mayo de 2014, el cual a su vez, reglamenta la Ley 19.172.

2.11.- Decreto 298/2017 (Condiciones de venta de las especialidades farmacéuticas con cannabidol como principio activo)

Mediante este decreto se autoriza la condición de "Venta Bajo Receta Profesional" para las especialidades farmacéuticas con Cannabidol como principio activo, elaboradas a partir de extractos de Cannabis de variedades y Cannabis no psicoactivos (cáñamo), con un contenido menor a 1% de THC, y cuyo registro y autorización de venta sean aprobados por el Departamento de Medicamentos del MSP. Estas especialidades solo podrán dispensarse en Farmacias de Primera y Segunda Categoría de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 15.703, contra la presentación de la receta profesional correspondiente

3. Convenios

3.1. Convenio IRCCA – Uruguay XXI. 10/10/2018

Este convenio se acuerda colaborar recíprocamente en el intercambio de información en el marco de la normativa vigente y de las oportunidades de negocio que se puedan identificar, con los efectos de brindar una mejor respuesta a los inversores en el sector del cannabis.

4. Protocolos

4.1 Protocolo de Actuación Policial sobre Ley de Marihuana y sus derivados

Documento jurídico que tiene por objetivo delimitar la función policiaca para evitar y prevenir que se vulneren los derechos humanos de los usuarios del cannabis, asegurando de esta forma que el procedimiento se ajuste a la correcta aplicación de la ley y los derechos humanos de las personas.

Este protocolo surge por la necesidad de dar a conocer al personal policial los puntos fundamentales de la normativa aplicable dirigida al control y regularización, por parte del Estado, de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y uso de cannabis y sus derivados, aprobada por la ley número 19.172 y su decreto reglamentario 120/014 y 79/2016, en lo que atañe particularmente a esta cartera, por lo que se elaboró un protocolo para tales fines.

Para adecuar la actuación policial a la normativa uruguaya se tuvo presente, principalmente, que los cambios de control y regulación de la Ley 19.172, implicaba que la población uruguaya o con residencia permanente, que fuera mayor de edad, pudiera acceder a cannabis por tres modalidades distintas, dos de las cuales era el cultivo de cannabis por parte de usuarios y usuarias. Por lo anterior, el protocolo que aquí se comenta sirvió para regular los criterios sanitarios que debían observarse en primera instancias por las autoridades competentes y auxiliares.

El protocolo básicamente establece que el cannabis producido bajo la regulación que establece la Ley 19.172, no podrá estar prensado luego de la cosecha pudiéndose ofertar y demandar a través de diversas modalidades, a saber:

a) Compra de cannabis en farmacia para consumo médico. El cannabis para uso recreativo disponible en farmacias se cultiva en predio del IRCCA. La producción y transporte hasta los puntos de venta en las farmacias estará a cargo de empresas autorizadas y fiscalizadas por el IRCCA.

b) Cultivo doméstico para consumo personal. La Ley 19.172, autoriza el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis con flor hembra y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales.

Se autoriza el registro de hasta un cultivo doméstico por una casa-habitación. Se entiende por casa-habitación al lugar que se ocupa con el fin de habitar, aunque sea en forma transitoria.

El cultivo debe estar registrado en el IRCCA, quien será el responsable de fiscalizar el registro de los cultivadores domésticos para consumo personal. El cultivo de seis plantas con flor hembras no constituye presunción de delito. Se encuentra autorizada la tenencia de mayor número de plantas sin flor o con flor macho

c) Cultivo en clubes cannábicos. La Ley 19.172, autoriza la creación de clubes cannábicos de entre 15 y 45 miembros. La producción de cannabis del club deberá estar registrada en el IRCCA y será el responsable de fiscalizar el registro de los clubes cannábicos. Los clubes podrán plantar hasta 99 plantas de flor hembra. Se encuentra autorizada la tenencia de mayor número de plantas sin flor o con flor macho. Los clubes deberán contar con una única sede y es únicamente en ella donde se pueden desarrollar la plantación, cultivo, cosecha, procesamiento y distribución del cannabis entre sus socios

También se divulga en este protocolo, que el consumo y uso del cannabis continúa siendo legal en Uruguay cualquiera que sea su forma (flores, prensado, hachís, entre otras). Además, que no existe un carnet que acredite ser usuario de cannabis, que el uso de cannabis en el espacio público está sometido solamente a las mismas restricciones que el uso del tabaco y que está prohibido manejar vehículos bajo el efecto del cannabis; para tales efectos El Ministerio del Interior podrá hacer los controles correspondientes de acuerdo a lo establecido por las autoridades competentes.

Las sola existencia de plantas de cannabis no implican una actividad ilícita, por ende, las denuncias serán tenidas en consideración cuando refieran la existencia de alguna forma de tráfico, venta, comercio, suministro u otros ilícitos que sí constituyan delito. En ese mismo sentido, las plantas de cannabis, marihuana cosechada, artefactos destinados al cultivo y consumo, son propiedad privada y como tal están protegidos por la legislación vigente. Las denuncias que tengan por objeto material las descritas anteriormente u otras vinculadas deben ser recibidas normalmente enterando al juez competente.

Este documento que comentamos también indica al personal del sistema de seguridad pública, que Ley 19.172, establece que los registros de usuario o cultivador en el IRCCA tienen carácter de dato sensible, que el personal no podrá exigir el registro como usuario o cultivador, pero que en el marco de un procedimiento, la autoridad judicial si podrá solicitar al IRCCA la información necesaria del registro.

En ese sentido, el allanamiento a un hogar, la incautación y/o destrucción de plantas de cannabis sólo podrá realizarse por orden judicial. Cuando se establezca la incautación de plantas de cannabis, deberán ser manipuladas con la debida diligencia como bienes frágiles, disponiéndose lo incautado en lugares adecuados para su conservación.

De las actuaciones por diligencias judiciales, deberá levantarse acta en la que se consigne:

- a) La cantidad de plantas de cannabis sin flor o con flor macho.*
- b) La cantidad de plantas de cannabis con flor hembra.*
- c) La altura y el ancho aproximados de cada planta y la cantidad de cannabis cosechado en gramos, sin pesar recipiente donde se encuentre.*
- d) Nivel de secado de las flores hembras de cannabis incautado (bajo, medio, seco).*

5. Procedimientos

5.1. Procedimiento de Importación/Exportación de Cannabis Psicoactivo y No Psicoactivo del IRCCA

Establece el trámite de solicitud ante el IRCCA para obtener el permiso de importar derivados del cannabis a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

5.2. Procedimiento de Importación/Exportación de Cannabis psicoactivo y no psicoactivo del MGAP

Regula el trámite de solicitud ante la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSSAA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), para obtener el permiso de importación o exportación de cannabis a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

5.3. Procedimiento sobre infracciones y sanciones a la Ley 19.172 y sus decretos reglamentarios

En este se aprueba por resolución del IRCCA, con número de expediente 60/2017, de fecha 7 de diciembre de 2017, el procedimiento sobre infracciones y sanciones relativas a la ley 19.172 y sus decretos reglamentarios.

5.4. Condiciones Básicas en Uruguay para Adherirse al Sistema de Dispensación en Farmacias de Cannabis Psicoactivo de Uso Médico y No Médico

Con este reglamento secundario se regulan los lineamientos para aquellos empresarios que invierten en giros comerciales para dispensación de cannabis, dirigido específicamente para el establecimiento de farmacias, de tal manera que estos empresarios deberán:

a) Adquirir el producto exclusivamente a las Unidades de Producción autorizadas por el IRCCA. Todas las farmacias del país que se ajusten a los siguientes requerimientos estarán en condiciones de integrar la red de dispensación al amparo de la ley número 19.172.

b) Efectuar la gestión de pedidos del producto a las Unidades de Producción en el sistema informático de trazabilidad provisto por el IRCCA denominado Portal de Farmacias.

c) Integrar en el sistema informático del punto de venta (POS) de la farmacia el kit de desarrollo de software diseñado por el IRCCA.

El sistema de dispensación dependerá de que el administrador de POS con el que la farmacia opera, decida ajustarse a los requerimientos de seguridad de los datos y costos establecidos por el IRCCA. En el caso de las farmacias que no operan con ningún administrador de POS deberán adquirir los servicios para cumplir con el sistema del IRCCA.

d) Operar en el sistema informático del POS de la farmacia, el sistema de control y dispensación del producto desarrollado por el IRCCA.

e) Distribuir el producto a las personas que soliciten la adquisición de Cannabis – en adelante Adquirentes - al precio monetario establecido por el IRCCA. La farmacia solo podrá adquirir el cannabis a un precio de USD\$0.90 (noventa centavos de dólar estadounidense) por gramo. Será considerado el tipo de cambio vigente a la fecha de la primera transacción, el que se ajustará semestralmente.

Cuando existan cambios en el precio al que está comprometido a adquirir el cannabis las farmacias, el IRCCA informará a todas las farmacias que hayan firmado la licencia correspondiente el cual entrará en vigor al primer día hábil del siguiente mes. Dada la redacción del artículo 103 del decreto reglamentario 847/2014, no computarán como gravadas con IVA las operaciones de compra venta de cannabis psicoactivo. La farmacia deberá adicionar, al precio con el que llegó el cannabis al productor (USD\$0.90), un 30%. De este monto recaudado por la farmacia, deberá descontar el precio de la administración del servicio de POS, abonándolo directamente al proveedor. Si existieran variaciones de precios en cada producto distribuido, el recargo hacia la

farmacia siempre será del 30% adicional menos el costo fijo para el administrador. Este total representará sus márgenes de ganancia.

El IRCCA podrá eventualmente cargar costos adicionales fijos al precio final que quedarán fuera del cómputo adicional del 30%; en tal caso la farmacia deberá recaudar dichos montos y entregarlos al IRCCA a través de una transacción bancaria, indicando el monto y el concepto

f) Aceptar el plan de distribución quincenal del producto, conforme a lo establecido a las Unidades de Producción en la licencia otorgada.

Las farmacias que adhieran al sistema de dispensación de cannabis psicoactivo de uso no médico deberán adscribir al Plan de Distribución monitoreado por IRCCA, el cual funcionará asegurando condiciones de abastecimiento a los puntos de dispensación con frecuencia promedio de entrega mínima quincenal, asegurando además un equilibrio y la mayor equidad en el desplazamiento de las empresas productoras por el territorio nacional. Esto implica que las entregas y sus controles del productor a la farmacia, estén regulados por el Plan de Distribución (con monitoreo permanente de IRCCA), no pudiendo realizar pedidos o entregas por fuera de dicho Plan

g) Aceptar y mantener las condiciones mínimas de seguridad física de la farmacia, necesarias para evitar hurtos, extravíos, pérdidas o deterioro del producto.

Lo anterior, implica lógicamente, denunciar a la Policía Nacional y poner en conocimiento al IRCCA en caso de hurtos, extravíos, pérdidas o toda otra circunstancia imprevista que signifique una baja o diferencia del volumen de acopio del producto.

Además, las farmacias que se adhieran al sistema de distribución – expendio de cannabis psicoactivo de uso no médico deberán difundir los aspectos de información, reducción de riesgos y de daños vinculados al cannabis de acuerdo a las políticas que el IRCCA instrumente, es decir, como Centro Promotor de Salud, las farmacias se comprometen a apoyar en la prevención del uso problemático de drogas y a la política general de la Ley 19.172.

El IRCCA proporcionará un sistema informático que utilizará biometría para la identificación y validación de los usuarios del sistema. Se proporcionará un lector de huella dactilar por farmacia que adquiera la licencia. Cuando un usuario se presente a adquirir cannabis deberá estar previamente registrado y habilitado por el IRCCA, quien garantizará que el interesado cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y el decreto.

El sistema realizará la validación de las huellas y desplegará en pantalla la autorización. No será necesario que el Adquirente exhiba ningún tipo de documentación. Solo presentará su huella en el lector y el sistema (administrado por el IRCCA) informará al farmacéutico si es posible realizar la operación y el volumen máximo permitido.

A las condiciones de seguridad existentes para asegurar la operatividad de las farmacias, se agregan las siguientes:

a) El producto se deberá ubicar en un mueble con el tamaño adecuado para almacenar hasta 2 (dos) kilogramos de cannabis.

b) El mueble no debe estar expuesto al público y debe estar amurado a la pared, el que permanecerá cerrado con algún dispositivo confiable de seguridad que impida la apertura de las puertas sin autorización del responsable.

c) El espacio del mueble no podrá ser compartido con otros productos.

d) El mueble no podrá estar expuesto al sol o humedad.

e) El medio que se utilice para abrir la puerta del mueble estará en un lugar seguro bajo el control de un responsable.

f) Si se detectara un incumplimiento en las medidas de seguridad exigidas para el almacenamiento del cannabis, se aplicarán las sanciones que correspondan.

El IRCCA tendrá amplias facultades de fiscalización del producto existente en stock dentro de la farmacia en cualquier momento. La farmacia se compromete a no adulterar o modificar el contenido de ningún paquete y jamás fraccionar el contenido. Cada vez que reciba el producto deberá ingresarlo en el sistema realizando la lectura del código de barras de cada paquete y lo mismo cada vez que sea distribuido. De esta forma el IRCCA monitoreará el volumen de contenido presente en cada momento.

Cualquier transacción que no se encuentre registrada en el sistema de registro del cannabis provisto por el IRCCA dará lugar a sanciones. El Director Técnico de la farmacia deberá realizar un balance mensual de los movimientos de cannabis que se dispensarán en la misma, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente al momento de la dispensación. Dicho balance permanecerá en la farmacia a disposición del IRCCA.

Para obtener la licencia para expender cannabis en el IRCCA, los establecimientos de farmacia de primera categoría y comunitarias deberán acreditar:

a) *Habilitación del MSP de acuerdo a lo establecido en la ley 15703 y decreto reglamentario número 801/986.*

b) *Acreditación mediante certificación notarial de la calidad de propietario o promitente comprador con toma de posesión del establecimiento. Si la adquisición del establecimiento se realizó con posterioridad a la entrada en vigencia de ley número 19.172, del 20 de diciembre de 2013, las solicitudes se enviarán previamente a la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo (SENACLAT), debiendo adjuntarse la documentación solicitada*

c) *Cumplir con los procesos de evaluación y selección que el IRCCA defina.*

CAPÍTULO III

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERA.- *El artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo ámbito de competencia, con el objeto de organizar la administración pública municipal*

SEGUNDO.- *Por su parte, los artículos 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, prevén las facultades de los regidores para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.*

TERCERA.- *A su vez, el diverso numeral 12 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, señala que iniciativa es la que verse sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin organizar el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, que regulan las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, las que aseguren la participación ciudadana y vecinal, u otorguen derechos o impongan obligaciones a la generalidad de las personas, tales como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que sean competencia del Ayuntamiento.*

CUARTA.- *La presente iniciativa de reforma y adición para diversos reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco, tiene por objeto alinearse a los más previsibles resultados de la Iniciativa Sánchez Cordero, norma con la que se procura establecer un modelo de regulación legal estricta, postulando como premisa mayor que el control legal del municipio no consiste únicamente en la permisón y tolerancia del consumo médico o adulto de la cannabis, sino*

también para hacer efectivas las medidas restrictivas y preventivas que tienen por objeto el menor daño a la sociedad, logrando a la vez que las instancias gubernamentales y los servicios de salud pública sean más eficaces y protectores de los derechos humanos que operan para la liberación legal de este estupefaciente

QUINTA.- *Con fecha 19 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se establecieron diversas reformas y adiciones a la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, precedente que dio origen al marco jurídico que hoy regula el control del cannabis y sus derivados farmacológicos para consumo médico con fundamento en el derecho humano a la salud; del mismo modo, el principio pro persona operó en la concesión del amparo que se reiteró en las demandas que reclamaron como acto de autoridad, la omisión de las autoridades sanitarias, en regular y garantizar con eficacia, el respeto al consumo adulto del cannabis, también definido como consumo no médico, personal, recreativo o lúdico, con sustento en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.*

SEXTA.- *La reiteración de criterios jurisprudenciales impulsó el trámite inicial de la Declaración General de Inconstitucionalidad, promovido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 19 de junio del 2018, relativa a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, lo anterior, porque en dos ocasiones consecutivas, es decir, al resolver los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, fallados ambos por mayoría de cuatro votos en sesiones del día 04 de noviembre del 2015 y 11 de abril del 2018, respectivamente, se considera que la prohibición legal del consumo adulto del cannabis es violatoria de los derechos fundamentales de la persona.*

SÉPTIMA.- *Consecuentemente, con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Amparo, se informó al Senado de la República de los precedentes antes referidos para legislar en la materia, es así como el día 08 de noviembre del 2018, se propone por conducto de la entonces Senadora, hoy Secretaria de Gobernación Federal, la doctora Olga María Del Carmen Sánchez Cordero Dávila, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, norma con la que se procura establecer un modelo de regulación legal estricta, es decir, el punto medio entre el libre mercado y la prohibición absoluta.*

OCTAVA.- *Antes de estos antecedentes jurídicos, el control de las drogas fue en lo general prohibicionista, debido a la falta de un enfoque científico y de progresividad en los derechos humanos, provocando un aumento en las problemáticas relacionadas con el narcotráfico, es por eso que la legalización del libre consumo de sustancias orgánicas como la cannabis y su factor activo, es decir, el THC, es una alternativa viable para favorecer la paz pública sin que el Estado deje de tutelar también los derechos fundamentales de libertad y acceso*

a la salud, así como de seguridad, educación, cultura y democracia en este tema de alto interés social.

NOVENA.- *El motivo principal para establecer el control y la regulación del cannabis según el tipo de consumo, estriba en el evidente fracaso de la política antidrogas no solo en el ámbito nacional, sino mundial, cuya estrategia ha sido la criminalización y la represión policiaca, generando altos costos al presupuesto público sin resultados cualitativa o cuantitativamente positivos; entre tanto, los índices delictivos de narcotráfico y consumo de drogas tampoco disminuyeron con la prohibición legal, por lo que ahora, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, se sugiere aplicar un enfoque de salud pública y el uso de la más avanzada ciencia médica para que la tenencia de cualquier producto derivado de THC no constituya por esa simple situación, una conducta antijurídica (delito) o antisocial (falta administrativa).*

DÉCIMA.- *En la presente iniciativa se proyecta el funcionalismo sistémico que le corresponde ejecutar al municipio de Zapopan, Jalisco, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando para su previo estudio y posterior dictaminación, un capítulo de derecho comparado descriptivo, referente al marco jurídico que regula la comercialización y consumo de la cannabis en la República Oriental del Uruguay, esto con la finalidad de establecer un parámetro socio jurídico que mejore la reforma y adición que se propone en este proyecto con iniciativa.*

UNDÉCIMA.- *En ese sentido, se confirmó que el poder legislativo de Uruguay, aprobó el día 10 diez de diciembre del 2013, la ley número 19.172, permitiendo al Estado el control y regulación del cannabis; el análisis comparativo se realizó de forma comentada, es decir, sin la transcripción exacta del marco legal o de cada uno de sus preceptos, en cambio, se aplicó la técnica narrativa de paráfrasis, esto para facilitar el estudio de las normas, su aplicación y la funcionalidad de las instancias gubernativas en aquél país, lo anterior, también con el objeto de visualizar al mismo tiempo el diseño competencial y operativo para el municipio de Zapopan, Jalisco.*

Se justifica la importancia la de recurrir al derecho comparado porque instituye una fuente formal del sistema jurídico mexicano, principalmente, porque brinda información trascendente para realizar diagnósticos y facilitar la resolución de problemáticas, en este caso, para diseñar el modelo de reglamentación municipal, basándose en los avances científicos de otros países que han optado por el control y la regulación de las drogas.

DUODÉCIMA.- *La República Oriental del Uruguay, resulta ser el referente más idóneo para la presente iniciativa, principalmente porque es una nación con similitudes sociales y culturales a la nuestra, considerando además que ha sido pionera en el control de otros temas*

sociales polémicos en América Latina como la despenalización del aborto y la regularización del matrimonio entre personas del mismo género, demostrando hasta la fecha un alto grado de evolución institucional y legislativa a nivel internacional. La mejor conclusión que se puede obtener de esta investigación comparativa, es que el sistema institucional y el marco jurídico en esta nación de América del Sur han logrado una operatividad eficaz y de fácil acceso tanto para las autoridades como para todos los actores involucrados en el tema.

DÉCIMO TERCERA.- *La propuesta que se impulsa en este proyecto es congruente con el Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018 – 2024 del Ejecutivo Federal, el cual, implementa una transformación sistemática a la política antidrogas, incluyendo innovaciones regulatorias de carácter penal, agrario, administrativo, mercantil, ambiental, entre otras, para que en un futuro cercano, se pueda, como afirman investigadores y textos especializados, ampliar la categoría de giros comerciales y gravar fiscalmente los productos derivados de la cannabis, todo precisamente con el objeto de procurar un país con sistemas públicos más justos, progresivos y funcionalistas.*

DÉCIMO CUARTA.- *En la regulación y control del cannabis, es indispensable considerar dos temas fundamentales con finalidades distintas. Primero, su consumo médico, y segundo, su consumo adulto. Esto, a su vez, implica cuando menos tres obligaciones por parte del Estado: la primera, de no interferir injustificadamente en las actividades de los particulares, la segunda, la de proteger a las personas de las actividades de terceros, y la tercera, de proteger a la sociedad de los riesgos en salud.*

DÉCIMO QUINTA.- *Se reitera que la reglamentación municipal para el control sobre la producción, comercialización y consumo de la cannabis, se propone con base en la Iniciativa Sánchez Cordero, norma con la que se procura establecer un modelo de regulación legal estricta; así, para adecuar los reglamentos municipales se sugiere asumir la encomienda con el mismo criterio ejecutivo que se utiliza en el control para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, conocido comúnmente como de giros restringidos.*

DÉCIMO SEXTA.- *Esta iniciativa plantea la reforma y adición de diversos reglamentos municipales para el control del cannabis con un enfoque integral según el tipo de consumo, ya sea médico, adulto o industrial, siempre con el interés legítimo de procurar el bien social, el desarrollo económico y la mejora institucional del municipio de Zapopan, Jalisco.*

CAPÍTULO IV REFORMAS PROPUESTAS:

Con motivo de todo lo expuesto, razonado y fundado, se propone

PRIMERO.- *Se envíe tanto al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal, como a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos de este Ayuntamiento a fin que realice y en su oportunidad envíe al Congreso de Jalisco el correspondiente Proyecto de Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversos artículos de fondo y sus fracciones o incisos, así como sus transitorios, todos relativos a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, así como para que ambas instancias municipales tomen en consideración estas mismas propuestas de reformas en el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 y subsecuentes, de tal manera que al momento de enviar la correspondiente Iniciativa al Congreso de Jalisco, las propuestas de reformas que este documento propone se encuentren ya contempladas.*

SEGUNDO.- *Además, se propone que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan autorice la reforma o adición diversos artículos, fracciones e incisos, tanto en artículos de fondo como Transitorios, del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco; del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco; del Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco; y del Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan.*

TERCERO.- *Las reformas, modificaciones y adiciones propuestas son las siguientes:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

DICE	DEBE DECIR
<i>Artículo 76. Las contribuciones por concepto de derechos que en esta sección se establecen para sufragar el gasto público, tienen además, la finalidad de coadyuvar en las políticas que en materia de salud se encuentran establecidas en los tres órdenes de Gobierno a través del Sistema Nacional de Salud, en el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo de alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol, regulando las</i>	<i>Artículo 76. Las contribuciones por concepto de derechos que en esta sección se establecen para sufragar el gasto público, tienen además, la finalidad de coadyuvar en las políticas que en materia de salud se encuentran establecidas en los tres órdenes de Gobierno a través del Sistema Nacional de Salud, en el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo de alcohol o cannabis y cualquiera de sus derivados, la atención de adicciones y prevención de enfermedades derivadas de las mismas, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso</i>

<p><i>actividades de conformidad con el Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y que en los siguientes artículos se señalan.</i></p> <p>Artículo 77. <i>Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el consumo y/o el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización o refrendo para su funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguiente:</i></p> <p>I a XIII (...)</p>	<p><i>nocivo del alcohol o cannabis y cualquiera de sus derivados, regulando las actividades de conformidad con el Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y que en los siguientes artículos se señalan.</i></p> <p>Artículo 77. <i>Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cannabis y cualquiera de sus derivados, o la prestación de servicios que incluyan el consumo y/o el expendio de dichas bebidas o cannabis y cualquiera de sus derivados, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público autorizado en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización o refrendo para su funcionamiento en los términos de las leyes así como los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguientes fracciones:</i></p> <p>I a XIII (...)</p> <p>XIV. <i>Producción y venta de cannabis para consumo médico (concentración de tetrahidrocannabinol y cualquiera de sus derivados igual o menor al 1%) o consumo adulto (concentración de tetrahidrocannabinol y cualquiera de sus derivados igual o mayor al 1%) de acuerdo a los siguientes incisos:</i></p> <p>a) <i>Establecimientos como viveros</i></p>
---	---

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

	<p><i>(herboristerías) o laboratorios farmacéuticos donde se produzca, amplie, mezcle o transforme el cannabis y cualquiera de sus derivados para consumo médico: \$27.436.00</i></p> <p><i>b) Establecimientos como viveros (herboristerías) o laboratorios farmacéuticos donde se produzca, amplie, mezcle o transforme el cannabis y cualquiera de sus derivados para consumo adulto: \$56,666.00</i></p> <p><i>c) Expendios exclusivos para venta de cannabis para consumo médico: \$27.436.00</i></p> <p><i>d) Expendios exclusivos para venta de cannabis para consumo adulto: \$56.666.00</i></p> <p><i>e) Producción y venta de cannabis en cooperativas de producción de consumo médico: \$25.660.00 por cada socio.</i></p> <p><i>f) Producción y venta de cannabis en cooperativas de producción de consumo adulto: \$56.666.00 por cada socio.</i></p> <p>TÍTULO SEXTO</p> <p>Aprovechamientos</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De los ingresos por aprovechamientos</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Disposiciones Generales</p>
--	--

<p>TÍTULO SEXTO</p> <p><i>Aprovechamientos</i></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p><i>De los ingresos por aprovechamientos</i></p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Disposiciones Generales</i></p> <p>(...)</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><i>De las multas</i></p> <p>Artículo 128 (...)</p> <p><i>Apartado A y B (...)</i></p> <p>C. (...)</p> <p>I. De las infracciones a las obligaciones generales.</p>	<p>(...)</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><i>De las multas</i></p> <p>Artículo 128 (...)</p> <p><i>Apartado A y B (...)</i></p> <p>C. (...)</p> <p>I. De las infracciones a las obligaciones generales.</p> <p><i>Las sanciones que a continuación se indican, se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro tipo de sanciones en materia penal, civil, administrativa, laboral, de salud o de cualquier materia que procedan.</i></p> <p><i>Las sanciones derivadas por el consumo del cannabis, se entenderán en cualquiera de sus productos, subproductos y cualquiera de sus derivados; y en cualquiera de sus modalidades de consumo.</i></p> <p><i>Si existen dos o más sanciones por conductas similares, se sancionará con el rango más alto.</i></p> <p>Puntos 1 al 16 (...)</p> <p>17. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas o cannabis a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a</p>
--	---

<p>Puntos 1 al 16 (...)</p> <p><i>17. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: \$13,517.00 a \$30,559.00</i></p> <p><i>18. En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:</i></p> <p><i>a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: \$1,868.00 a \$2,828.00</i></p> <p><i>b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:</i></p>	<p><i>personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito de: \$13,517.00 a \$30,559.00</i></p> <p><i>18. En establecimientos autorizados para venta de cannabis y establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:</i></p> <p><i>a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo o cannabis, o permitir su consumo dentro del establecimiento, de: \$1,868.00 a \$2,828.00</i></p> <p><i>b) Por expender bebidas alcohólicas o cannabis a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: \$13,517.00 a \$30,559.00</i></p> <p><i>19. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico o cannabis, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras o estacionamientos de cualquier tipo, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas o cannabis a puerta cerrada, de: \$2,513.00 a \$5,715.00</i></p> <p>20 a 21 (...)</p>
---	--

<p>\$13,517.00 a \$30,559.00</p> <p>19. <i>En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: \$2,513.00 a \$5,715.00</i></p> <p>20 a 21 (...)</p> <p>22. <i>Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de: \$1,971.00 a \$5,488.00</i></p> <p>23. (...)</p> <p>24. <i>Por no contar con personal de vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, de: \$2,738.00 a \$18,260.00</i></p> <p>Puntos 25 a 30 (...)</p>	<p>22. <i>Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan, así como vender productos de cannabis fuera de empaques resellables o consumirlos fuera de los espacios autorizados, de: \$1,971.00 a \$5,488.00</i></p> <p>23 (...)</p> <p>24. <i>Por no contar con personal de vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas o cannabis, de: \$2,738.00 a \$18,260.00</i></p> <p>Puntos 25 a 30 (...)</p> <p>Fracciones II a VIII (...)</p> <p>IX. (...)</p> <p>Puntos 1 al 4 (...)</p> <p>5. <i>Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cannabis en el área de las albercas, o cualquier otra similar que represente mayor riesgo, de: \$1,376.00 a \$2,557.00</i></p> <p>Puntos 6 al 13 (...)</p> <p>X. (...)</p> <p>D. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL</p>
--	---

<p>Fracciones II a VIII (...)</p> <p>IX. (...)</p> <p>Puntos 1 al 4 (...)</p> <p>5. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área de las albercas, de: \$1,376.00 a \$2,557.00</p> <p>Puntos 6 al 13 (...)</p> <p>X. (...)</p> <p>D. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>Punto 1 (...)</p> <p>2. Por no realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Por vender, suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares,</p>	<p>CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, O A LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS.</p> <p>Punto 1 (...)</p> <p>2. Por no realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, o la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Por vender, suministrar bebidas alcohólicas o cannabis a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo, así mismo, por vender bebidas alcohólicas o cannabis a personas en claro estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, por cada persona, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</p> <p>5. Por vender bebidas alcohólicas o cannabis los días en que se celebren elecciones ordinarias o extraordinarias, ya sean federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las leyes de la materia, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</p> <p>6. Por no impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el</p>
--	--

<p><i>policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo, así mismo, por vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad, por cada persona, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p><i>5. Por vender bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las Leyes de la materia, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p> <p><i>6. Por no impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública, así como cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p><i>7. Por no retirar a personas en estado de</i></p>	<p><i>orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública, así como cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes no autorizados bajo receta médica o cualquier otra droga enervante, excepto el cannabis siempre que se cuente con la licencia y la cantidad autorizada por el Instituto Mexicano para la Regulación y Control de la Cannabis y las leyes aplicables para estricto consumo personal, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p><i>7. Por no retirar del local a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos del cannabis, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p>Puntos 8 a 16 (...)</p> <p><i>17. Por vender bebidas alcohólicas o cannabis que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p> <p><i>18. Por vender bebidas alcohólicas o cannabis fuera del local del establecimiento, de: \$2,875.00 a \$28,753.00</i></p> <p><i>19. Por vender o permitir el consumo de</i></p>
---	---

<p><i>ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p>Puntos 8 a 16 (...)</p> <p><i>17. Por vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p> <p><i>18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: \$2,875.00 a \$28,753.00</i></p> <p><i>19. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo los efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p> <p>Puntos 20 a 25 (...)</p> <p><i>26. Por realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, por realizar eventos o promociones consistentes en</i></p>	<p><i>bebidas alcohólicas o cannabis a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos del cannabis, o a personas con deficiencias mentales, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p> <p>Puntos 20 a 25 (...)</p> <p><i>26. Por realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas o cannabis, desnaturalizando los principios de degustación, catación, libre desarrollo de la personalidad o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas o cannabis. De igual forma, por realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas o cannabis que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica o de cualquier otra naturaleza, como las denominadas barras libres, haciéndose extensivo lo anterior a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas o cannabis de: \$23,003.00 a \$230,027.00</i></p> <p><i>27. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas o cannabis para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos o cualquier otro, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p>Puntos del 28 al 29 (...)</p> <p><i>30. Por la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas o cannabis,</i></p>
---	---

<p><i>ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres, haciéndose extensivo lo anterior a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas, de: \$23,003.00 a \$230,027.00</i></p> <p><i>27. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, de: \$5,751.00 a \$57,506.00</i></p> <p>Puntos del 28 al 29 (...)</p> <p><i>30. Por la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$2,875.00 a \$28,753.00</i></p> <p>Puntos del 31 al 43 (...)</p> <p><i>44. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III, de la Ley de la materia, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p>	<p><i>en envase cerrado o empaquete resellable, de: \$2,875.00 a \$28,753.00</i></p> <p>Puntos del 31 al 43 (...)</p> <p><i>44. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III, de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como en aquéllos establecimientos contemplados por la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, de: \$23,003.00 a \$230,026.00</i></p> <p>Puntos 45 a 47 (...)</p> <p><i>48. Por infringir otras disposiciones de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, o de la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, en forma no prevista por los numerales anteriores, de: \$2,875.00 a \$28,753.00</i></p> <p>E. (...)</p> <p>Puntos 1 al 11 (...)</p> <p><i>12. Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, excepto la cannabis siempre que no se realice en espacios 100 % libres de humo, se cuente con la licencia de autorización expedida por el Instituto</i></p>
---	---

<p><i>permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; de: \$2,085.00 a \$11,218.00</i></p> <p>Puntos del 33 al 63 (...)</p> <p>64. <i>Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente; de: \$164.00 a \$4,930.00</i></p> <p>Puntos del 65 al 72 (...)</p> <p>73. <i>Por expender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; de: \$2,085.00 a \$11,218.00</i></p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO (...)</p>	<p><i>la Regulación y Control de Cannabis.</i></p> <p><i>En su caso, el Municipio de Zapopan deberá presentar en un término no mayor de 60 sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General, el Proyecto de Iniciativa de Ley para realizar las adecuaciones necesarias ante posibles modificaciones del proyecto inicial o bien, ante la promulgación de leyes o reglamentos secundarios en la materia, así como de las determinaciones administrativas u operativas que emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control de la Cannabis.</i></p>
---	---

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. (...)</p> <p>I a II (...)</p> <p>III. <i>Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo</i></p>	<p>Artículo 1. (...)</p> <p>I a II (...)</p> <p>III. <i>Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo</i></p>

<p><i>excesivo de bebidas alcohólicas, y (...)</i></p> <p>Artículo 2. <i>El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73, 77 fracciones II, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VIII, 40 fracción II, 42, y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 3, 8 fracción II y demás relativos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; reglamentos, bandos, circulares y otras disposiciones administrativas que resulten aplicables.</i></p> <p>Artículo 4. <i>Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los títulos, capítulos y secciones, que integran este ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:</i></p>	<p><i>excesivo de bebidas alcohólicas y/o de cannabis, y (...)</i></p> <p>Artículo 2. <i>El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73, 77 fracciones II, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VIII, 40 fracción II, 42, y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 3, 8 fracción II y demás relativos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; reglamentos, bandos, circulares y otras disposiciones administrativas que resulten aplicables.</i></p> <p>Artículo 4. <i>Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los títulos, capítulos y secciones, que integran este ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:</i></p> <p>Cannabis: <i>Denominación común de la planta vegetal en sus diversas especies, sativa, índica y americana o marihuana, incluyendo su resina, preparados o semillas. En caso de duda, se estará a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Cannabis</i></p> <p>Cannabinoide: <i>Compuesto orgánico</i></p>
--	--

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

<p>Consejo Municipal de Giros Restringidos: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.</p>	<p><i>perteneciente al grupo de los terpenofenoles que activa los receptores cannabinoides en el organismo humano. En caso de duda, se estará a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Cannabis</i></p> <p>Consejo Municipal de Giros Restringidos: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cannabis.</p> <p>...</p> <p>Giro o Expendio Exclusivo: Actividad comercial única que se desarrolla en un establecimiento, la cual no puede combinarse con ninguna de otra clase, relacionado principalmente con la venta de cannabis.</p> <p>Tetrahidrocannabinol o TCH: El factor activo de la cannabis, se refiere al tetrahidrocannabinol en cualquier grado de concentración, de los siguientes isómeros, $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) (dónde Δ es igual a "Delta") y sus variantes estereoquímicas, el principal factor activo del cannabis en sus diferentes tipos, sativa, indica y americana o marihuana, una planta o vegetal cuya sustancia se encuentra catalogada como estupefaciente en el artículo 245, fracciones I, II, IV y V, de la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 7. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente</p>
---	---

<p><i>Artículo 7. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:</i></p> <p><i>I a VIII (...)</i></p> <p><i>IX. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y</i></p> <p><i>Artículo 8. (...)</i></p> <p><i>Artículo 17. (...)</i></p> <p><i>I a III (...)</i></p> <p><i>IV. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los</i></p>	<p><i>Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:</i></p> <p><i>I a VIII (...)</i></p> <p><i>IX. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cannabis; y</i></p> <p><i>Artículo 8. (...)</i></p> <p><i>(Adición párrafo segundo)</i></p> <p><i>Para la realización de cualquier actividad comercial o industrial que trate sobre la producción, o compraventa de cannabis, se otorgarán permisos con previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos y/o la instancia que determine el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis.</i></p> <p><i>Artículo 17. (...)</i></p> <p><i>I a III (...)</i></p> <p><i>IV. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o cannabis, inhalables o solventes a los menores de edad;</i></p> <p><i>V.- (...)</i></p> <p><i>VI. La elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, así como de productos comestibles derivados del cannabis o mezclados con otras sustancias que aumenten el nivel de</i></p>
---	--

<p><i>menores de edad;</i></p> <p>V (...)</p> <p>VI. <i>La elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;</i></p> <p>Artículo 52. (...)</p> <p><i>Las cédulas relativas a establecimientos que distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación deberán contener lo siguiente:</i></p> <p>I. <i>Los Programas de Seguridad y Prevención de Accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas que deberá implementar el establecimiento;</i></p> <p>II. (...)</p> <p>III. <i>Los demás que determine el Consejo Municipal de Giros Restringidos.</i></p>	<p><i>adicción, y de aquellos que no cuenten con el empaquetado correspondiente o excedan de los porcentajes de niveles de Tetrahidrocannabinol establecidos por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.</i></p> <p>Artículo 52. (...)</p> <p><i>Las cédulas relativas a establecimientos que distribuyan, comercialicen o se consuma bebidas alcohólicas de cualquier graduación o cannabis deberán contener lo siguiente:</i></p> <p>I. <i>Los Programas de Seguridad y Prevención de Accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o cannabis que deberá implementar el establecimiento;</i></p> <p>II. (...)</p> <p>III. <i>Los demás que determine el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cannabis, y las leyes aplicables en la materia.</i></p> <p>Artículo 53. (...)</p> <p><i>Los establecimientos que cuenten con licencia, permiso o autorización para realizar los actos o actividades regulados en el presente ordenamiento, podrán operar diariamente en los horarios que se establecen en el presente Reglamento, dichos horarios deberán ser observados por los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos</i></p>
--	---

<p>Artículo 53. (...)</p> <p><i>Los establecimientos que cuenten con licencia, permiso o autorización para realizar los actos o actividades regulados en el presente ordenamiento, podrán operar diariamente en los horarios que se establecen en el presente Reglamento, dichos horarios deberán ser observados por los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, en especial aquellos en los que se produzcan, almacenen, distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación en los términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones.</i></p> <p>Artículo 59. <i>En los términos de la ley estatal de la materia y del presente Reglamento, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas, no se otorgarán horas extras en los establecimientos o giros de regulación especial, en los días, plazos o periodos que se determinen conforme a lo siguiente:</i></p> <p>Artículo 76. (...)</p>	<p><i>comerciales o de prestación de servicios, en especial aquellos en los que se produzcan, almacenen, distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación o cannabis en los términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones.</i></p> <p>Artículo 59. <i>En los términos de las leyes en materia de venta o consumo de alcohol y de cannabis, y del presente Reglamento, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas o cannabis, no se otorgarán horas extras en los establecimientos o giros de regulación especial, en los días, plazos o periodos que se determinen conforme a lo siguiente:</i></p> <p>Artículo 76. (...)</p> <p>I a VII (...)</p> <p>(Adición)</p> <p>VIII. <i>La venta de cannabis y sus derivados se realizará únicamente con receta médica, y la de cannabinoides sintéticos requerirá receta médica controlada.</i></p> <p>IX. <i>Los establecimientos en este rubro deberán llevar el registro de los clientes consumidores de cannabis, a través de los mecanismos que establezca el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.</i></p> <p>X. <i>Las farmacias y expendios exclusivos de cannabis estarán obligados a ofrecer</i></p>
--	--

<p><i>de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco;</i></p> <p><i>VI. Los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente capítulo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total y siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA VENTA Y CONSUMO DE CANNABIS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO</p> <p><i>Artículo 211. El presente Titulo regula los actos y actividades que realizan las personas físicas o jurídicas que operan establecimientos o locales cuyo giro principal o giro complementario sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o que realicen actividades relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.</i></p>	<p style="text-align: center;">DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CANNABIS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO</p> <p><i>Artículo 211. El presente Titulo regula los actos y actividades que realizan las personas físicas o jurídicas que operan establecimientos o locales cuyo giro principal o giro complementario sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o que realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o cannabis.</i></p> <p><i>Para el desarrollo de sus actividades Titulares de los giros con venta y consumo deberán observar establecido en el presente Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley General de Salud y Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas y/o productos de cannabis adulterados, de baja calidad u origen desconocido.</i></p> <p>Artículo 212. (...)</p> <p><i>Artículo 213. Para efectos del presente Titulo, además de las definiciones establecidas en el presente ordenamiento, se entiende por:</i></p> <p>Consejo municipal de giros restringidos:</p>
--	--

<p><i>Para el desarrollo de sus actividades Titulares de los giros con venta y consumo deberán observar establecido en el presente Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley General de Salud y Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco a con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.</i></p> <p>Artículo 212. (...)</p> <p>Artículo 213. <i>Para efectos del presente Titulo, además de las definiciones establecidas en el presente ordenamiento, se entiende por:</i></p> <p>Consejo municipal de giros restringidos: <i>El Consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, órgano de consulta y deliberación que tiene la facultad de autorizar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos de los giros a que se refiere el presente Titulo, relativas a las solicitudes que se presenten ante la Dirección;</i></p> <p>Bar (...)</p>	<p><i>El Consejo municipal de giros restringidos sobre venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y cannabis, órgano de consulta y deliberación que tiene la facultad de autorizar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos de los giros a que se refiere el presente Titulo, relativas a las solicitudes que se presenten ante la Dirección;</i></p> <p>Bar (...)</p> <p><i>(Modificación)</i></p> <p>Cantinas (...)</p> <p>Cabarets (...)</p> <p>Cannabinoide: <i>Compuesto orgánico perteneciente al grupo de los terpenofenoles.</i></p> <p>Cannabis: <i>Denominación común de la planta vegetal en sus diversas especies, sativa, índica y americana o marihuana, incluyendo su resina, preparados o semillas;</i></p> <p>Centro nocturno: (...)</p> <p>Cervecería: (...)</p> <p>Centro Botanero: (...)</p> <p>Consejo de Giros Restringidos: <i>Consejo Municipal Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cannabis.</i></p> <p>Cooperativa de Producción:</p>
---	---

<p>Cantinas (...)</p> <p>Cabarets (...)</p> <p>(...)</p> <p>Centro nocturno: (...)</p> <p>Cervecería: (...)</p> <p>Centro Botanero: (...)</p> <p>(...)</p>	<p><i>Asociaciones reguladas en el marco de la Ley General de Sociedades Cooperativas, constituidas para sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de cannabis para uso personal, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumpla con los requisitos de verificación emitidos por el Instituto y las autoridades competentes.</i></p> <p>Derivado Farmacológico de la Cannabis: <i>Los cannabinoides o la mezcla o composición de ellos que reúne la condiciones para ser empleado como medicamento;</i></p> <p>Discotecas: (...)</p> <p>Expendio Exclusivo: <i>Establecimiento con giro comercial único, exclusivo para la compra y venta del cannabis, así como dispositivos para su consumo médico o adulto;</i></p> <p>Instituto: <i>Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis (IMRCC);</i></p> <p>G.L.: (...)</p> <p>Pulquerías y Tepacherías: (...)</p> <p>Tetrahydrocannabinol: <i>El factor activo de la cannabis, también identificable como THC que es la contracción que se refiere al tetrahydrocannabinol en cualquier grado de concentración, de los siguientes isómeros, Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes</i></p>
---	--

<p>(...)</p> <p>Discotecas: (...)</p> <p>(...)</p> <p>G.L.: (...)</p> <p>Pulquerías y Tepacherías: (...)</p>	<p><i>estereoquímicas, el principal factor activo del cannabis en sus diferentes tipos, sativa, indica y americana o marihuana, una especie de planta o vegetal cuya sustancia que se encuentra catalogada como estupefaciente con fundamento en el artículo 245, fracciones I, II, IV y V, de la Ley General de Salud.</i></p> <p>Video-Bares: (...)</p> <p>Artículo 214. (...)</p> <p>(Adición)</p> <p>Artículo 214 BIS. <i>Para los efectos del presente Reglamento, se clasifica la cannabis en:</i></p> <p>I. <i>Cannabis para consumo médico o CBD, aquél producto vegetal o derivado farmacológico en una concentración igual o menor al 1 % de THC.</i></p> <p>II. <i>Cannabis para consumo adulto o CBN, aquél producto vegetal o derivado en una concentración igual o mayor al 1 % de THC.</i></p> <p>Artículo 215. <i>Es obligatorio para el todo tipo de establecimientos donde se permita el consumo de alcohol o venta de cannabis cumplir con la implementación de los programas de seguridad y prevención de accidentes, que establezca el Consejo de Giros Restringidos, atendiendo a las características del establecimiento, las cuales pueden consistir en:</i></p>
---	---

<p><i>cuales pueden consistir en:</i></p> <p>Del inciso a) al f) (...)</p> <p><i>Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y en el presente reglamento.</i></p> <p><i>El Ayuntamiento podrá emitir bases generales para la determinación de medidas de seguridad y prevención en establecimientos en los cuales se permita el consumo de alcohol.</i></p> <p><i>Para el caso de establecimientos donde solo se vendan bebidas alcohólicas, pero no se permita su consumo, será obligatorio también cumplir con la implementación de los programas de seguridad y prevención de accidentes aprobados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos, de conformidad a lo establecido por el artículo 8° de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, debiendo instalar cámaras de video al interior y el exterior del local.</i></p> <p>Artículo 216. (...)</p>	<p>Artículo 217. <i>La Dirección de Inspección y Vigilancia debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas o cannabis cumplan con lo dispuesto en las presentes disposiciones y en las leyes estatales y federales de la de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.</i></p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>Artículo 220. <i>Los titulares, administradores, gerentes, encargados, representantes legales, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos que cuentan con licencia, permiso o autorización para la venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico o de cannabis a que se refiere este capítulo, además de cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:</i></p> <p>I. <i>Colocar en lugar visible en el exterior e interior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes o cannabis a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de otros estupefacientes;</i></p> <p>Fracciones II y III (...)</p>
--	---

<p><i>Artículo 217. La Dirección de Inspección y Vigilancia debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en las presentes disposiciones y en la ley estatal de la de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.</i></p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p><i>Artículo 220. Los titulares, administradores, gerentes, encargados, representantes legales, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos que cuentan con licencia, permiso o autorización para la venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico a que se refiere este capítulo, además de cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:</i></p> <p>I. Colocar en lugar visible en el exterior e interior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a</p>	<p>IV. Colocar en el exterior del establecimiento una placa con dimensiones mínimas de 60 sesenta por 40 cuarenta centímetros con caracteres legibles que contenga, en su caso, la especificación de que se trata de un club privado o cooperativa de producción;</p> <p>De la fracción V a la XI. (...)</p> <p>XII. Implementar programas enfocados a disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol o cannabis en los términos que establezcan las autoridades sanitarias;</p> <p>XIII. Así mismo podrán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol, cannabis o THC en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes a los que se les aplique la prueba mediante pruebas de laboratorio o implementadas por el Instituto Mexicano Para la Regulación y Control del Cannabis, Los medidores o alcoholímetros, o los instrumentos necesarios para realizar las pruebas autorizadas por el Instituto deben de reunir los requisitos y los parámetros de uso establecidos por las autoridades sanitarias;</p> <p>XIV. (...)</p> <p>(Adición párrafo segundo)</p> <p>En lo relativo a los productos de cannabis, para la destrucción de</p>
--	--

<p><i>menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;</i></p> <p><i>Fracciones II y III (...)</i></p> <p><i>IV.</i> Colocar en el exterior del establecimiento una placa con dimensiones mínimas de 60 sesenta por 40 cuarenta centímetros con caracteres legibles que contenga, en su caso, la especificación de que se trata de un club privado;</p> <p><i>De la fracción V a la XI. (...)</i></p> <p><i>XII.</i> Implementar programas enfocados a disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol en los términos que establezcan las autoridades sanitarias;</p> <p><i>XIII.</i> Así mismo podrán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben reunir los requisitos y los parámetros de uso establecidos por las autoridades sanitarias;</p>	<p><i>empaques o contenidos se observará lo relativo a la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, así como los reglamentos o disposiciones que emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;</i></p> <p><i>XV. (...)</i></p> <p><i>XVI.</i> Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro, así mismo en las áreas donde se expenden las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el abuso en el consumo del alcohol y/o de cannabis;</p> <p><i>De la fracción XVII a la XX (...)</i></p> <p><i>XXI.</i> Prohibir el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o cannabis a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;</p> <p><i>XXII. (...)</i></p> <p><i>XXIII.</i> Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, y los reglamentos aplicables;</p> <p><i>(...)</i></p>
---	--

<p>XXIII. Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 221. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos que expendan y consuman bebidas alcohólicas:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;</p> <p>III. Producir, comprar, comercializar, distribuir, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables</p> <p>IV. Promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o</p>	<p>establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;</p> <p>X. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos, de cerveza o de cannabis, fuera del establecimiento;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 223. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas o cannabis en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, por lo que no se autorizará licencias o permisos en dichos inmuebles.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA</p> <p>Artículo 227. Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de giros con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado, así como de cannabis para consumo adulto, se requiere como requisito previo, la autorización del Consejo de Giros Restringidos, para cuyos efectos la Dirección deberá de integrar el expediente correspondiente y remitirlo al Consejo para que lleve a cabo la atención de la solicitud, análisis y en caso de resultar procedente, conceda la autorización mediante la resolución correspondiente.</p>
---	---

<p>establecimiento;</p> <p><i>V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;</i></p> <p>De la fracción VI a la VIII. (...)</p> <p><i>IX. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;</i></p> <p><i>X. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza fuera del establecimiento;</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 223. <i>Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, por lo que no se autorizará licencias o permisos en dichos inmuebles.</i></p> <p>(...)</p> <p>CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA</p> <p>Artículo 227. <i>Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de</i></p>	<p>Artículo 228. (...)</p> <p>Artículo 228 BIS. <i>La cantidad de puntos de venta exclusiva de cannabis en la localidad se establecerá conforme a lo establecido en la Ley General</i></p> <p>Para la Regulación y Control del Cannabis, en los domicilios que se ubiquen dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.</p> <p>Artículo 232. <i>Los establecimientos específicos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas o cannabis, previa la obtención de la Licencia o permiso correspondiente, son los siguientes:</i></p> <p><i>Bar;</i> <i>Cantinas;</i> <i>Cabarets;</i> <i>Centro nocturno;</i> <i>Cervecerías;</i> <i>Centro botanero;</i> Cooperativas de Producción; <i>Discotecas;</i> Expendios Exclusivos de Cannabis; <i>Pulquerías y Tepacherías; y</i> <i>Video-Bares</i></p> <p>Artículo 234. <i>No se otorgará licencia para operar establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas, relativos a bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, cervecerías, centros botaneros, discotecas, pulquerías, video bares, o de cooperativas de producción y/o expendios exclusivos tratándose de</i></p>
--	---

<p><i>giros con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado, se requiere como requisito previo, la autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos, para cuyos efectos la Dirección deberá de integrar el expediente correspondiente y remitirlo al Consejo para que lleve a cabo la atención de la solicitud, análisis y en caso de resultar procedente, conceda la autorización mediante la resolución correspondiente.</i></p> <p>Artículo 228. (...)</p> <p>Artículo 232. <i>Los establecimientos específicos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previa la obtención de la Licencia o permiso correspondiente, son los siguientes:</i></p> <p><i>Bar;</i> <i>Cantinas;</i> <i>Cabarets;</i> <i>Centro nocturno;</i></p>	<p>cannabis, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 235. <i>Para el trámite tendiente a la obtención de la licencia para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas o de cannabis para consumo adulto, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, además de anexar de manera complementaria a su solicitud, los siguientes documentos:</i></p> <p>1. <i>Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud tratándose de giros para venta y consumo de bebidas alcohólicas y cannabis; además, en caso de los expendios exclusivos de cannabis o cooperativas de producción, la licencia del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;</i></p> <p>Del punto 2 al 4 (...)</p> <p><i>Tratándose de cabarets, discotecas, centros nocturnos y cooperativas de producción de cannabis, deberán de anexar, además:</i></p> <p>Punto 5 y 6 (...)</p> <p><i>Tratándose de giros específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas</i></p>
--	--

<p><i>Cervecerías; Centro botanero; Discotecas; Pulquerías y Tepacherías; y Video-Bares.</i></p> <p>Artículo 234. <i>No se otorgará licencia para operar establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas, relativos a bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, cervecerías, centros botaneros, discotecas, pulquerías, video bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 235. <i>Para el trámite tendiente a la obtención de la licencia para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, además de anexar de manera complementaria a su solicitud, los siguientes documentos:</i></p> <p>I. <i>Aviso de funcionamiento de la</i></p>	<p><i>denominados cervecerías, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, así como en aquellos donde se realice la venta de cannabis para consumo adulto como lo son los expendios exclusivos de cannabis, las cooperativas de producción y herboristerías, el establecimiento, adicionalmente deberá:</i></p> <p>Puntos 7 y 8 (...)</p> <p><i>Para determinar la procedencia de la licencia o permiso para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local, o de cannabis para consumo adulto, la Dirección integrará el expediente y lo remitirá al Consejo de Giros Restringidos a efecto de que, en caso de resultar procedente conceda la autorización respectiva.</i></p> <p>Artículo 242. <i>Los establecimientos en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas o de cannabis para consumo adulto en forma eventual, transitoria o por excepción, siempre y cuando dicha actividad sea compatible con la principal, son los siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA CEDULA MUNICIPAL PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA</p>
--	--

<p><i>Secretaría de Salud;</i></p> <p>Del punto 2 al 4 (...)</p> <p><i>Tratándose de Cabarets, discotecas y Centros nocturnos deberán de anexar, además:</i></p> <p>Punto 5 y 6 (...)</p> <p><i>Tratándose de giros específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas denominados cervecerías, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, el establecimiento, adicionalmente deberá:</i></p> <p>Puntos 7 y 8 (...)</p> <p><i>Para determinar la procedencia de la licencia o permiso para operar un establecimiento cuyo giro principal es la</i></p>	<p style="text-align: center;">Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CANNABIS PARA CONSUMO ADULTO</p> <p>Artículo 245. <i>Tratándose de establecimientos de alto impacto que cuenten con licencia o permiso relativo de giro con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado, o de cannabis para consumo adulto, previstos en el presente Reglamento, la Dirección deberá hacer constar en la cédula municipal de Licencia lo siguiente:</i></p> <p>I. (...)</p> <p>II. <i>El horario del establecimiento, el tipo de giro y la graduación de las bebidas alcohólicas que puede vender y/o el grado de concentración de THC, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente Reglamento y el Catalogo de giros y la Ley General Para la Regulación y Control del Cannabis;</i></p> <p>III. (...)</p> <p>IV. <i>Los programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico o de cannabis que deberá implementar el establecimiento y que estén previamente autorizados por el Consejo de Giros Restringidos.</i></p> <p>Artículo 341. (...)</p> <p>I a VI (...)</p>
--	--

<p><i>venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local, la Dirección integrará el expediente y lo remitirá al Consejo Municipal de Giros Restringidos a efecto de que, en caso de resultar procedente conceda la autorización respectiva.</i></p> <p>Artículo 242. <i>Los establecimientos en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual, transitoria o por excepción, siempre y cuando dicha actividad sea compatible con la principal, son los siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA CEDULA MUNICIPAL PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</p> <p>Artículo 245. <i>Tratándose de establecimientos de alto impacto que cuenten con licencia o permiso relativo de giro con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado previstos en el presente Reglamento, la Dirección deberá hacer constar en la cédula municipal de Licencia lo siguiente:</i></p>	<p>VII. <i>Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cannabis con violación a las diversas normas aplicables;</i></p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al NOVENO (...)</p> <p>DÉCIMO. <i>La aprobación de las reformas y adiciones propuestas para este reglamento, se condicionan a partir de la publicación y entrada en vigor de la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis en el Periódico Oficial de la Federación, no sin antes adecuar su contenido permanente ante posibles modificaciones del proyecto inicial o bien, ante la promulgación de leyes o reglamentos secundarios en la materia, así como de las determinaciones administrativas u operativas que emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis.</i></p>
--	---

<p>I. (...)</p> <p>II. <i>El horario del establecimiento, el tipo de giro y la graduación de las bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente Reglamento y el Catalogo de giros;</i></p> <p>III. (...)</p> <p>IV. <i>Los programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico que deberá implementar el establecimiento y que estén previamente autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.</i></p> <p>Artículo 341. (...)</p> <p>I a VI (...)</p> <p>VII. <i>Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a las diversas normas aplicables;</i></p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al NOVENO (...)</p>	
---	--

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO

<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p><i>Artículo 41. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:</i></p> <p><i>I al XI (...)</i></p> <p><i>XII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;</i></p> <p><i>Artículo 42. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:</i></p>	<p><i>Artículo 41. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:</i></p> <p><i>I al XI (...)</i></p> <p><i>XII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, con excepción del cannabis para consumo médico o adulto, siempre que no sea en espacios cerrados, o se trate de centros sanitarios, educativos, deportivos o espacios 100% libres de humo de tabaco.</i></p> <p><i>Asimismo, se considera falta ser titular de más de un cultivo doméstico o que el mismo se localice adentro de la casa habitación, incluyendo jardines o exteriores, pero sin las condiciones de seguridad aplicables para los cultivos domésticos, mismas que deberán propender a evitar el fácil acceso a menores, incapaces o personas no autorizadas.</i></p> <p><i>Artículo 42. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:</i></p> <p><i>I (...)</i></p> <p><i>II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o cannabis con fines personales, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;</i></p> <p><i>Artículo 44. Son faltas al Medio</i></p>

<p>I (...)</p> <p>II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;</p> <p>Artículo 44. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:</p> <p>I al VII (...)</p> <p>VIII. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;</p> <p>(...)</p>	<p><i>Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:</i></p> <p>I al VII (...)</p> <p>VIII. Fumar tabaco o cannabis en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia; (Adición)</p> <p>Artículo 44. Bis. Constituirá una falta administrativa al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública, sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar más plantas de cannabis que las autorizadas por el Instituto Mexicano Para el Control del Cannabis para el cultivo doméstico</p> <p>La falta señalada anteriormente no será aplicable, siempre y cuando:</p> <p>I. La producción de Cannabis no sobrepase los 480 gramos por año,</p> <p>II. Las personas hayan registrado el excedente de sus plantas ante el Instituto Mexicano Para el Control del Cannabis y en el padrón anónimo. Las personas que debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de Cannabis, estarán obligadas a acreditar el respectivo permiso del</p>
--	--

<p><i>Artículo 46. Son faltas al comercio:</i></p> <p><i>I a VIII (...)</i></p> <p><i>X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;</i></p>	<p><i>Instituto.</i></p> <p><i>Lo contrario a esta disposición se sancionará de manera auxiliar por el municipio, conforme la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la comisión de delitos.</i></p> <p><i>Artículo 46. Son faltas al comercio:</i></p> <p><i>I a VIII (...)</i></p> <p><i>X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo o cannabis, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;</i></p> <p><i>XI a XVII (...)</i></p> <p><i>(Adición)</i></p> <p><i>XVIII. Cualquier actividad que involucre la participación de menores de edad en la distribución, donación, regalo y suministro de productos de cannabis.</i></p> <p><i>XIX.- Realizar la venta de paquetes y envases de productos de cannabis sin contar con las condiciones impuestas por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, así como la correspondiente declaración: “Venta autorizada únicamente en México”.</i></p> <p><i>XX.- Realizar cualquier forma de publicidad, directa o indirecta, cuyo propósito sea la promoción del uso</i></p>
--	--

<p><i>XI a XVII (...)</i></p>	<p><i>adulto del cannabis o sus productos.</i></p> <p><i>XXI.- Comerciar productos comestibles derivados del cannabis.</i></p> <p><i>XXII.- La venta o suministro de cannabis, sus derivados y accesorios, sin contar con la correspondiente licencia de autorización, así como realizar dichas actividades fuera de los puntos de venta autorizados por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.</i></p> <p><i>Artículo 79. Las sanciones que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento serán las siguientes:</i></p> <p><i>I a III (...)</i></p> <p><i>(Adición)</i></p> <p><i>IV. Las establecidas en la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, incluyendo la multa cotizada en unidades de medida actualizada, la amonestación con apercibimiento, la suspensión temporal o definitiva de la licencia, que podrá ser parcial o total, así como trabajo en favor de la comunidad, y arresto hasta por treinta y seis horas, más las que el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis delegue mediante a figura de competencia auxiliar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la comisión de delitos. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión.</i></p> <p>TRANSITORIOS</p>
-------------------------------	---

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

<p><i>Artículo 79. Las sanciones que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento serán las siguientes:</i></p> <p><i>I a III (...)</i></p>	<p><i>PRIMERO al TERCERO (...)</i></p> <p><i>CUARTO. La aprobación de las reformas y adiciones propuestas para este reglamento, se condicionan a partir de la publicación y entrada en vigor de la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, en el Periódico Oficial de la Federación, no sin antes adecuar su contenido ante posibles modificaciones del proyecto inicial o bien, ante la promulgación de leyes o reglamentos secundarios en la materia, así como de las determinaciones administrativas u operativas que emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis.</i></p>
---	---

<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al TERCERO (...)</p>	
---	--

REGLAMENTO PARA LOS FUMADORES EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producidos por la combustión de tabaco o sustitutos, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4° y 7° del mismo, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.</i></p> <p><i>Artículo 4°. (...)</i></p> <p><i>Artículo 7°. Se establece la prohibición de</i></p>	<p><i>Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producidos por la combustión de tabaco o sustitutos, así como cannabis en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4° y 7° del mismo, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.</i></p> <p><i>Artículo 4°. (...)</i></p> <p><i>(Adición)</i></p> <p><i>Artículo 4° Bis. Queda prohibido fumar cannabis en cualquier local cerrado o establecimiento de los señalados en el artículo anterior salvo aquellos de propiedad privada o inscritos por las Sociedades Cooperativas de Producción.</i></p> <p><i>Artículo 7°. Se establece la prohibición de fumar tabaco o cannabis:</i></p> <p>I a VI (...)</p>

<p><i>fumar:</i></p> <p><i>I a VI (...)</i></p> <p><i>Artículo 10. (...):</i></p> <p><i>Del inciso a) al e) (...)</i></p> <p><i>Artículo 17. Se sancionará con multa equivalente de una a diez veces de salario mínimo diario general vigente a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.</i></p>	<p><i>(Adición)</i></p> <p><i>VII.- En instituciones deportivas, sean públicas o privadas.</i></p> <p><i>Artículo 10. (...):</i></p> <p><i>Del inciso a) al e) (...)</i></p> <p><i>(Adición)</i></p> <p><i>f) Instituciones o centros deportivos, públicos o privados.</i></p> <p><i>Artículo 17. Se sancionará con multa equivalente de una a diez veces de unidades de medida de actualización vigente a las personas que fumen tabaco o cannabis en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.</i></p> <p><i>(Adición)</i></p> <p><i>Las sanciones administrativas por fumar cannabis en los lugares prohibidos podrán ser:</i></p> <p><i>I. Amonestación con apercibimiento;</i></p> <p><i>II. Multa de hasta cien unidades de medida y actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para la Regulación y Control de Cannabis;</i></p> <p><i>III. Suspensión temporal o definitiva de la licencia, que podrá ser parcial o total;</i></p> <p><i>IV. Trabajo en favor de la comunidad; y</i></p> <p><i>V. Arresto hasta por treinta y seis</i></p>
---	--

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al CUARTO (...)</p>	<p>horas.</p> <p>En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción cometida en contra del presente reglamento.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al CUARTO (...)</p> <p>QUINTO. La aprobación de las reformas y adiciones propuestas para este reglamento, se condicionan a partir de la publicación y entrada en vigor de la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, en el Periódico Oficial de la Federación, no sin antes adecuar su contenido ante posibles modificaciones del proyecto inicial o bien, ante la promulgación de leyes o reglamentos secundarios en la materia, así como de las determinaciones administrativas u operativas que emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control de la Cannabis.</p>
--	---

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. (...)	Artículo 10. (...)

<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al OCTAVO (...)</p>	<p>(Adición)</p> <p>Artículo 10 BIS. No se otorgarán permisos ni licencias para realizar publicidad, directa o indirecta, cuyo propósito sea la promoción del consumo de cannabis, ya sea en eventos público, medios de comunicación impresa, radio, televisión, cine, revistas, carteles, correo electrónico, tecnologías de internet, o cualquier otro.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO al OCTAVO (...)</p> <p>NOVENO. La aprobación de la adición propuesta para este reglamento, se condicionan a partir de la publicación y entrada en vigor de la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, en el Periódico Oficial de la Federación, no sin antes adecuar su contenido ante posibles modificaciones del proyecto inicial o bien, ante la promulgación de leyes o reglamentos secundarios en la materia, así como de las determinaciones administrativas u operativas que emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis.</p>
--	--

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE TRÁMITE:

PRIMERO.- Se envíe tanto al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal, así como a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos de este Ayuntamiento a fin que realicen y en su oportunidad envíe al Congreso de Jalisco el correspondiente Proyecto de Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversos artículos de fondo y sus fracciones o incisos, así como sus transitorios, todos relativos a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, así como para que ambas instancias municipales tomen en

consideración estas mismas propuestas de reformas en el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 y subsecuentes, de tal manera que al momento de enviar la correspondiente Iniciativa al Congreso de Jalisco, las propuestas de reformas que este documento propone se encuentren ya contempladas.

SEGUNDO.- *Además, se propone que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan autorice la reforma o adición de diversos artículos, fracciones e incisos, tanto en artículos de fondo como Transitorios, de los siguientes Reglamentos:*

I.- Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco;

II.- Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco;

III.- Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco; y

IV.- Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

A fin de realizar el trámite legislativo municipal, propongo que ésta Iniciativa se turne para su dictaminación a las Comisiones de Educación, Ecología, Hacienda, Patrimonio y Presupuestos; Inspección y Vigilancia; Reglamentos y Puntos Constitucionales; Salud y Seguridad Pública y Protección Civil.

ATENTAMENTE..."

En mérito de lo antes consignado, se procede a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este

caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III a la X ...”.

2. Que de conformidad al artículo 2 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno del Municipio, que tiene a su cargo la potestad normativa, establecer las directrices del desarrollo municipal la decisión y resolución de todos aquellos asuntos y materias que de conformidad a los ordenamientos jurídicos de índole federal, estatal o municipal que le competan, y supervisar el desempeño adecuado de la Administración Pública Municipal y la correcta prestación de los servicios públicos.

3. El diverso artículo 14, fracción III del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, menciona lo siguiente:

“Artículo 14. *Es iniciativa la que versa sobre los siguientes temas:*

I a la II ...

III. La que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos; y

IV ...

...

...”

4. Que para el caso que hoy nos ocupa, es necesario precisar con total exactitud los puntos que hoy convergen en esta iniciativa, que aunque es de reconocerse se trata de una iniciativa vanguardista, los Regidores que hoy resolvemos debemos de ser muy puntuales y respetuosos de las normas vigentes al día de que se resuelve esto.

5. En efecto, actualmente se encuentra en el Congreso de la Unión, precisamente en la Cámara de Senadores, diversa Iniciativa presentada (el 08 ocho de noviembre de 2018) por la entonces Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila y del actual Senador Ricardo Monreal Ávila, la cual tiene por objeto presentar el “Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis”, iniciativa que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República a la Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos Segunda, misma que actualmente se encuentra pendiente de estudio según se puede consultar en la página web del Senado de la República www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/Index.php?tipo=iniciativa&idFicha=8035.

6. Ahora bien, es necesario hacer hincapié que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el pasado 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve publicó un comunicado en conjunto con la Secretaría de Salud, Secretaría de Económica y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el cual se transcribe textualmente para un mejor entendimiento:

*“... La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en ejercicio de sus atribuciones **revoca los “Lineamientos en***

materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma” publicados el 30 de octubre de 2018 y realiza acciones para concretar una armonización reglamentaria y normativa apegada a la legalidad.

*La COFEPRIS analizó el contenido de los lineamientos y determinó que contravienen el marco de lo mandatado en el Decreto por el que se reformó la Ley General de Salud en 2017, **por haber excedido su propósito al autorizar la comercialización de diversos productos con derivado de la cannabis (THC) en usos distintos a los médicos y científicos, lo anterior es así porque dichas sustancias se encuentran clasificadas como estupefacientes o psicotrópicos de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley.***

Por otra parte, la Subsecretaría de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, ha concluido que los lineamientos contravienen la normatividad en materia del establecimiento de regulaciones no arancelarias al comercio exterior, previsto en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, como por ejemplo, no haber contado con la aprobación de la Comisión de Comercio Exterior –de la que COFEPRIS forma parte en representación de la Secretaría de Salud-, no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación y, no haberse modificado el Acuerdo de regulaciones no arancelarias de la Secretaría de Salud en términos de las fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda según la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, además de que tales lineamientos involucran mercancías actualmente prohibidas en su comercio por dicha tarifa.

Asimismo, no existe evidencia de que los citados lineamientos ni su Análisis de Impacto Regulatorio hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, además de no haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación como lo ordenan los artículos 4 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria, por lo que no han producido efecto jurídico alguno.

La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, realizará las acciones pertinentes para armonizar correctamente el marco jurídico vigente, los reglamentos y normatividad, de acuerdo con lo mandado en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, del cual deriva la regulación del uso medicinal o terapéutico de la cannabis y sus derivados.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, revisará los documentos que en noviembre de 2018 fueron emitidos por la anterior administración como supuestas “autorizaciones” de productos que contienen cannabis y sus derivados, con el objeto de resolver sobre su validez, o de ser el caso, iniciar las acciones conducentes de conformidad con el marco legal aplicable.

Con estas acciones la COFEPRIS, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y la Secretaria de Economía, eliminan la posibilidad de que se comercialicen en territorio nacional productos sin autorización, de conformidad con el marco legal vigente. Con ello se protege la salud de todos los mexicanos y confirman la convicción de conducir la totalidad de los procesos dentro del marco legal y el estado de derecho...”.

Información que puede ser consultada en la página web www.gob.mx/cofepris/prensa/se-revocan-lineamientos-en-materia-de-control-sanitario-de-la-cannabis-y-derivados-de-la-misma?state=published

7. En efecto, es obligación constitucional que los que integramos el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; cumplamos y hagamos cumplir lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en este caso en concreto, la Ley General de Salud, el Código Penal Federal, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este orden de ideas, la Ley General de Salud nos señala en su artículo 234 lo siguiente:

“Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

...

CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.”

En ese mismo sentido, el Código Penal Federal, en su artículo 193 nos señala lo siguiente:

“TITULO SÉPTIMO

Delitos Contra la Salud

CAPITULO I

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia ...”

Sin embargo, el mismo Código Punitivo Federal nos señala además las penas que se otorgan por la violación al artículo anterior inmediato, mismo que queda de la siguiente manera:

“Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.”

En este tenor, al ser penas privativas de libertad superiores a los tres años, se entiende que las conductas antisociales señaladas en el artículo que antecede, son considerados como graves, por lo que no alcanzan el beneficio de la libertad condicional u algún otro que la ley contempla.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, nos refiere en su artículo 167, las causas de procedencia de la causa penal en los siguientes casos:

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...]

[...]

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

De la fracción I a la X [...]

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

8. Ahora bien, referente a las modificaciones a la Ley General de Salud, que hace referencia el ponente (página 22), en las cuales menciona los artículos 478 y 479 del citado cuerpo de leyes, el espíritu del legislador nos deja claro, que dichas modificaciones fueron realizadas a fin de poder atender médicamente y/u orientación, a los farmacodependientes o consumidores quienes no podrán ser sujetos a un proceso penal, siempre y cuando no exceda las dosis máximas de consumo personal e inmediato, arrojándonos que para el caso que hoy nos ocupa es de 5 cinco gramos de Cannabis Sativa, Indica o Mariguana, por persona, es decir; una persona puede portar para su consumo personal hasta 5 cinco gramos de dicho vegetal, y el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de esta persona, pero la ley obliga a esta persona (farmacodependiente o consumidor) a recibir orientación médica o de prevención, esto con el fin de evitar que el consumo de este narcótico se vuelva un problema de salud pública, esto de conformidad al artículo 193 Bis de la misma Ley General de Salud, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 193 Bis.- Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio”.

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

Es necesario aclarar que el Código Penal Federal (antes de las reformas de agosto de 2009 dos mil nueve), consideraba la pena privativa de libertad a cualquier persona que portara cualquier cantidad de cannabis o cualesquier otro estupefaciente, de acorde a lo planteado en el Apéndice 1 uno, Tabla 1 uno, que mencionaba lo siguiente:

TABLA 1

MARIHUANA	RESINA DE CANNABIS (HASCHICH)	CLOR HIDRATO DE COCAINA	PRIMO DELINCUENCIA	1ª REINCIDENCIA	2ª REINCIDENCIA	MULTI REINCIDENTE
máx 250 grs	máx 5 grs	máx 25 grs	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
250 grs a 1 kg	5-20 grs	25-50 grs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
1 a 2.5 kg	20-50 grs	50-100 grs	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
2.5 a 5 kg	50-100 grs	100-200 grs	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

Sin embargo, con las reformas de agosto de 2009 dos mil nueve, se otorga una “tolerancia” a los que porten o consuman este tipo de vegetal, en una cantidad máxima de 5 cinco gramos (art. 279 de la Ley General de Salud), es decir, no se ejercerá acción penal en contra de las personas que tengan en su poder hasta un máximo de 5 cinco gramos de cannabis, ya que esta cantidad se considera para su consumo personal inmediato, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

9. Ahondando sobre el apartado 7 de la misma Iniciativa, hoy a discusión, en la cual nos detalla el *análisis general del contenido de la Iniciativa Sánchez Cordero, así como la competencia auxiliar y la operatividad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco* (págs. 150 y 151), en la cual en repetidas ocasiones menciona la obligatoriedad de la jurisprudencia, e inclusive alude el principio de jerarquía de leyes federales o estatales sobre las municipales, manifestando que no aplica dicha categoría en virtud de que la Constitución otorga potestad al municipio de emitir la regulación sobre distintos campos.

En este sentido, a fin de poder comprender mejor lo que señala el texto Constitucional, nos permitimos transcribirlo íntegramente a lo que interesa precisamente la fracción II:

“Artículo 115...

Fracción I...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Del Inciso b) al e) [...].”

De lo que se desprende de dicho texto constitucional, podemos deducir que efectivamente nuestra Ley Suprema otorga una potestad de poder expedir los reglamentos que den vida a la administración pública municipal, sin embargo no podemos dejar de lado la limitante que existe al respecto, ya que la misma Constitución refiere que para que el municipio pueda expedir cualquier reglamento, este debe de estar dentro de las leyes de la materia que para tal efecto expidan las legislaturas locales, es decir; el Ayuntamiento no puede pronunciarse al respecto en virtud de que, el H. Congreso de la Unión aún no ha legislado al respecto del tema como actividad comercial permitida y regulada y el que este Ayuntamiento reglamente dicha materia, sería una clara invasión de esferas, que conllevaría a un litigio (el cual obviamente no será favorable para el Ayuntamiento), que a estas alturas resulta innecesario o extralimitando sus potestades, mientras el marco legislativo federal y estatal sobre la regulación de la Cannabis y sus derivados no se emita, este Municipio no puede normarlo.

Por lo tanto, los que hoy resolvemos, Regidores integrantes de las diversas Comisiones Colegiadas y Permanentes en consecuencia de lo ya expuesto en los puntos anteriores, arbitramos no entrar al estudio de fondo de los artículos que se pretenden reformar y adicionar a los diversos reglamentos municipales.

Así pues, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en los artículos 1º, 2º, 3º, 10 y demás aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y por los artículos 3º, 19, 35, 36, 37, 40, 42, 47, 48, 50, 51, 52, 56, 58, 59, 60 y 62 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, las y los Regidores que integramos las Comisiones dictaminadoras que emitimos el presente dictamen, nos permitimos proponer a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos y razones ya expuestas en los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 del apartado de Consideraciones, se resuelve improcedente y por consecuencia no se entra al estudio de fondo por no existir materia para el mismo, pues mientras el marco legislativo federal sobre la regulación de la comercialización Cannabis no se emita, este Municipio no puede emitir normatividad reglamentaria o proponer a la Legislatura local cobros en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, o proponer el cobro en los establecimientos que la comercialicen en tanto no se defina si se regulará como un derecho coordinado o no, esto, en cumplimiento a los principios de competencias del orden de gobierno federal y de jerarquía de normas.

SEGUNDO. Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL y a la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, para que suscriban la documentación necesaria y conveniente para cumplimentar este Acuerdo.

ATENTAMENTE
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
“2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CON CÁNCER EN JALISCO”
LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

DEPORTES
16 DE FEBRERO DE 2022

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ
A FAVOR

EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS
A FAVOR

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA
A FAVOR

GABRIELA ALEJANDRA MAGAÑA ENRÍQUEZ
A FAVOR

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
A FAVOR

JOSÉ MIGUEL SANTOS ZEPEDA
A FAVOR

ECOLOGÍA
23 DE MARZO DE 2022

GABRIELA ALEJANDRA MAGAÑA ENRÍQUEZ
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
A FAVOR

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ
A FAVOR

ALBERTO URIBE CAMACHO
AUSENTE

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
A FAVOR

FABIÁN ACEVES DÁVALOS
A FAVOR

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ
A FAVOR

EDUCACIÓN
15 DE FEBRERO DE 2022
A FAVOR

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
A FAVOR

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ
A FAVOR

EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS
A FAVOR

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ
A FAVOR

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

JOSÉ MIGUEL SANTOS ZEPEDA
A FAVOR

CINDY BLANCO OCHOA
A FAVOR

HACIENDA, PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS
22 DE FEBRERO DE 2022

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL
A FAVOR

ALBERTO URIBE CAMACHO
AUSENTE

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
A FAVOR

DULCE SARAHÍ CORTES VITE
AUSENTE

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA
AUSENTE

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ
A FAVOR

FABIÁN ACEVES DÁVALOS
A FAVOR

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
AUSENTE

CINDY BLANCO OCHOA
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ
A FAVOR

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
21 DE FEBRERO DE 2022

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ
A FAVOR

DULCE SARAHI CORTÉS VITE
A FAVOR

EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS
A FAVOR

ESTEFANÍA JUÁREZ LIMÓN
A FAVOR

FABIÁN ACEVES DÁVALOS
A FAVOR

GABRIELA ALEJANDRA MAGAÑA ENRÍQUEZ
A FAVOR

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
A FAVOR

JUVENTUDES
17 DE FEBRERO DE 2022

DULCE SARAHI CORTÉS VITE
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS
A FAVOR

GABRIELA ALEJANDRA MAGAÑA ENRÍQUEZ
A FAVOR

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ
AUSENTE

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ
AUSENTE

**PROMOCIÓN CULTURAL
15 DE FEBRERO DE 2022**

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ
A FAVOR

KARLA AZUCENA DÍAZ LÓPEZ
A FAVOR

GABRIELA ALEJANDRA MAGAÑA ENRÍQUEZ
A FAVOR

JOSÉ MIGUEL SANTOS ZEPEDA
A FAVOR

CINDY BLANCO OCHOA
A FAVOR

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ
A FAVOR

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

**REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
24 DE FEBRERO DE 2022**

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ
A FAVOR

ALBERTO URIBE CAMACHO
AUSENTE

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ
A FAVOR

DULCE SARAHÍ CORTÉS VITE
ABSTENCIÓN

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA
ABSTENCIÓN

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL
A FAVOR

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ
A FAVOR

ESTEFANÍA JUÁREZ LIMÓN
A FAVOR

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
AUSENTE

FABIÁN ACEVES DÁVALOS
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

SALUD
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

KARLA AZUCENA DÍAZ LÓPEZ
A FAVOR

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
A FAVOR

JOSÉ MIGUEL SANTOS ZEPEDA
A FAVOR

CINDY BLANCO OCHOA
AUSENTE

SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
28 DE MARZO DE 2022

JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE
A FAVOR

EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS
A FAVOR

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA
AUSENTE

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ
A FAVOR

ESTEFANÍA JUÁREZ LIMÓN
A FAVOR

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
AUSENTE

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
A FAVOR

DULCE SARAHI CORTÉS VITE
A FAVOR

**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEJORAMIENTO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
22 DE FEBRERO DE 2022**

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
A FAVOR

ALBERTO URIBE CAMACHO
AUSENTE

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
A FAVOR

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ
A FAVOR

DULCE SARAHI CORTÉS VITE
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Exp. 71/19 Resuelve la iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a disímiles reglamentos del Municipio de Zapopan, Jalisco en materia de control sanitario y comercial de la Cannabis.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2022

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA
A FAVOR

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL
A FAVOR

CINDY BLANCO OCHOA
A FAVOR

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ
A FAVOR

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ
A FAVOR

ESTEFANÍA JUÁREZ LIMÓN
A FAVOR

GOE/JALC/ASSC